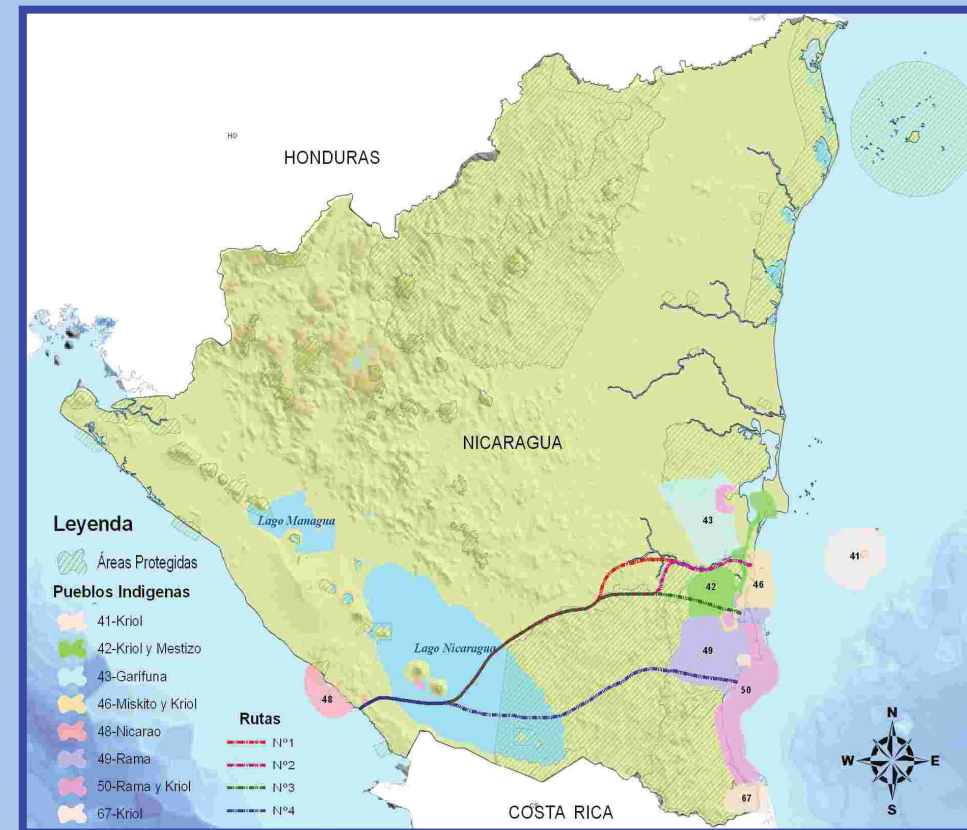


RECURSO POR INCONSTITUCIONALIDAD

25 Verdades sobre la Concesión del Canal Interoceánico de Nicaragua



Mónica Augusta López Baltodano nació en Managua el 21 de febrero de 1984. Es Licenciada Summa Cum Laude en Derecho Económico por la Universidad Centroamericana (UCA) y Máster en Estudios Políticos por el Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset, FIAPP y GOBERNA América Latina, Madrid, España. Ha realizado estudios de Economía Política y Teoría Política Latinoamericana en Argentina y Brasil. Desde 2010 trabaja como experta en Cambio Climático para un importante centro ambientalista, representando a diversas redes climáticas en las negociaciones internacionales de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Ha sido coordinadora de proyectos en una importante ONG Municipalista, Editora de Obras de Investigación y Abogada independiente.



Mónica López Baltodano

RECURSO POR INCONSTITUCIONALIDAD

**25 Verdades sobre la Concesión del
Canal Interoceánico de Nicaragua**

Mónica López Baltodano

Agosto 2013



Publicaciones y estudios publicados por Fundación Popol Na están bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional License. Disponibles en <http://popolna.org/>

ÍNDICE.-

• Presentación.....	5
• 25 Verdades sobre la Concesión del Canal Interoceánico.....	7
de Nicaragua	
• Recurso por Inconstitucionalidad.....	15
Introducción.....	16
I. La Ley Impugnada.....	21
II. Funcionarios contra quienes se interpone el Recurso.....	26
III. Antecedentes.....	27
IV. Exposición fundamentada de la Inconstitucionalidad absoluta de la Ley 840 y el MCA.....	57
V. Interposición del Recurso por Inconstitucionalidad y petición de declaración de inconstitucionalidad absoluta de la Ley 840 y el MCA.....	188
VI. Lugar para notificaciones.....	191
VII. Anexos.....	192

PRESENTACIÓN.-

En mi calidad de Abogada y Notario Público, Máster en Estudios Políticos y Experta en Cambio Climático, he estudiado detalladamente cada uno de los instrumentos jurídicos conocidos sobre la Concesión del Canal Interoceánico por Nicaragua, y en base a ello he presentado, en mi condición de ciudadana, un Recurso por Inconstitucionalidad en contra del Presidente de la República, Daniel Ortega Saavedra, y la Asamblea Nacional por la aprobación de la Ley 840 y el Acuerdo Marco de Concesión del Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo.

El objeto del Recurso por Inconstitucionalidad presentado es poner de manifiesto el proceder irregular y la naturaleza viciada e inconstitucional de la Ley 840 y los instrumentos jurídicos de los que se ha valido el Gobierno para infringir un daño irreversible al Estado de Nicaragua y su medioambiente, en detrimento de sus ciudadanos y las generaciones por venir.

Este recurso no sólo se refiere a la Ley 840 y sus 25 artículos, sino que examina detalladamente las cláusulas que integran las 120 páginas de las disposiciones del Acuerdo Marco de Concesión y documentos conexos. Es un recurso completo en su análisis jurídico.

A través de dicho recurso expongo pormenorizadamente violaciones a más de 40 artículos de la Constitución y otras leyes que conforman el ordenamiento jurídico de Nicaragua. De manera especial, analizo las ilegalidades relativas a la gestión ambiental y la administración de los recursos naturales, patrimonio de la Nación.

En el presente documento expongo, a modo de resumen, 25 verdades que todo ciudadano y ciudadana nicaragüense deben conocer en relación a la Concesión del Canal. Posteriormente adjunto el texto íntegro del Recurso por Inconstitucionalidad presentado el 12 de Agosto de 2013 ante la Corte Suprema de Justicia.

Estoy profundamente convencida, tal como nos lo enseña nuestro pasado histórico, que si queremos una Nicaragua en paz, con justicia social, libertad y felicidad, quienes tienen el poder deben someterse a la voluntad del pueblo nicaragüense.

Es tarea de los ciudadanos informados, exigirle públicamente al Presidente, a los diputados y a todos los funcionarios involucrados en esta concesión que actúen en función de los intereses de la nación, y no del gran capital.

25 VERDADES SOBRE LA CONCESION DEL CANAL DE NICARAGUA.-

1. La concesión del Canal debe analizarse a la luz de las cláusulas del Acuerdo Marco. En el recurso exponemos **que esas cláusulas no son Ley de la República**, aunque la Ley 840 menciona 56 veces sus disposiciones. Ese Acuerdo fue suscrito con posterioridad por funcionarios públicos carentes de potestad legislativa, por tanto **deben ser desconocidas por los ciudadanos y todos los funcionarios públicos de Nicaragua.**

2. El Acuerdo Marco obliga a que en el lapso de 18 meses se realice una **reforma constitucional** para legalizar las disposiciones del mismo, pretendiendo adecuar nuestra Carta Magna a los intereses corporativos del gran capital.

3. Se pretende que todos los documentos en inglés o desconocidos públicamente (tales como la Escritura de Cooperación, el Acuerdo de Accionistas o los Estatutos de HKND) son parte de la concesión del canal. Los impugno claramente **porque son inconstitucionales.**

4. Según la Constitución, la legislación y la jurisprudencia, esta ley debe ser declarada inconstitucional por haberse aprobado **sin la necesaria consulta** a gremios, asociaciones, colectivos u organizaciones populares. Solamente fueron consultadas 10 personas del gremio empresarial (AMCHAM y COSEP). Discriminatoriamente, **ninguna mujer fue consultada.**

5. Como corolario a la falta de consulta, la Asamblea Nacional, como órgano representativo de la soberanía popular, de

manera infame aprobó **sin ninguna modificación u observación**, la iniciativa de ley del Presidente.

6. Con la Ley 840, el proyecto del Canal fue privatizado. Se anuló lo establecido en la Ley 800 (2012) que garantizaba el 51% de las acciones a favor del Estado Nicaragüense. Ahora, el Estado tendrá **solamente el 1% de las acciones**, una vez que entre en operaciones el Canal, y tendrá que transcurrir medio siglo para que podamos aspirar al 50% de las acciones.

7. Como agravante, en todos los documentos, solamente comparecen dos sociedades anónimas: HKC (Hong Kong) y EDGI (Nicaragua). Pero en la ley, la sociedad que entregará las acciones a favor de Nicaragua, es HKND (Islas Caimán), la cual **no ha suscrito ningún documento oficial o público que la obligue frente al Estado de Nicaragua**.

8. La Comisión del Canal, creada en la Ley 840 e integrada por 14 funcionarios sometidos al Ejecutivo, se erige ilegítimamente como un **“mega-ministerio”** que representa a todo el Estado nicaragüense, incluyendo municipalidades y autoridades de las Regiones Autónomas.

9. No hay certeza sobre las fuentes que financiaran los \$40,000 millones de dólares requeridos para financiar los proyectos, quedando una ventana abierta para que parte de los mismos puedan provenir de **fuentes ilícitas**, en tanto el Acuerdo Marco dispone un **régimen de excepción** (entidades financieras no deberán registrarse ante la Superintendencia de Bancos, ni tampoco puede el Estado poner impedimentos para la entrada de esos fondos).

10. No hay claridad sobre la relación societaria entre HKC (Hong Kong), HKND (Islas Caimán) y EDGI (Nicaragua), pese a que públicamente se maneje la marca “HKND Group” como si se tratase de una sola empresa, a la que –por cierto- no fue adjudicada la concesión. Es muy probable que exista una **cuarta sociedad anónima** interviniendo en la concesión, de la cual se desconoce su nombre. Las cláusulas de extrema confidencialidad, impedirán de manera absoluta y *ad eternum* conocer quiénes son sus socios.

11. Por medio de la concesión se ha entregado potencialmente **todo el territorio nacional**, en la medida en que no se definen rutas o locaciones específicas para ninguno de los 10 sub-proyectos contemplados.

12. Se han entregado todos los derechos de uso de tierra, aire, agua, espacios marítimos y recursos naturales, sin valorar la importancia de la integridad ambiental para garantizar la vida de los nicaragüenses, y sin ninguna contraprestación cuantificada económicamente. Incluso se cede el derecho a alterar y dragar el Gran Lago, nuestra principal reserva de agua potable.

13. Se ha dicho que la concesión es por 100 años, pero el análisis jurídico demuestra que fue entregada de forma **ilimitada en el tiempo**.

14. La concesión es múltiple e ilimitada ya que contempla 10 sub-proyectos y una **“caja negra” de proyectos** que pueden ser cualquier cosa, todos amparados por esta ley y sin necesidad de licitación alguna.

15. La Concesión fue aprobada sin que se hubieren realizado **estudios de pre-factibilidad ni Estudios de Impacto Ambiental**, quedando a discreción del concesionario definir bajo qué parámetros hacerlo, desconociéndose así la legislación ambiental, el régimen de permisos ambientales y el más elemental sentido común. Estos estudios seguramente no serán del conocimiento público debido a las estrictas cláusulas de confidencialidad.

16. En el Acuerdo se exime de responsabilidad al Inversionista por “condiciones ambientales pre-existentes”, sin que quede claro quién definirá tal condición, ni tampoco cómo se atribuirá la responsabilidad por daños ambientales ocasionados posteriormente por las obras.

17. Se violenta absolutamente el régimen de **áreas protegidas** vigente en el país. Según las rutas tentativas del Canal, podrían verse afectadas 2 reservas de biosfera, y 8 áreas protegidas más, entre ellas la Indio Maíz, La Flor y Rio-Escalante-Chacocente, que son indispensables para mantener el equilibrio ambiental de la región.

18. Las cláusulas del Acuerdo Marco **obligan al Procurador General de la República** a que emita, en el plazo de 30 días, una “opinión jurídica” que confirme la legalidad de todo lo actuado hasta la fecha, lo que resulta improcedente y humillante a la luz de nuestro marco jurídico-institucional.

19. El Estado nicaragüense ha entregado todos sus recursos, bienes y facultades, por un pago de **hasta** 10 millones de dólares anuales, por 10 años, luego de la entrada en operaciones del Canal.

Según la literalidad del Acuerdo, **podrían pagarnos desde 1 dólar hasta 10 millones**. De ese monto, el inversionista puede descontarse deudas presentes e incluso futuras que ellos estimaren.

20. Cualquier propiedad de la nación nicaragüense, de carácter municipal, regional o nacional, podrá ser expropiada a favor del Concesionario sin que este tenga que pagar ninguna indemnización. Prácticamente **se regalan las tierras y bienes de la Nación**, incluidos los recursos naturales.

21. No ni un solo córdoba ingresará al Presupuesto de la República en concepto de impuestos o gravámenes a ninguna de las obras. Ni siquiera tienen que pagar el registro de las propiedades que expropian a privados, comunitarios o al Estado.

22. **La Asamblea Nacional ilegalmente le confiere rango constitucional a la Ley 840**, al establecer que la misma solamente podrá ser reformada con el 60% de los diputados, como si se tratase de una reforma parcial a la Constitución; y no con la mitad más uno de los votos, según corresponde para las leyes ordinarias.

23. En el Acuerdo Marco, se **amenaza directamente a la Asamblea Nacional**, en tanto cualquier “cambio de ley” se considerará un “evento desestabilizador” que obliga al Estado a indemnizar al inversionista.

24. Existe una **amenaza y chantaje directo a la Corte Suprema de Justicia**, en tanto el Acuerdo Marco establece que si se declara

su inconstitucionalidad, el Estado deberá compensar y resarcir a los empresarios privados o concesionarios por sus pérdidas y daños.

25. Finalmente, de manera inexcusable **se obliga al Banco Central** a emitir en el plazo de 30 días, la renuncia a la inmunidad soberana en 2 formatos, uno a favor de HKC y el otro a favor de HKND. Eso quiere decir que todos los bienes y cuentas del Estado Nicaragüense pueden ser intervenidos a favor del Inversionista o Concesionario.

Managua, Nicaragua, 12 de Agosto de 2013

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica López Baltodano'. The signature is stylized with large loops and a long horizontal stroke at the end.

MÓNICA LÓPEZ BALTODANO



• Publicación original de La Gaceta, Diario Oficial, Número 116 del 24 de junio de 2013 del "Acuerdo Marco de Concesión e Implementación con relación a El Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo" (MCA), en su versión en inglés.

• Publicación original de La Gaceta, Diario Oficial, Número 125 del 5 de julio de 2013 del "Memorandum de Entendimiento" (Continuación) del "Acuerdo Marco de Concesión e Implementación con relación a El Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo" (MCA);

• Publicación original de La Gaceta, Diario Oficial, Número 126 del 8 de julio de 2013 del "Deed of Cooperation" (Continuación) del "Acuerdo Marco de Concesión e Implementación con relación a El Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo" (MCA);

Permítaseme concluir el presente Recurso por Inconstitucionalidad, recordando a Carlos Fonseca Amador, Fundador y Forjador del FSLN quien en 1968 dijera:

"Fácil es apoyar una causa justa cuya victoria está a las puertas. Más no es ese el instante que vive en la actualidad Nicaragua, Centroamérica y América Latina. La nueva jornada ha de ser prolongada y apenas estamos en los comienzos. Son terribles las vicisitudes que nos tiene reservadas la lucha en el porvenir. Sin embargo, nunca como en las primeras batallas por la liberación, cuando la victoria final está lejísimos, es más honroso ponerse en pie de guerra".

Habiendo completado todos los requisitos, suscribo y presento en la ciudad de Managua, el día 12 de agosto del año 2013,

[Handwritten signature]

Mónica Augusta López Baltodano

(001-210284-0050Y)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA

Recibido el 12 de Agosto de 2013
a las 11 a

boletines 110, 111, 112, 116, 125, 126
Luz Cepeda



RECURSO POR INCONSTITUCIONALIDAD.-

Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. Yo, **Mónica Augusta López Baltodano**, mayor de edad, soltera, Abogada y Notario Público, con domicilio en la ciudad de Managua, e identificada con cédula de identidad nicaragüense número cero, cero, uno, guión, veintiuno, cero, dos, ochenta y cuatro, guión, cero, cero, cincuenta, letra Y (001-210284-0050Y), en nombre propio y en mi calidad de ciudadana nicaragüenses, recurro por inconstitucionalidad en contra de los siguientes funcionarios públicos: Señor **Santos René Núñez Téllez**, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, y el Señor **José Daniel Ortega Saavedra**, en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua.

Dichos funcionarios públicos, en tales calidades, han intervenido en la elaboración, aprobación, sanción, promulgación, publicación e implementación de la Ley 840 "*Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas*" (en adelante "**Ley 840**"), aprobada por la Asamblea Nacional el 13 de junio del año 2013 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 110 del 14 de junio de 2013; y el "*Acuerdo Marco de Concesión e Implementación con relación a El Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo*" (en adelante "**El MCA**" por sus siglas en inglés) que fuere publicado en español en La Gaceta, Diario Oficial, número 111 del 17 de junio de 2013 y Anexos publicados en La Gaceta, Diario Oficial, número 112 del 18 de junio de 2013, y posteriormente en una versión en inglés publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 116 del 24 de junio de 2013.

INTRODUCCIÓN.-

Recurso en contra de la Ley 840 y las disposiciones de El MCA por considerar que representan la mayor amenaza a la supremacía de la Constitución Política de Nicaragua (en adelante “Cn.”), en sus veintiséis años (26) años de vigencia como carta magna del país, sobre la cual se asienta la convivencia pacífica entre los ciudadanos y ciudadanas nicaragüenses; Constitución que solo fue posible después de una cruenta lucha contra la dictadura somocista, que costó la vida de cincuenta mil (50,000) nicaragüenses.

Nuestra Constitución Política fue aprobada luego de meses de consulta popular ciudadana (1986), en un proceso en que más de cien mil (100,000) ciudadanos fueron consultados en 73 cabildos abiertos celebrados a nivel nacional, y en cuyo proceso se recibieron más de mil ochocientas (1,800) mociones escritas, consideradas en 9 sesiones constituyentes – según lo resguarda históricamente el *Digesto Jurídico Nicaragüense*-.

Hoy, en el año 2013, y bajo el gobierno del Presidente Daniel Ortega Saavedra, esa misma Constitución Política que fuere promulgada bajo su primer gobierno en 1987, se ha visto sometida a un ultraje sin precedentes, que en la lesiva actuación de los diputados de la Asamblea Nacional (particularmente de la Bancada del FSLN) y el Presidente de la República, parecen desconocer los propios orígenes históricos y el espíritu revolucionario de nuestra Carta Magna.

La Asamblea Nacional de Nicaragua, representada por el Sr. **Santos René Núñez Téllez**, aprobó sin una legítima consulta

ciudadana y haciendo caso omiso a las evidentes contradicciones con la Constitución, la iniciativa de ley presentada por el Presidente de la República de Nicaragua, Señor **José Daniel Ortega Saavedra**, hoy llamada oficialmente Ley 840.

En el contenido de dicha ley, se establecen los términos de una onerosa y ofensiva concesión de explotación de nuestros recursos naturales, bienes públicos y propiedades comunitarias que desconoce completamente las disposiciones constitucionales relativas a la soberanía nacional, la gestión responsable de los recursos naturales que son patrimonio de la nación, la separación de poderes y la subordinación de los funcionarios públicos a la propia Constitución.

Esta es la más perniciosa concesión de explotación que un gobierno nicaragüense haya entregado jamás en su historia a una sociedad anónima. Todos sus contenidos están plagados de ilegalidades e ilegitimidades que inician con la falta de un debido proceso de licitación pública, sin una auténtica consulta ciudadana, y que concluyen con un acto entreguista de nuestros más valiosos recursos naturales, a un grupo de sociedades y empresas privadas cuyos socios son completamente desconocidos en el país.

Como ciudadana comprometida con la construcción de una nueva sociedad “que elimine toda clase de explotación y logre la igualdad económica, política y social de los nicaragüenses y el respeto absoluto a los derechos humanos” tal como lo establece el preámbulo de nuestra Constitución; tengo la obligación histórica de exponer públicamente, y ante esta

Corte, las razones que fundamentan la inconstitucionalidad de los términos específicos que la Ley 840 y el MCA establecen para el desarrollo y operación de los diez (10) sub-proyectos (o más) contenidos en ese instrumento jurídico, que popularmente se conocen como “el Proyecto del Gran Canal Interoceánico”.

Dado que “la función principal del Estado en la economía es desarrollar materialmente el país; suprimir el atraso y la dependencia heredados; mejorar las condiciones de vida del pueblo y **realizar una distribución cada vez más justa de la riqueza**” (Arto. 98 Cn.); y habiendo realizado un estudio pormenorizado de todas las disposiciones de la Ley 840 y el MCA, es mi deber afirmar e informar públicamente ante nuestros conciudadanos que, bajo esos términos y condiciones, el actual megaproyecto del Gran Canal Interoceánico no presta las condiciones para contribuir a la superación de la profunda desigualdad económica, política y social imperante en nuestro país.

Debo expresar que también presento este recurso como ciudadana comprometida con el desarrollo territorial sustentable del país y la gestión ambiental integral de nuestro ambiente y recursos naturales, objetivos a los que muchos hemos dedicado incansables esfuerzos. Estando completamente convencida que “los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable” y que “los recursos naturales son patrimonio nacional”, según lo establecen explícitamente los artículos 60 y 102 de la Constitución, presento este Recurso por Inconstitucionalidad para evidenciar el uso abusivo e irresponsable que de nuestros recursos naturales y bienes comunes, se hace en la Ley 840 y el MCA.

Expongo también a la comunidad latinoamericana que, en completa contradicción con los contenidos de la “Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra”, suscrita por el propio Presidente Ortega Saavedra, se ha aprobado esta concesión que fortalecerá el sistema económico extractivista convencional, en perjuicio de los ciudadanos nicaragüenses y en completo beneficio de los intereses privados a quienes se entregó la concesión.

Entiéndase por extractivismo convencional o clásico:

“aquel que es llevado adelante sobre todo por empresas transnacionales, mientras el Estado tiene un papel secundario (usualmente brindado protección a las inversiones y las exportaciones, con bajos niveles de tributación). A su vez, se asume que los beneficios se lograrán por medio de los mecanismos de mercado, donde las exportaciones generarán efectos de derrame en el resto de la economía (como nuevos empleos), y todo ello desembocará en promover el desarrollo”
(Eduardo Gudynas, Centro Latino Americano de Ecología Social –CLAES, febrero, 2013).

Queda claro que cualquier megaproyecto, de la envergadura de un canal interoceánico, cuya extensión aproximada es de 280 kilómetros de largo y 520 metros de ancho, dividiría al país y a Centroamérica literalmente en dos.

Por lo que, siguiendo fielmente el espíritu constitucional de 1987, una concesión de esta naturaleza solamente podría ser aprobada a través de una auténtica consulta ciudadana directa, en la figura de un

referéndum (artículos 2 y 173 Cn.), único instrumento que permitiría un verdadero ejercicio de la soberanía nacional, por su verdadero soberano: el pueblo nicaragüense.

Y por si fuera necesario justificar e ilustrar con un solo ejemplo a los Honorables Magistrados de la Corte, véase el Referéndum realizado en Panamá en octubre de 2006, para que el pueblo panameño se pronunciara respecto a la construcción del tercer juego de esclusas (ampliación) del Canal del Panamá. Según la Resolución 387, del 1 de noviembre de 2006, el Tribunal Electoral de la República de Panamá declaró que el pueblo de Panamá había aprobado dicha construcción, lo que revistió de verdadera legitimidad la decisión parlamentaria.

Lamentablemente, los funcionarios públicos con mayores responsabilidades en nuestro país, empezando por el Presidente de la República, gestionaron la entrega de esta concesión de una forma absolutamente lesiva para Nicaragua y sus ciudadanos, violentando los más elementales principios del Estado de Derecho y la Democracia Participativa que tantos patriotas heredaron con su vida a nuestro país.

Considerando estas razones generales, antes expresadas, y ratificando que de acuerdo al artículo 1 de la Constitución “es deber de todos los nicaragüense preservar y defender estos derechos” relacionados a la soberanía y la autodeterminación nacional, presento formalmente este Recurso por Inconstitucionalidad, exigiendo que se restablezca la supremacía de la Constitución Política de la República de Nicaragua como un imperativo jurídico, ético y político con la patria.

I. LA LEY IMPUGNADA.-

Recurso por inconstitucionalidad absoluta de la Ley 840 “*Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas*” (en adelante “Ley 840”), aprobada por la Asamblea Nacional el 13 de junio y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 110 del 14 de junio de 2013, fecha en la que entró en vigencia; al tiempo que recurso por inconstitucionalidad absoluta de las disposiciones del “*Acuerdo Marco de Concesión e Implementación con relación a El Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo*” (en adelante “El MCA”) que fuere publicado en su versión en español en La Gaceta, Diario Oficial, número 111 del 17 de junio de 2013 y Anexos publicados en La Gaceta, Diario Oficial, número 112 del 18 de junio de 2013; y posteriormente en una versión en inglés publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 116 del 24 de junio de 2013.

Tanto la Ley 840, como el MCA, refieren todo su contenido a una serie de 10 sub-proyectos (o más) que cito literalmente a continuación, por considerar que la enorme envergadura de los proyectos incorporados en estos instrumentos debe conocerse explícitamente para poder valorar con certeza jurídica suficiente, la gravedad de las violaciones constitucionales a las que me refiero en este recurso.

Para que sea del pleno conocimiento de los Honorables Magistrados, según el artículo 2 de la Ley 840, debemos entender por Proyecto y sub-proyectos son: “Descripción del Proyecto. Para los fines de esta Ley, “El Proyecto” consiste en el diseño, desarrollo,

ingeniería, acuerdos de financiación, construcción, propiedad, posesión, operación, mantenimiento y administración, en conjunto denominados el “Desarrollo y Operación”, de los siguientes proyectos relacionados con infraestructura, cada uno de los cuales, a efectos de la presente Ley y en lo sucesivo, serán denominados “Sub-Proyecto”:

- a) Un **canal tradicional para naves**, uniendo los puertos de aguas profundas en el Caribe y litorales del Pacífico de la República de Nicaragua en lo sucesivo referido como “El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua”;
- b) Un **puerto**, junto con cualquier puerto y terminal asociada, en la costa del Caribe de la República de Nicaragua;
- c) Un **puerto**, junto con cualquier puerto y terminal asociada, en la costa del Pacífico de la República de Nicaragua;
- d) Un **oleoducto** que conecte áreas en litorales del Caribe y del Pacífico de la República de Nicaragua;
- e) Un **canal seco** para la construcción de una vía férrea para transporte de carga, uniendo los puertos de aguas profundas de los litorales del Caribe y del Pacífico de la República de Nicaragua;
- f) Una **zona de libre comercio** que se establecerá en las proximidades de donde El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua se una con la costa del Caribe de la República de Nicaragua;

g) Una **zona de libre comercio** que se establecerá en las proximidades de donde El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua se una con la costa del Pacífico de la República de Nicaragua;

h) Un **aeropuerto internacional** en las zonas de libre comercio referidas en los literales (f) y (g) mencionados anteriormente o en sus proximidades, o alternativamente, la expansión de un aeropuerto actual en una de las zonas de libre comercio o sus proximidades con la finalidad de manejar el tráfico aéreo tanto doméstico como internacional;

i) La **infraestructura que no forme parte de ningún Sub-Proyecto** indicado anteriormente en los literales del (a) al (h) y que El Inversionista determine que es necesaria para El Desarrollo y Operación de uno o más de tales Sub-Proyectos;
y

j) Un **proyecto global** para asegurar la integración y coordinación de todos los otros Sub-Proyectos.

De conformidad con esta enumeración anterior, los Honorables Magistrados de la Corte Suprema comprenderán que la concesión contenida en la Ley 840 y el MCA corresponden a proyectos que solamente puede ser clasificados como “mega-proyectos”, es decir, proyectos de una inversión a gran escala, que por sus condiciones particulares requiere mayores tiempos, presupuestos y recursos que los asignados a proyectos normales. Así mismo, implican por naturaleza mayores riesgos, necesidades y dificultades de todo tipo, incluyendo los aspectos ambientales y sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante llamar la atención de los Magistrados de esta Corte y explicitar que el literal i) del artículo antes citado dejó abierta la posibilidad de que otros sub-proyectos sean incorporados “al amparo de esta ley”, según el Inversionista los determine cómo necesarios, lo que representa una concesión ilimitada para la ejecución de proyectos sobre los que no se tiene ninguna certeza jurídica.

Con propósitos estrictamente aclarativos, explico también que he incorporado al presente recurso los contenidos de El MCA, ya que de conformidad con el artículo 1 literal d) y artículo 17 de la Ley 840 (contra la cual recorro por inconstitucionalidad) que cito a continuación, se establece que:

“a) Sujeto al artículo 18 de esta Ley, todos los términos de El MCA se incorporan a esta Ley y cada Entidad Gubernamental está autorizada y obligada a ejecutar todas las acciones que fueren necesarias para asegurar el cumplimiento, evitar conflictos e incumplimiento con los términos del MCA”.

En razón de ello, en el presente recurso estaré haciendo referencia a los elementos de inconstitucionalidad tanto de la Ley 840 como del MCA, en tanto la ley misma le confiere este rango jurídico al MCA, considerándolo como si fuese una “extensión jurídica” de los contenidos de la Ley 840. Este hecho, en sí mismo, constituye una severa ilegalidad pues una ley, por sí misma, no puede darle rango de ley a un documento suscrito con posterioridad a la misma, y cuyos contenidos no estuvieron en firme durante el proceso de aprobación de la ley.

Vale la pena indicar que pese a la ilegalidad evidente antes señalada, es constatable que ésta fue también la intención jurídica del propio Presidente de la República de Nicaragua, cuando en su Exposición de Motivos para la iniciativa de *Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociada* planteó que:

“con el propósito de continuar el trabajo que La Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua ha estado desempeñando y para ratificar y **adoptar como norma jurídica los términos de El MCA**, se ha considerado la introducción de la presente Ley...”.

Extrañamente, ésta fue también la intención de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos de la Asamblea Nacional, que pese a ser un acto abiertamente ilegal pretendió que así fuera entendido por la ciudadanía, dado que en su Dictamen indicaron que:

“el propósito primordial de la iniciativa de Ley, es regular el otorgamiento de las concesiones, los incentivos a la inversión y otros derechos que el Estado de la República de Nicaragua otorgará a El Inversionista (Empresa Desarrollado de Grandes Infraestructuras S.A), ciertas afiliadas de El Inversionista y otras partes, **de conformidad con los términos del Acuerdo Marco de Concesión e Implementación, MCA, el cual se adjunta a la presente Ley como un Anexo**”.

Tanto la Autoridad del Canal, como el Presidente de la República y los miembros de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos, estuvieron siempre de acuerdo en que la Ley 840 le extendiera al MCA la misma jerarquía jurídica como si se tratase de una ley nacional. Este hecho pretende obligar a todos los ciudadanos nicaragüenses a subordinarse a las disposiciones del MCA que fueran negociadas sin mediar ninguna consulta ciudadana, y desconociendo que la única autoridad legalmente instituida para legislar, es la Asamblea Nacional.

II. LOS FUNCIONARIOS CONTRA QUIENES SE INTERPONE EL RECURSO.-

Este Recurso por Inconstitucionalidad se interpone en contra del Señor **Santos René Núñez Téllez**, mayor de edad, casado, ingeniero y del domicilio de Managua, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua que ejerce el Poder Legislativo, órgano que con sesenta y un (61) votos a favor, el 13 de junio de 2013 aprobó la Ley 840 “*Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas*”, y que, en el mismo acto legislativo de aprobación de la Ley 840, aprobó y autorizó la firma posterior del “*Acuerdo Marco de Concesión e Implementación con relación a El Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo*” incorporando ilegalmente todos los términos del MCA en la Ley 840.

Así mismo, recorro por inconstitucionalidad en contra del Señor **José Daniel Ortega Saavedra**, quien es mayor de edad, casado y del domicilio de Managua, quien en su calidad de Presidente

de la República de Nicaragua elaboró, sancionó, promulgó, publicó y divulgó la Ley 840 “*Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas*” y el “*Acuerdo Marco de Concesión e Implementación con relación a El Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo*” cuyos términos quedaron incorporados en la Ley 840.

Todo lo anterior de conformidad, y según me faculta legalmente, los artículos 47, 48, 50, 52, 163 y 187, de la Constitución Política de Nicaragua, y la Ley 49 “Ley de Amparo” en su título I y II, que fuere publicada con reformas incorporadas en La Gaceta, Diario Oficial, Número 61 del ocho de abril de 2013.

III. ANTECEDENTES.-

A) Antecedentes generales

Hace más de quinientos años, CRISTÓBAL COLÓN, recorrió la Costa Caribe Centroamericana buscando un pasaje interoceánico. En su cuarto viaje (1502-1504), intentó ascender por el río San Juan, boca del virtual canal nicaragüense en ese entonces. Ya desde aquellos años, el paso para el canal interoceánico se convirtió en un proyecto que despertó el interés de gobiernos y compañías de todo el mundo, y atrajo a toda clase de personajes y personeros internacionales.

El sueño del canal que uniera el Océano Pacífico y el Océano Atlántico interesó a CARLOS QUINTO, a BENJAMÍN FRANKLIN, y a FRANCISCO DE MIRANDA, quien incluyó la concesión de Panamá y Nicaragua, a Estados Unidos e Inglaterra, conjuntamente

en el Acta de París, que presentó a Pitt en 1797. También interesó a SIMÓN BOLIVAR, quien habló de “sus canales” al nombrar a Centroamérica en la Carta de Jamaica y quien trabajó en controlar las diversas vías en el Congreso Anfictiónico de Panamá, ya en franco enfrentamiento con la diplomacia norteamericana. ALEXANDER VON HUMBOLDT lo había estudiado, y también WILLIAM WALKER, NAPOLEÓN III, CIPRIANO CASTRO y GUILLERMO II se interesaron en el canal nicaragüense.

Uno de los primeros acuerdos de intención de construcción de un Gran Canal Interoceánico firmado por representantes del Gobierno de Nicaragua, fue el “Tratados con Compañías Americanas documento No. 89 TRATADO CANALERO ZEPEDA-JUÁREZ-WHITE” suscrito en la casa de gobierno de Santiago de Managua, el 26 de septiembre de 1849. Posteriormente se firmaron diferentes convenios y tratados de intención para la construcción de una vía interoceánica por Nicaragua.

El 5 de agosto de 1914 se firma, en Washington D. C, el famoso TRATADO CHAMORRO-BRYAN, el cual concesionaba a Estados Unidos de Norteamérica, el proyecto del Canal Interoceánico a perpetuidad. En aras de recordar su contenido a los Honorables Magistrados de la Corte, y por su relativo paralelismo histórico, cito su artículo I que establecía que el gobierno nicaragüense concedía:

“(…) a perpetuidad al Gobierno de los Estados Unidos, libre en todo tiempo de toda tasa o cualquier otro impuesto público, los derechos exclusivos y propietarios, necesarios y convenientes para la construcción,

operación y mantenimiento de un canal interoceánico por la vía del Río San Juan y el Gran Lago de Nicaragua o por cualquier ruta sobre el territorio de Nicaragua (...) cuando el Gobierno de los Estados Unidos notifique al Gobierno de Nicaragua su deseo o intención de construirlo.”

Dicho acuerdo internacional, rechazado por importantes patriotas nicaragüenses que mencionaré en los antecedentes históricos, fue suscrito durante el gobierno del presidente norteamericano Thomas Woodrow Wilson, y en el primer mandato del presidente de Nicaragua Adolfo Díaz, específicamente por el General Emiliano Chamorro Vargas, Embajador de Nicaragua en Washington.

Es claro que históricamente el objetivo de este tratado era que Nicaragua no pudiera construir el canal, y expresó el nivel de subordinación del Estado Nicaragüense a los intereses norteamericanos. Su propósito era que Nicaragua no buscara a otros Estados en su interés de construir el canal, pues los norteamericanos ya habían iniciado la construcción del Canal por Panamá.

Posteriormente, tanto los gobiernos de la dinastía Somocista, como los de Violeta Barrios de Chamorro, Arnoldo Alemán y Enrique Bolaños, todos realizaron gestiones de distintos niveles y naturalezas jurídicas, para el desarrollo del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua. Estas gestiones incluyen un perfil de proyecto esbozado en la administración de Bolaños (2006) que estudiaba la posibilidad del desarrollo del canal en 6 rutas específicas, de las cuales era recomendada la tercera.

Para conocimiento de los magistrados, esa tercera ruta partiría de la Isla del Venado en Bluefields, pasando por las aguas del Río Oyate, desembocando en Morrito, para ingresar al Cocibolca rozando la Isla de Ometepe, y terminando en Brito. Hoy día, sigue siendo mencionada como la ruta de mayor “viabilidad”.

Menciono estos breves ejemplos simplemente para indicar que la “promesa del Canal Interoceánico” es un asunto público de vieja data y un proyecto de desarrollo que persistente ha impactado la historia política nicaragüense. **En 192 años de vida republicana, en Nicaragua hemos suscrito más de treinta (30) documentos jurídicos, políticos y diplomáticos relacionados a la construcción de un Canal Interoceánico en nuestro territorio soberano.**

Cada gobierno, en diferentes momentos históricos, ha decidido cómo y bajo qué términos gestionar el “proyecto del canal”, en la mayoría de las veces sin una consulta auténtica con el pueblo nicaragüense, cuya voluntad –reitero- debería expresarse en un referéndum que permita la consulta directa. Para entender la gestión actual que el Presidente Ortega Saavedra ha realizado del “sueño del canal”, debo referirme ineludiblemente a los alarmantes contrastes existentes entre los dos principales instrumentos jurídicos que regulan en la actualidad el desarrollo y operación del “Gran Canal Interoceánico en Nicaragua”.

Empezare con la Ley Número 800, *“Ley de Régimen Jurídico de el Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de creación de la Autoridad del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua”* (en adelante “Ley 800”), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el 9 de julio del 2012. Este es, formalmente, el punto de partida del “régimen

jurídico” que manejaría posteriormente el proceso de “creación y conformación de una empresa para la construcción y operación de El Gran Canal de Nicaragua” (arto.1) anunciado por el gobierno del Presidente Ortega.

Para evitar crear innecesarias confusiones en los Honorables Magistrados de la Corte Suprema, he decidido que me referiré específicamente a aquellas disposiciones de la Ley 800 (2012) que fueron abruptamente derogadas por la Ley 840 (2013) “*Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas*”. **Dichas derogaciones representan una modificación sustancial del régimen jurídico del Gran Canal Interoceánico y demás proyectos asociados.**

Este será un breve ejercicio comparativo, de utilidad para conocer los cambios abruptos que han operado en menos de un (1) año, en las decisiones gubernamentales sobre cómo administrar el “proyecto del canal”, plazo que media entre la aprobación de la Ley 800 (julio, 2012) y la aprobación de la Ley 840 (junio, 2013).

Es necesario que los Honorables Magistrados sepan que el artículo 3 párrafo 3 de la Ley 800 contemplaba que:

“El Estado de Nicaragua se beneficiará del cincuenta y uno por ciento (**51%**) de los beneficios netos de la Empresa Gran Nacional de El Gran Canal de Nicaragua recibidos de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua”.

Y que luego, la Ley 840 en su artículo 10 literal b) simplemente y sin que mediara ninguna consulta pública con los ciudadanos, estableció que el Estado Nicaragüense tendrá “el derecho a participar en los ingresos económicos de cada Sub-Proyecto... con participación patrimonial inicialmente representada por el **1%** del patrimonio de los Sub-Proyectos”, monto que crecerá progresivamente hasta llegar al 99% en el lapso de cien (100) años luego de que entre en operaciones el Gran Canal.

Si fuera necesario explicarlo a los Honorables Magistrados, esto significa que la Ley 840 (2013) le arrebató al pueblo nicaragüense el 50% de la participación accionaria prescrita previamente por la Ley 800 (y ahora derogada), lo que representa desde ya un enorme despojo para el país, que sus propios ciudadanos desconocen. El gobierno del Presidente Ortega Saavedra expresamente mintió al pueblo nicaragüense cuando afirmó que el proyecto del Gran Canal sería “del patrimonio de la nación nicaragüense”, pues lo que la Ley 840 ha hecho realmente, y en su más detallado sentido jurídico, es entregar una concesión privada completamente onerosa que bien podría clasificarse como **la peor privatización implícita de los recursos naturales del pueblo nicaragüense en la historia contemporánea del país.**

En este mismo sentido, cuando en 2012 entró en vigencia la Ley 800, se establecía que el proyecto de construcción y operación del Gran Canal Interoceánico iba a ser manejado por una empresa mixta completamente sometida a la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico, llamada en su momento “Empresa Gran Nacional”.

Transcribo aquí la promesa que en su momento se hiciera a los nicaragüenses a través de la Ley 800 y que ahora fue derogada por la Ley 840 (Arto. 24, Modificaciones y Derogaciones):

“Art. 15 Finalidad. La Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua deberá crear, organizar, estructurar y constituir una empresa mixta de carácter público-privado; ofreciendo y promoviendo en su proyecto de inversión el número de acciones que emitirán, el valor de cada una de ellas y el costo total del proyecto de construcción de El Gran Canal de Nicaragua, reservando para el Estado Nicaragüense el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones de la Empresa Gran Nacional de Nicaragua, en virtud de ser dueño del ámbito, cumpliendo con las regulaciones establecidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico del Estado de Nicaragua, garantizando que se cumpla con las normas legales nacionales e internacionales vigentes”.

Sin embargo, la voluntad política del Presidente de la República, en menos de un año cambió radicalmente, habiendo decidido que en vez de crear una empresa público-privada en que el Estado Nicaragüense sería el soberano, decidió, por medio de la Ley 840, que se entregara una concesión exclusiva por 100 años (y más) a una sociedad anónima, anulando completamente todos los derechos soberanos del Estado Nicaragüense, y sometiéndonos a los intereses y designios de las grandes empresas que se beneficiarán de este mega-negocio privado.

Para el pleno conocimiento de los Honorables Magistrados, cito el artículo 3 de la Ley 840 (2013) que sustenta lo que he afirmado:

“A través de la presente Ley y de acuerdo al artículo 105 de la Constitución Política de la República de Nicaragua se otorga una concesión exclusiva a favor de El Inversionista y sus cesionarios para el Desarrollo y Operación de cada Sub-Proyecto de acuerdo a lo dispuesto en el MCA por un término de **cincuenta (50) años** a partir del inicio de operaciones comerciales de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, **sujeto a las ampliaciones contempladas** en El MCA y prorrogable en cada caso por un período de **cincuenta (50) años adicionales** a elección de El Inversionista... El Inversionista, denominado “Empresa Desarrolladora de Grandes Infraestructuras S.A.”, es una sociedad anónima...”

Esta modificación absoluta de la lógica interna y el régimen jurídico del proyecto del Canal Interoceánico cuestionan completamente las intenciones y las actuaciones de los funcionarios públicos involucrados. El gobierno del Presidente Ortega Saavedra explícitamente ordenó que el Canal Interoceánico y sus sub-proyectos (puertos de aguas profundas, oleoducto, canal seco, aeropuertos, zonas de libre comercio, etc.) fueran **convertidos en proyectos privados de corporaciones transnacionales cuyos socios son desconocidos**, enterrando completamente la posibilidad de que el proyecto de un Canal Interoceánico fuera gestionado auténticamente como parte sustantiva del patrimonio nacional nicaragüense.

La Ley 840, que fuere aprobada por la bancada del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) en la Asamblea Nacional, habiendo sido remitida como iniciativa de ley del Presidente Ortega Saavedra (también del mismo partido político), y luego sancionada y publicada por él mismo, deroga explícitamente los siguientes artículos de la Ley 800 que establecían:

“Art. 29 Dominio público. El Gran Canal de Nicaragua y los terrenos aledaños necesarios para su operación, se declararán propiedad del Estado de Nicaragua”.

“Art. 30 Patrimonio de la Nación. Las zonas comprendidas en las áreas del ámbito de El Gran Canal de Nicaragua, se considerarán patrimonio de la Nación y por consiguiente son inembargables, no podrán ser vendidas, ni gravadas o destinadas a usos o fines que impidan, perjudique o restrinjan el funcionamiento de El Gran Canal de Nicaragua”.

En términos concretos y jurídicos, el proyecto del Canal Interoceánico Nicaragüense fue virtualmente propiedad del pueblo nicaragüense por menos de un (1) año, en el período que media entre 2012 y 2013, y cuando aún no se había realizado ninguna acción concreta para su construcción.

En la actualidad, y bajo la responsabilidad política del Presidente Ortega Saavedra, el canal interoceánico solamente pasa por Nicaragua, pero no es más patrimonio de Nicaragua y los nicaragüenses. Es, de ahora y dentro de muchos años más, propiedad privada del gran capital.

B) Antecedentes ambientales

Adicionalmente a la gravosa situación en la que se encuentra el pueblo de Nicaragua, como podrán valorar los Honorables Magistrados de la Corte Suprema en los subsecuentes argumentos de este Recurso, la Ley 840 y el MCA disponen una carga abusiva de obligaciones al Estado de Nicaragua, en favor y en beneficio exclusivo del Inversionista, Concesionario o sus Afiliadas.

Esas cargas y responsabilidades, que son completamente excesivas, adquieren un carácter de profunda contradicción cuando examinamos el cuerpo normativo que regula el régimen jurídico para la administración de los recursos naturales y el medioambiente en Nicaragua.

Habiendo realizado un examen de las mismas, considero que se está poniendo en severo riesgo la estabilidad y armonía del ambiente y los recursos naturales de nuestro país, tanto por la envergadura de todos los sub-proyectos contemplados en la Concesión del Canal Interoceánico, como por que la Ley crea un **régimen jurídico de excepción a favor del inversionista**, que inconstitucionalmente lo exime de las obligaciones que, de acuerdo a nuestra Constitución, leyes de rango especial como el “Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua” y nuestras leyes ordinarias, debería tener en el manejo de los recursos naturales y la gestión ambiental que ahora están a su plena disposición.

Es por ello que afirmo en este recurso que tanto la Ley 840, como el MCA, carecen de mecanismos jurídicos apropiados que aseguren el cumplimiento de lo establecido en los artículos 60,

102, 177, 180 y 181 de la Constitución Política de Nicaragua, pues no indican de manera clara, precisa y contundente, las medidas de preservación, conservación y rescate del medioambiente ya prescritas en la Constitución y en la legislación ambiental vigente en el país.

Adicionalmente a las disposiciones constitucionales mencionadas, estimo de gran relevancia que los Honorables Magistrados de la Corte interpreten este recurso a la luz de los principios de conservación, protección, mejoramiento y restauración del medioambiente y los recursos naturales que aseguran su uso racional y sostenible, de conformidad con la *Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales* (Ley 217), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Numero 115 del 6 de junio de 1996; y sus reformas y adiciones incorporadas en la Ley 647, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número 62 del 3 de abril del 2008 (en adelante “Ley 217”).

La referida Ley 217, fue diseñada por el Poder Legislativo para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la Constitución misma, por lo que definió los principios que deben regir el desarrollo económico y social del país; principios que sin duda debieron ser considerados por el Poder Ejecutivo como de ineludible cumplimiento para la entrega de la Concesión ya referida.

Los cito a continuación:

“Artículo 4. El desarrollo económico y social del país se sujetará a los siguientes principios rectores:

1) El ambiente es patrimonio común de la nación y constituye una base para el desarrollo sostenible del país;

2) Es deber del Estado y de todos los habitantes proteger los recursos naturales y el ambiente, mejorarlos, restaurarlos y procurar eliminar los patrones de producción y consumo no sostenibles;

3) El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas en todas las actividades que impacten el ambiente;

4) El Estado debe reconocer y prestar apoyo a los pueblos y comunidades indígenas, sean éstas de las Regiones Autónomas, del Pacífico o Centro del país, en sus actividades para la preservación del ambiente y uso sostenible de los recursos naturales;

5) El derecho de propiedad tiene una función social-ambiental que limita y condiciona su ejercicio absoluto, abusivo y arbitrario, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y de las leyes ambientales especiales vigentes o que se sancionen en el futuro;

6) La libertad de los habitantes, en el ámbito de las actividades económicas y sociales, está limitada y condicionada por el interés social, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política, la presente Ley y las **leyes ambientales especiales vigentes o que se dicten en el futuro**;

7) Las condiciones y contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones

autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Consejo Autónomo correspondiente. En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en los municipios respectivos, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales, antes de autorizarlos”.

La misma Ley 217, que ya tiene más de **17 años de vigencia en el país**, en su artículo 13 establece: “Las instancias responsables de la formulación y aplicación de la Política Ambiental, de las normas técnicas y demás instrumentos previstos en la legislación, observarán los siguientes principios:

“1) Del equilibrio de los ecosistemas dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

2) Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

3) La protección del equilibrio ecológico es una responsabilidad compartida del Estado y los ciudadanos;

4) La responsabilidad de velar por el equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

5) La eficiencia de las acciones ambientales requieren de la coordinación interinstitucional y la concertación con la sociedad civil;

6) La prevención es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos...”.

Todas estas disposiciones, que constituyen parte sustantiva del régimen jurídico-ambiental en Nicaragua, buscan darle orientación expresa a las actuaciones estatales y privadas relacionadas a la gestión del ambiente y los recursos naturales, que en todos los casos deben estar subordinados al **Principio de Prevención**, que se encuentra definido en el artículo 3 inciso 1 del Decreto 76-2006 “Sistema de Evaluación Ambiental”:

“La Administración Pública de Nicaragua, la ciudadanía en general y la gerencia, administración o representante legal de las actividades, proyectos, obras e industrias regulados en este Decreto, deberán prevenir y adoptar medidas eficaces para enfrentar e **impedir daños graves e irreversibles al medio ambiente, asumiendo el dueño del proyecto el costo de implementar las medidas de mitigación y restauración**”.

En el transcurso de este recurso, podrán valorar los Honorables Magistrados de la Corte Suprema que una parte importante de las medidas o disposiciones adoptadas en la Ley 840 y el MCA no se encuentran en concordancia ni en armonía con el marco jurídico-ambiental vigente en el país, razón por la cual afirmo que nos enfrentamos a **un régimen jurídico de excepción que solamente tendrá consecuencias peligrosas para el ambiente y los recursos naturales de los nicaragüenses, en tanto rechaza al régimen jurídico ambiental que tanto años le ha costado construir e implementar al país.**

B.1) Preocupaciones específicas sobre la gestión del Lago Cocibolca

Una de las principales preocupaciones expresadas por ambientalistas y expertos, es el estado de indefensión en que se encuentra el Lago “Cocibolca” o “Lago de Nicaragua” ante la eventual construcción de una vía interoceánica que atravesase el mayor reservorio de agua potencialmente potable con que cuenta el pueblo de Nicaragua.

Los términos y condiciones de la Ley 840 y el MCA no confieren ninguna seguridad jurídica que dicho recurso vaya a ser gestionado “razonablemente” y de conformidad con los principios ya mencionados. El Lago Cocibolca, es el lago más extenso de los dos grandes lagos del país. Tiene aproximadamente un área de 8,000 km², con una cuenca de drenaje de 23,844 km². Forma parte de una cuenca binacional que es la más grande de Centroamérica, con 41,600 km² dividida en 70% en Nicaragua y 30% en Costa Rica (*Montenegro Guillén, 2003*).

La virtual construcción de una Canal Interoceánico por el Lago Cocibolca, según lo denotan todas las tentativas rutas que actualmente están siendo evaluadas por el Inversionista/ Concesionario, obligaría a construir un cauce de 85 km dentro del lago aproximadamente, debido a la escasa profundidad de este cuerpo de agua y considerando el tipo de embarcaciones que navegarían por el Lago Cocibolca, los llamados buques *Post-Panamax*. Estos buques pueden transportar en un solo viaje más de 9.500 contenedores, incluso hasta 12.000 contenedores, teniendo un calado máximo de 25 metros en agua dulce tropical.

Considero que la eminente construcción de un Canal Interoceánico, que atenta contra el Lago Cocibolca y todas sus especies de flora y fauna, atenta también contra el consumo de agua potable de los ciudadanos nicaragüenses y el potencial uso de sus aguas para la irrigación de cultivos que garantizarían la soberanía alimentaria de los nicaragüenses.

Estos usos potenciales de los recursos hídricos del Lago Cocibolca deben ser interpretados en consonancia con el artículo 23 Cn., que establece que “el derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana”, lo que a todas luces depende directamente de la disponibilidad de agua para consumo humano y para la alimentación.

Por ello considero importante referir que para darle cumplimiento a las disposiciones ambientales establecidas en los artículos 60, 102, 177, 180 y 181 de la Constitución Política, los legisladores confirieron normas específicas para los recursos hídricos en la Ley 620 “Ley General de Aguas Nacionales” que cito a continuación:

“Artículo 97: Es responsabilidad del Estado con la participación de los Gobiernos Municipales, Asociaciones de Municipios, Sector Privado, Organizaciones No Gubernamentales y población en general, la protección, conservación y destino de las aguas del Gran Lago de Nicaragua o Cocibolca. Este lago deberá considerarse como **reserva natural de agua potable**, siendo del más elevado interés y prioridad nacional para la seguridad nacional, debiéndose establecer mecanismos y regulaciones específicas que aseguren y regulen la productividad del agua y al mismo tiempo que aseguren el mantenimiento e incremento de los caudales que permitan el

desarrollo de las actividades económicas, sin menoscabo de la producción de agua, tanto en cantidad como en calidad, prohibiendo la introducción y cultivo de especies exóticas invasoras, igual que evitando la contaminación del recurso y el deterioro de su ecosistema por vertidos industriales y domésticos”.

Me pregunto, y les pregunto a los Honorables Magistrados de la Corte, valiéndonos de los valiosos aportes que el Profesor Salvador Montenegro, principal experto en recursos hídricos del país, quien expresara abiertamente a los ciudadanos nicaragüenses en su artículo de opinión publicado en *El Nuevo Diario*, el 7 de abril de 2006:

“¿Vale la pena contaminar el Lago Cocibolca aún más para enriquecer a una empresa anónima? ¿Cuánto realmente vale el agua en el Gran Lago Cocibolca?

Este Lago tiene valor ecológico, ambiental, cultural, social, estratégico, económico, entre otros. Ocupémonos por razones de espacio solamente del último valor en la lista: el económico.

La producción de agua en el Gran Lago ha sido cuantificada por el INETER. En promedio por cada segundo el lago descarga 478 metros cúbicos de agua a través del río San Juan. En un segundo, ¡casi medio millón de litros de agua abandonan el Gran Lago! Es decir, cada día como promedio se produce 41,299.200 metros cúbicos de agua. El valor de mercado del agua potable en Nicaragua, establecido por INAA y ENACAL, (cifras del Banco Central) es de C\$ 14,6761 córdobas por metro cúbico (1,000 litros), valor promedio para uso industrial en 2005. Es decir, en un día cualquiera promedio, el Gran Lago Cocibolca

es capaz de generar valor económico por C\$ 606,111.189 (equivalentes hoy a US\$ 34,993.660), hablando solamente del valor de mercado del agua potable. ¿Qué otro negocio podría desarrollarse en Nicaragua que reditúe 35 millones de dólares por cada día de operación?

Naturalmente, habrá que hacer muchas inversiones si algún día Nicaragua entra al mercado internacional de suministro del bien máspreciado en el mundo actual: agua limpia. La exportación sostenida del excedente de nuestra agua, por modesta que sea, debe constituirse en atractivo eje de desarrollo para Nicaragua.

Esto necesariamente implica la inversión en resolver cada uno de los problemas ambientales que afectan al Cocibolca, tanto los problemas “prohibidos” como los “legales”, específicamente el de la contaminación autorizada con peces hacinados en jaulas flotantes. Otros beneficios adicionales de sanear y rehabilitar el ambiente se relacionan con beneficios sociales directos, como el mejoramiento de la salud pública, al disminuir los focos infecciosos, y sea mencionado sólo de paso el incremento en atractivos turísticos, que constituyen otro importante rubro relacionado con la salud del cuerpo de agua y desarrollo económico de trascendencia nacional.

La condición indispensable para considerar un negocio sostenible con esta agua es proteger su calidad. Los municipios que integran el mosaico de territorios que conforman la cuenca del Gran Lago podrían sacar de la pobreza en que se debate a todo el país, si se organizan adecuadamente para proteger y aprovechar este recurso. ¿Cuándo vamos a integrar este activo a nuestra economía, para el bienestar de la sociedad nicaragüense? ¿Cuál será el costo en pérdida de oportunidades y vidas humanas en Nicaragua, por no asumir nuestra responsabilidad y corregir estos errores?”. (<http://impreso.elnuevodiario.com.ni/2006/04/07/opinion/16755>)

Por su parte, tal como expresara el experto ambientalista, Víctor Campos Cubas, en entrevista concedida a La Prensa, el 8 de junio de 2013 “la construcción del Canal y la conservación del agua para consumo humano es mutuamente excluyente” y por ello la propuesta de construcción del Canal sería una “violación expresa” a dicha ley que en el artículo 97 designa al Lago Cocibolca como “reserva nacional de agua potable”. Por ello es que también se ha considerado como lamentable que una decisión tan trascendental para el país, como es disponer del principal recurso hídrico “nuestro principal activo en términos de recursos hídricos y nuestra potencial fuente de agua potabilizable para saciar la sed de la gran mayoría de la población... se haga con casi ninguna consulta”.

<http://www.laprensa.com.ni/2013/06/08/ambito/150003-canal-violaria-ley-aguas>)

C) Antecedentes Histórico-Políticos

Otro de los elementos más inquietantes de todas las anomalías a las que ya me he referido y las que vendrán en subsecuentes apartados, es la severa afectación directa la Soberanía Nacional.

Como sabemos, el proyecto de construcción de una vía interoceánica por Nicaragua ha despertado la codicia de naciones extranjeras y grupos económicos en Nicaragua, y ha sido base de enfrentamientos fratricidas, e intervenciones militares imperialistas y colonialistas en las que han caído los mejores hombres y mujeres de la historia de Nicaragua.

El General **BENJAMIN ZELEDON** cae en 1912, víctima de tropas intervencionistas norteamericanas motivadas por el proyecto expansionista norteamericano, teniendo como principal objetivo el control de la vía Interoceánica en Nicaragua a través del Tratado

Chamorro-Bryan. BENJAMIN ZELEDON es reconocido en el preámbulo de la Constitución Política de 1987, como Héroe Nacional por su gesta anti-intervencionista, por lo que amerita retomar una carta que escribió a su esposa e hijas, en que se evidencian sus más profundas convicciones patrióticas:

CARTA- TESTAMENTO DE BENJAMIN ZELEDON:

“El destino cruel parece haber pactado con Chamorro y demás traidores para arrastrarme a un seguro desastre con los valientes que me quedan.

Carecemos de todo: víveres, armas y municiones y rodeados de bocas de fuego como estamos, y 2,000 hombres listos al asalto, sería locura esperar otra cosa que la muerte, porque yo y los que me siguen, de corazón, no entendemos de pactos, y menos aún de rendiciones.

Chamorro acaba de mandarme a tu papá para convencerme de que estoy perdido y de que mi única salvación está en que yo claudique, rindiéndome —que Chamorro lo haya hecho se comprende, porque estúpidamente me cree como él, y claro está, si él se viera en mi caso se correría como se ha corrido otras veces y vería que se le pagara bien en dinero y en hombres que es incapaz de conquistar de otro modo.

Tu papá agotó los razonamientos que su cariño y su claro talento le sugirieron. Me habló del deber que tengo que (de) conservar mi vida para proteger la tuya y la de nuestros hijitos, esos pedazos de mi corazón para quienes quiero legar una Nicaragua libre y soberana. Pero no pudimos entendernos

porque mientras que él pensaba en la familia, yo pensaba en la patria, es decir, la madre de todos los nicaragüenses. Y como él insistiera, le dije al despedirnos que, desde que lancé mi grito de rebelión contra los invasores y contra quienes los trajeron, no pensé más en mi familia, sólo pensé en mi causa y mi bandera, porque es deber de todos luchar hasta la muerte por la libertad y la soberanía de su país.

Para los que tenemos la dicha de sentir arder en nuestros pechos la llama del verdadero patriotismo, para quienes sabemos que quien sabe morir, sabe ser libre, y, aunque veo por los preparativos que se hacen que yo y mis bravos y valientes compañeros vamos derecho a la muerte porque todos hemos jurado no rendirnos, no dejo de pensar en ti, mi noble y abnegada compañera, que con valor espartano me dejaste empuñar nuestra bandera de libres y patriotas, porque tú también has sentido el ultraje del invasor y la infamia y traición de quienes lo trajeron, para eterno baldón suyo y vergüenza de los nicaragüenses.

No me hago ilusiones. Al rechazar las humillantes ofertas de oro y de honores que se me hicieron, firmé mi sentencia de muerte, pero si tal cosa sucede moriré tranquilo, porque cada gota de mi sangre derramada en defensa de mi patria y de su libertad, dará vida a cien nicaragüenses que, como yo, protesten a balazos del atropello y la traición de que es actualmente víctima nuestra hermosa pero infortunada Nicaragua...” (Masaya Nicaragua, 1912).

AUGUSTO C. SANDINO, General de Hombres Libres y padre de la revolución popular y antiimperialista, según lo reconoce también

nuestra Constitución Política en su preámbulo, decidió escribir acerca de la muerte del General BENJAMIN ZELEDON, el Canal Interoceánico y el TRATADO CHAMORRO-BRYAN en esta carta que aquí transcribo:

“Hoy, 4 de octubre, entra el pueblo nicaragüense al décimo octavo año de lucha anti-imperialista en Nicaragua.

Mucho se ha escrito con relación al origen de la intervención norteamericana en mi patria, pero cuando más se escribe, más se hace necesario mencionar fechas históricas como la del 4 de octubre de 1912 en que se principió a bosquejar en los círculos políticos de Nicaragua el proyecto para la celebración del escandaloso Tratado Chamorro-Bryan. Los rumores acerca de ese proyecto produjeron en aquel pueblo fuertes conmociones de inconformidad y se desarrolló una sangrienta revolución contra el ya vende-patria Adolfo Díaz, instrumento reconocido de la piratería yanqui, que era también en aquel entonces Presidente de Nicaragua.

La revolución que nos referimos dio principio en nuestra ciudad capital, Managua, el 28 de julio de 1912 y terminó el 4 de octubre del mismo año con la muerte de nuestro Héroe Máximo General BENJAMIN ZELEDON, quien con un puñado de valientes patriotas lanzó al mundo, al rugir del cañón y bajo la lluvia de metrallas, su energía protesta por la intromisión del Gobierno yanqui, en nuestros asuntos internos.

BENJAMIN ZELEDON, gran patriota, soldado valiente, su heroico sacrificio en aras de nuestra Soberanía Nacional, no

será olvidado y su recuerdo vive latente en el corazón de todo buen hijo de Nicaragua.

Era yo, en aquel entonces muy joven y estaba encargado de las haciendas de mi padre, por el amor a mi patria, ayer como hoy, latía en mi corazón y seguí con el anhelo el desarrollo de los acontecimientos.

Niquinohomo, mi pueblo natal, está situado en las colinas del Cerro de Pacaya a dos leguas de la ciudad de Masaya, estando esta última ciudad en los bajos del Cerro de Pacaya en una preciosa y extensa llanura, que desde mi pueblo ofrece a la vista un bellissimo paisaje.

En esa ciudad de Masaya, a la que Rubén Darío llamó la Ciudad de las Flores, se encuentra la fortaleza de La Barranca, donde estaban atrincheradas las fuerzas del General Benjamín Zeledón contra los invasores norteamericanos y los vendepatria nicaragüenses encabezados por los esbirros

Emiliano Chamorro y Adolfo Díaz. El 4 de octubre, en la madrugada, yendo yo en camino a una de las haciendas de mi padre, escuché descargas de fusilería y ráfagas de ametralladoras en las hondonadas del Cerro de Pacaya; consecutivamente se oía arreciar un formidable combate que se había entablado entre dos mil soldados de infantería de la Marina norteamericana unidos a quince mil vendepatria nicaragüenses contra quinientos hombres del General Zeledón, que se defendían heroicamente contra aquella oprobiosa avalancha humana, después de un prolongado sitio que habían sufrido los autonomistas nicaragüenses, en aquella

ciudad, donde tuvieron que comer hasta suscabalgaduras.

Nuestros sentimientos patrióticos y nuestro corazón de hombre joven ese encontraban en desesperante inquietud, pero nada pude hacer en bien de aquella noble y grandiosa causa sostenida por el General Benjamín Zeledón y a las cinco de la tarde de ese mismo día, aquel Apóstol de la Libertad había muerto y en una carreta tirada por bueyes fue conducido su cadáver al pueblo de Catarina, convecino del mío, en donde hasta por hoy, bajo una lápida lamosa y semidestruida por la intemperie del tiempo se encuentran los restos de nuestro Máximo Héroe y GRAN PATRIOTA GENERAL BENJAMIN ZELEDON.

Mérida, Yucatán, México, octubre 4 de 1929

PATRIA Y LIBERTAD

A. C. SANDINO”

Con el ejemplo de Zeledón presente en su conciencia, AUGUSTO NICOLAS CALDERON SANDINO continúa la lucha en defensa de la soberanía nacional, dejando clara su posición ideológica sobre el Canal Interoceánico, la soberanía, la independencia y la autodeterminación de nuestro pueblo en su *Manifiesto Político de San Albino*:

“A los Nicaragüenses, a los Centroamericanos, a la Raza Indohispana:

El hombre que de su patria no exige un palmo de tierra para su sepultura, merece ser oído, y no sólo ser oído sino también

creído. Soy nicaragüense y me siento orgulloso de que en mis venas circule, más que cualquiera, la sangre india americana que por atavismo encierra el misterio de ser patriota leal y sincero. El vínculo de nacionalidad me da derecho a sumir la responsabilidad de mis actos en las cuestiones de Nicaragua y, por ende, de la América Central y de todo el Continente de nuestra habla, sin importarme que los pesimistas y los cobardes me den el título que a su calidad de eunucos más les acomode.

Soy trabajador de la ciudad, artesano como se dice en este país, pero mi ideal campea en un amplio horizonte de internacionalismo, en el derecho de ser libre y de exigir justicia, aunque para alcanzar ese estado de perfección sea necesario derramar la propia y la ajena sangre. Que soy plebeyo dirán los oligarcas o sean las ocas del cenagal.

No importa: mi mayor honra es surgir del seno de los oprimidos, que son el alma y el nervio de la raza, los que hemos vivido postergados y a merced de los desvergonzados sicarios que ayudaron a incubar el delito de alta traición: los conservadores de Nicaragua que hirieron el corazón libre de la Patria y que nos perseguían encarnizadamente como si no fuéramos hijos de una misma nación.

Hace diecisiete años Adolfo Díaz y Emiliano Chamorro dejaron de ser nicaragüenses, porque la ambición mató el derecho de su nacionalidad, pues ellos arrancaron del asta la bandera que nos cubría a todos los nicaragüenses. Hoy esa bandera ondea perezosa y humillada por la ingratitude

e indiferencia de sus hijos que no hacen un esfuerzo sobrehumano para libertarla de las garras de la monstruosa águila de pico encorvado que se alimenta con la sangre de este pueblo, mientras en el Campo Marte de Managua flota la bandera que representa el asesinato de pueblos débiles y enemiga de nuestra raza e idioma.

¿Quiénes son los que ataron a mi patria al poste de la ignominia? Díaz y Chamorro y sus secuaces que aún quieren tener derecho a gobernar esta desventurada patria, apoyados por las bayonetas y las Springfield del invasor.

¡No! ¡Mil veces no!

La revolución liberal está en pie. Hay quienes no han traicionado, quienes no claudicaron ni vendieron sus rifles para satisfacer la ambición de Moncada. Está en pie y hoy más que nunca fortalecida, porque sólo quedan en ella elementos de valor y abnegación.

Si desgraciadamente Moncada el traidor faltó a sus deberes de militar y de patriota, no fue porque la mayoría de los Jefes que formábamos en la Legión del Ejército Liberal fuéramos analfabetas, y que pudiera, por ese motivo, imponernos como emperador su desenfadada ambición. En las filas del liberalismo hay hombres conscientes que saben interpretar los deberes que impone el honor militar, así como el decoro nacional, supuesto que el Ejército es la base fundamental en que descansa la honra de la Patria, y por lo mismo no puede personalizar sus actos porque faltaría a sus deberes.

Yo juzgo a Moncada ante la Historia y ante la Patria como un desertor de nuestras filas, con el agravante de haberse pasado al enemigo.

Nadie lo autorizo a que abandonara las filas de la revolución para que celebrar tratados secretos con el enemigo, mayormente con los invasores de mi Patria. Su jerarquía le obligaba a morir como hombre antes que aceptar la humillación de su Patria, de su Partido y de sus correligionarios.

¡Crímenes imperdonables que reclama la vindicta!

Los pesimistas dirán que soy muy pequeño para la obra que tengo emprendida; pero mi insignificancia está sobrepujada por la altivez de mi corazón de patriota, y así juro ante la Patria y ante la historia que mi espada defenderá, el decoro nacional y que será redención para los oprimidos.

Acepto la invitación a la lucha y yo mismo la provocho y al reto del invasor cobarde y de los traidores de mi Patria, contesto con mi grito de combate y mi pecho y el de mis soldados formarán murallas donde se lleguen a estrellar legiones de los enemigos de Nicaragua. Podrá morir el último de mis soldados, que son los soldados de la libertad de Nicaragua, pero antes, más de un batallón de los vuestros, invasor rubio, habrán mordido el polvo de mis agrestes montañas.

No seré Magdalena que de rodillas implore el perdón de mis enemigos, que son los enemigos de Nicaragua, porque creo que nadie tiene derecho en la tierra a ser semidiós.

Quiero convencer a los nicaragüenses fríos, a los centroamericanos indiferentes y a la raza indohispana, que en una estribación de la cordillera andina, hay un grupo de patriotas que sabrán luchar y morir como hombres, en lucha abierta, defendiendo el decoro nacional.

Venid, gleba de morfinómanos; venid a asesinarlos en nuestra propia tierra, que yo os espero a pie firme al frente de mis patriotas soldados, sin importarme el número de vosotros; pero tened presente que cuando esto suceda, la destrucción de vuestra grandeza trepidará en el Capitolio de Washington, enrojeciendo con vuestra sangre la esfera blanca que corona vuestra famosa White House, antro donde maquináis vuestros crímenes.

Yo quiero asegurar a los Gobiernos de Centro América, mayormente al de Honduras, que mi actitud no debe preocuparle, creyendo que porque tengo elementos más que suficientes, invadiría su territorio en actitud bélica para derrocarlo. No. No soy un mercenario sino un patriota que no permite un ultraje a nuestra soberanía. Deseo que, ya que la naturaleza ha dotado a nuestra patria de riquezas envidiables y nos ha puesto como el punto de reunión del mundo y que ese privilegio natural es el que ha dado lugar a que seamos codiciados hasta el extremo de querernos esclavizar, por lo mismo anhelo romper la ligadura con que nos ha atado el nefasto chamorismo.

Nuestra joven patria, esa morena tropical, debe ser la que ostenten su cabeza el gorro frigio con el bellissimo lema

que simboliza nuestra divisa Rojo y Negro y no la violada por aventureros morfinómanos yankees traídos por cuatro esperpentos que dicen haber nacido aquí en mi Patria.

El mundo sería un desequilibrado permitiendo que sólo los Estados Unidos de Norte América sean dueños de nuestro Canal, pues sería tanto como quedar a merced de las decisiones del Coloso del Norte, de quién tendría que ser tributario; los absorbentes de mala fe, que quieren aparecer como dueños sin que justifiquen tal pretensión.

La civilización exige que se abra el Canal de Nicaragua, pero que se haga con capital de todo el mundo y no sea exclusivamente de Norte América, pues por lo menos la mitad del valor de las construcciones deberá ser con capital de la América Latina y la otra mitad de los demás países del mundo que desean tener acciones en dicha empresa, y que los Estados Unidos de Norte América sólo pueden tener los tres millones que les dieron a los traidores Chamorro, Díaz y Cuadra Pasos; y Nicaragua, mi Patria, recibirá los impuestos que en derecho y justicia le corresponden, con lo cual tendríamos suficientes ingresos para cruzar de ferrocarriles todo nuestro territorio y educar a nuestro pueblo en el verdadero ambiente de democracia efectiva, y asimismo seamos respetados y no nos miren con el sangriento desprecio que hoy sufrimos.

Pueblo hermano:

Al dejar expuestos mis ardientes deseos por la defensa de la Patria, os acojo en mis filas sin distinción de color político,

siempre que vengáis bien intencionados para defender el decoro nacional, pues tened presente que a todos se puede engañar con el tiempo, pero con el tiempo no se puede engañar a todos.

Mineral de San Albino, Nueva Segovia, Nicaragua, C. A.,
Julio 1 de 1927”.

Bajo consideraciones semejantes, la Constitución Política de Nicaragua en su preámbulo expresa que el Comandante **CARLOS FONSECA AMADOR** es el más alto continuador de la herencia de SANDINO, fundador del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) y Jefe de la Revolución Popular. Él también dejó plasmado su pensamiento político acerca del ambiente, los recursos naturales de Nicaragua y el Proyecto de Canal Interoceánico, en extractos que transcribo a continuación:

“Colonialistas e imperialistas se han lanzado contra los países subdesarrollados, movidos por la rapacidad de usufructuar sus fuentes de riqueza natural... Factor importante en el origen de las agresiones imperialistas contra Nicaragua lo constituye la situación geográfica, debido a ser un puente entre los océanos Atlántico y Pacífico y estar en el camino de la gran comunicación que los Estados Unidos ansiaban dominar, y dominaron, próxima a su territorio.”

“Hay algo importante y es el control de la vía interoceánica potencial que ofrece al país. Ese fue el motivo que llevó al poder yanqui a agredir a Nicaragua desde el siglo pasado; en 1848, 1854 y 1855 se producen intervenciones armadas norteamericanas contra el país. Y hasta hoy no han cesado

ésas intervenciones que se han vuelto, desde que tienen a los Somoza como cancerberos, fundamentalmente políticas”

“Proclama el Frente Sandinista que las riquezas de la nación, incluidas las del subsuelo y el potencial interoceánico, deberán revertir (sus beneficios) al mismo pueblo y no ser botín de pandillas de explotadores nacionales e internacionales”.

Junto a estas palabras, propias y legítimas de Benjamín Zeledón, Augusto Sandino y Carlos Fonseca, héroes nacionales reconocidos como tales por nuestra Constitución, dejo a consideración de los Magistrados de esta Corte, cuáles fueron las valoraciones que motivaron los actos de aquellos patriotas, y cómo se asemejan a las violaciones a la soberanía nacional que se cometen hoy, ya no a favor de los intereses de repúblicas, sino a favor de los intereses privados de grandes capitales transnacionales.

IV. EXPOSICION FUNDAMENTADA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD ABSOLUTA DE LA LEY 840 Y EL MCA.-

El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, representados por el Presidente de la República y el Presidente de la Asamblea Nacional respectivamente, en la elaboración, aprobación, suscripción, sanción, promulgación, publicación, divulgación e implementación de la Ley 840 y el MCA, **han violado principios y derechos fundamentales establecido en 44 artículos constitucionales, explícitamente los Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 10,**

11, 27, 31, 32, 44, 46, 48, 49, 50, 60, 64, 66, 89, 98, 99, 100, 102, 104, 105, 112, 114, 129, 130, 131, 138, 141, 150, 151, 154, 155, 175, 177, 178, 180, 181, 182 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua, con acciones y omisiones que expreso detalladamente a continuación:

1.- ABUSOS Y VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN EL PROCESO DE APROBACIÓN APRESURADA E INCONSULTA DE LA LEY 840 Y EL MCA POR LA ASAMBLEA NACIONAL Y EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.-

1A.- Errores, inconsistencias jurídicas y violaciones a la Constitución en la iniciativa de Ley presentada por el Presidente de la República.

La iniciativa de “*Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas*” fue presentada a la Asamblea Nacional, en carta firmada y sellada por el Presidente de la República de Nicaragua, Daniel Ortega Saavedra, con fecha 4 de junio de 2013.

En la Exposición de Motivos, el Presidente señala que “la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y Empresa Desarrolladora de Grandes Infraestructuras S.A. (en lo sucesivo “El Inversionista”) han acordado, de conformidad con una carta acuerdo con fecha 5 de Junio 2013, la suscripción del Acuerdo Marco de Concesión e Implementación, en adelante referido como “El MCA”, con HK Nicaragua Canal Development Investment Co., Limitada”.

Es a todas luces un error de forma y contenido, que el Presidente de la República haya adjuntado a la iniciativa de ley firmada por él, el día 4 de junio, una carta suscrita contradictoriamente con fecha del día posterior. Esta situación produce confusión acerca de la fecha efectiva de presentación de la iniciativa de ley en la Asamblea Nacional, y su coincidencia –o no- con la suscripción de la referida carta acuerdo, sin que quede claro a qué se debió esta extraña confusión presidencial o si fue remediada.

En dicha carta acuerdo, suscrita el 5 de junio de 2013 por **Manuel Coronel Kautz**, en su calidad de Autoridad del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, y por **Wang Jing** en su calidad de Director de HK Nicaragua Canal Development Investment Co. Limited (en adelante “HKC”) y, al mismo tiempo, en su calidad de Representante Autorizado de Empresa Desarrolladora de Grandes Infraestructuras S.A (en adelante “EDGI”), explícitamente indican que:

“cada uno irrevocable e incondicionalmente se comprometen a: a) ejecutar el MCA según el modelo adjunto a esta carta tan pronto como sea razonablemente posible (y, si es posible, el 14 de junio de 2013) una vez que la Autoridad esté autorizada bajo las leyes de Nicaragua para la ejecución del MCA y el MCA sea una obligación legal, válida, vinculante y exigible...”.

Es indispensable que los Honorables Magistrados sepan que el día 14 de junio es precisa y exactamente el día en que fue publicada la Ley 840 en La Gaceta, Diario Oficial. Es decir, que tanto el representante de EDGI y HKC, como la Autoridad del Gran Canal,

nueve (9) días antes de la aprobación de la Ley 840 en la Asamblea Nacional, estimaban con sorprendente precisión la fecha exacta de su aprobación por el Parlamento nicaragüense y la fecha precisa de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Más aún, en dicha carta reconocían que pese a que ya habían establecido y acordado todos los términos del MCA como el “marco jurídico” para la implementación del Proyecto, la Autoridad del Canal no estaba legalmente facultada para llevarlos a cabo, y por ello requerían esperar a la autorización legal que les conferiría la aprobación de la Ley 840. Esta intencionalidad está expresamente aceptada en la misma carta acuerdo, la que literalmente dice:

“... la Autoridad, EDGI y HKC han trabajado conjuntamente para crear un marco jurídico para la implementación de los términos comerciales acordados previamente entre la Autoridad y HKC. Para cumplir con este objetivo, la Autoridad, EDGI y HKC han convenido en un Acuerdo Marco de Ejecución e Implementación (el “MCA”).”

Ello indica que, premeditadamente, y en un accionar que atenta contra todo el procedimiento de formación de la ley establecido en el Título VIII, Capítulo II de la Constitución (y particularmente el arto. 141 Cn.), y la Ley 606 “Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua”, ya se habían acordado los plazos exactos de tramitación de esta iniciativa de ley en la Asamblea Nacional de Nicaragua, y peor aún, todos los contenidos exactos, tanto de la Ley 840 como del MCA.

Afirmo esto último porque, en una revisión exhaustiva de los documentos que fueron remitidos como parte de la iniciativa de ley presentada por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional, he podido constatar que los diputados no cambiaron absolutamente ningún elemento sustancial ni de la Ley, ni del MCA (este último siquiera estaba suscrito legalmente aún).

Es lamentable reconocer que los Diputados de la Bancada de Gobierno terminaron actuando como mera oficina jurídica de los intereses privados y particulares de los inversionistas; y el Presidente de la República como mero gestor de los intereses privados de esos particulares, dejando de un lado los intereses generales de la nación nicaragüense, que no quedaron contenidos en ninguna de sus actuaciones y que por tanto justifican nuestra exigencia de declaración de inconstitucionalidad de la referida Ley y el MCA.

Este hecho, en sí mismo atenta claramente en contra de la independencia y separación de poderes establecida en los artículos 7 y 129 de la Constitución de la República. Es evidente que el Poder Ejecutivo (representado en la persona del Presidente y la Autoridad del Gran Canal), dispuso precisamente los plazos, los contenidos de la ley y el procedimiento con que la Asamblea Nacional –y particularmente los diputados de la Bancada del FSLN- debía aprobar con enorme celeridad, la Iniciativa de Ley, hoy llamada Ley 840.

Anexos en inglés

Por otro lado, en este mismo proceder anómalo, el Presidente de la República incorporó como anexos a la referida iniciativa de ley, tres (3) documentos en el idioma inglés cuyos nombres –en dicho idioma- son: Cover Letter MCA, MASTER CONCESSION AND

IMPLEMENTATION AGREEMENT in respect of the NICARAGUA CANAL AND DEVELOPMENT PROJECT, y DEED OF COOPERATION.

De los referidos documentos, fue adjuntada la traducción al español de solo dos de ellos, mientras que el documento llamado “DEED OF COOPERATION” (o “Acuerdo de Cooperación” o “Escritura de Cooperación” según la terminología de la Ley 840 y el MCA), nunca fue presentado a los diputados en el idioma español, que es el idioma oficial de Nicaragua según el artículo 11 de la Constitución Política de Nicaragua y el Código Civil de Nicaragua.

Esto quiere decir que, preocupantemente, el Presidente de la República deliberadamente incorporó documentos a la iniciativa de ley, que son ilegibles e incomprensibles a la luz del idioma oficial de nuestro país, y que por tanto no podían ser interpretados jurídicamente por los diputados.

Ello representa una grave anomalía que posteriormente tampoco fue subsanada ni por la Asamblea Nacional, ni por La Gaceta, Diario Oficial, quienes también publicaron oficialmente dichos documentos en el idioma inglés.

Falta de información plena, transparente y veraz

Otro elemento importante a destacar es que el Presidente de la República adjunta como anexo a la referida iniciativa de ley, la Resolución de Pleno número 703-23-05-2013 del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Sur (CRAAS), con fecha del 23 de mayo de 2013, la que está firmada por Vernadine Lorna López Stephen (Presidenta de la Junta Directiva) y Mario Dacosta Holmes Bodden

(Primer Secretario de la Junta Directiva).

En la cláusula primera de dicha resolución “se aprueba el Dictamen de Comisión de Asuntos Económicos del Consejo Regional Autónomo Atlántico Sur, relacionado a la Autorización al Estado de Nicaragua para realizar la coordinación con el Gobierno Regional las Gestiones necesarias afín promover el desarrollo efectivo de un MEGA PROYECTO DENOMINADO CANAL INTEROCEANICO DE NICARAGUA...”.

Ha llamado mi atención que dicha resolución del Consejo Regional en ningún momento hace referencia alguna a ninguno de los contenidos de la iniciativa de ley que tan solo **13 días después** fuere presentada por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional. Tampoco existe ninguna referencia al borrador del MCA que sería formalmente suscrito **23 días después** entre el Gobierno, la Comisión, la Autoridad del Canal, HKC y los Inversionistas; los que en su conjunto constituyen el régimen jurídico para la operación y desarrollo de los 10 sub-proyectos que he mencionado, entre los cuales está el Mega-Proyecto del Canal Interoceánico.

Todos esos documentos, sin duda, deberían haber sido presentados al Consejo Regional de la RAAS, en sus versiones borradores, si efectivamente se pretendía “coordinar esfuerzos” con dichas autoridades, en el marco de la transparencia, pero sobre todo en virtud de las obligaciones asociadas al régimen de autonomía de la Costa Caribe que establece nuestra Constitución Política en sus artículos 5, 89, 180 y 181 de la Constitución y el propio Estatuto de Autonomía.

Y aunque es preocupante que no parece haber habido una coordinación con las autoridades regionales de la RAAS, en cuanto a estas acciones posteriores ejecutadas por la Presidencia de la República, resulta más preocupante aún que dicha resolución tampoco menciona, en ningún momento, que sean del conocimiento de las autoridades regionales los documentos suscritos entre la Autoridad del Canal y HKC con fecha anterior a su resolución.

Esto es sorprendente porque dichos documentos están intrínseca e indisolublemente vinculados al mega-proyecto del canal interoceánico, y debieron haber sido considerados por el Consejo Regional antes de emitir su resolución. Por los contenidos de su resolución, pareciera que no estaban en su pleno conocimiento, lo que indicaría que no les fueron presentados por parte del Presidente de la República o de la Autoridad del Gran Canal.

Los documentos a los que me refiero específicamente son: *Memorandum de Entendimiento* (del cinco de octubre de 2012) suscrito entre la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua (en adelante “la Autoridad”) y la Empresa HK Nicaragua Canal Development Investment Co. Limited (en adelante “HKC”); y el *Acuerdo de Cooperación* (o “DEED OF COOPERATION” según el documento en inglés que fuera publicado en La Gaceta) suscrito el 31 de octubre de 2012 entre la Autoridad del Canal y HKC.

Es llamativo que la descripción de los proyectos mencionados en la Resolución No. 703-23-05-2013 del Consejo Regional Autónomo, como parte de “El Proyecto”, no se ajustan con exactitud a la descripción de los proyectos y obras descritos en la Ley 840 y el MCA.

Incluso, las autoridades regionales mencionan obras de “desarrollo turístico” que no están contenidas ni en la Ley 840, ni en el MCA, y que por tanto no forman parte de El Proyecto que fue aprobado en el parlamento nicaragüense.

Esto resulta extraño y expresa un relativo desconocimiento de los contenidos de los acuerdos ya suscritos respecto al referido mega-proyecto, lo que violenta el derecho constitucional consignado en el artículo 66 Cn.: “Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz”.

Por todas las razones antes explicadas, es que considero necesario expresar que estas actuaciones anómalas, son indicativas de la falta de transparencia en el manejo de la información oficial del proyecto, en una gestión por parte de los funcionarios públicos implicados, que es contraria a la obligación del Estado nicaragüense de tutelar el “bien común de los nicaragüenses” (4 Cn.).

Violación al consentimiento previo, libre e informado, y la consulta a pueblos indígenas

Esta situación, ya es del conocimiento público dado que el 1 de julio de 2013, ciudadanos nicaragüenses y autoridades comunales y territoriales de los gobiernos Rama y Kriol, de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y de los gobiernos comunales de Tasbapouni y Monkey Point de la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), también recurrieron por inconstitucionalidad de la Ley 840 ante esta excelentísima Corte Suprema de Justicia exponiendo que nunca fueron consultados durante el proceso de formación de la ley.

Esta Corte Suprema de Justicia debe tener en consideración todos los argumentos expresados en dicho recurso, en que se expone que, además de la falta de consulta, “la Ley 840 viola los derechos de propiedad sobre las tierras tituladas y tradicionalmente ocupadas y utilizadas por los pueblo[s] indígena[s] y afrodescendientes de la RAAS; así como, el acceso a sus recursos naturales y al consentimiento libre, previo e informado de estos pueblos sobre los asuntos que les pueden afectar adversamente, entre otras violaciones constitucionales” (P. 1).

Debo recordar además que, en coincidencia con lo que aquí he expuesto, ya desde el 29 de agosto del 2012, los Señores Santiago Emmanuel Thomas (Presidente del Gobierno Territorial Rama y Kriol) y Rupert Allen Clair Duncan (Presidente de la Comunidad Afrodescendiente de Monkey Point) presentaron ante esta excelentísima Corte Suprema de Justicia, un recurso por inconstitucionalidad de la Ley 800 “Ley del Régimen Jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y la Creación de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua” (2012), porque fue aprobada y publicada “sin la suficiente consulta con el pueblo indígena Rama y Kriol sobre cuyo territorio pasan varias de las rutas del mega proyecto”.

Todos estos hechos debilitan enormemente la legitimidad de todo el proceso, y se constituyen en una cadena continuada de violaciones a las disposiciones de la Constitución Política, y demás leyes vigentes que tutelan los derechos ciudadanos a la participación en los asuntos públicos del país. Así mismo se ha contravenido la obligación que tiene el Poder Ejecutivo de actuar en favor de los intereses del pueblo, proveyendo información veraz, y en pleno respeto a las propias estructuras organizativas de los municipios y Regiones

Autónomas, establecidos particularmente en los artículos 5, 50, 66, 89, 131, 175, 178, 180, 181 y 183 Cn.

Todos estos elementos de irregularidad y abusos en el manejo presidencial de este megaproyecto, y todos los instrumentos y documentos jurídicos que le atañen, explican el proceso extremadamente secretista y excluyente con que llegó hasta su aprobación efectiva en la Asamblea Nacional, la Ley 840 y el MCA; proceso deshonroso al que se adicionan las actuaciones a las que me referiré a continuación.

1B.- Actuación deficiente y falta de consulta a la ciudadanía por parte de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos de la Asamblea Nacional.

El día 7 de junio de 2013, la referida iniciativa de ley es remitida por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, a la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos de la Asamblea Nacional. Dicha Comisión, en el asombroso plazo de tan sólo 3 días emitió un dictamen favorable en que no sugirió absolutamente ninguna modificación a la iniciativa de ley, actualmente Ley 840.

Según el dictamen favorable emitido por la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos, el día de 10 junio de 2013, solamente fueron consultadas dos (2) organizaciones gremiales del sector privado, propiamente COSEP y AMCHAM. Las personas específicamente consultadas por la Comisión, durante algunas horas, fueron: Diego Vargas Montealegre (Presidente de la Cámara de Comercio Americana Nicaragüense, AMCHAM); Roberto Sansón

Caldera (Primer Vicepresidente de AMCHAM); Alfredo Antonio Artiles (Secretario de AMCHAM); Avil Ramírez (Director Ejecutivo de AMCHAM); José Adán Aguerri (Presidente del Consejo Superior de la Empresa Privada, COSEP); Benjamín Lanzas (Presidente de la Cámara de la Construcción, COSEP); Mario Amador (Presidente de la Cámara de Industria, COSEP); Elicer Trillos (Vicepresidente de la Cámara de Comercio, COSEP); Freddy Blandón (Director Jurídico, COSEP) y Carlos Aguerri (Asesor Legal, COSEP). Un total de 10 personas aglutinadas en tan solo 2 organizaciones gremiales privadas, fueron las únicas entidades u organizaciones (no gubernamentales) consultadas en todo el proceso de aprobación de la Ley 840.

La Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos de la Asamblea Nacional, en el proceso de consulta y dictamen, **solamente consultó a dos (2) organizaciones del sector privado,** excluyendo y discriminando completamente a todos los demás tipos de organizaciones que reconoce el artículo 49 de la Constitución y el Arto. 15 de la Ley de Participación Ciudadana, y que están legitimadas a participar en el proceso de consulta, tales como asociaciones sin fines de lucro, organizaciones ambientalistas, organizaciones de mujeres y jóvenes, trabajadores del campo y la ciudad, entidades académicas, profesionales independientes, técnicos, sindicatos, cooperativas, organizaciones comunales, intelectuales, entre otras.

Ello constituye una violación flagrante del artículo 50 de la Constitución, que literalmente dice:

“Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal.

Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo”.

Resulta igualmente oneroso, gravoso, pernicioso y discriminatorio, que no fuese consultada absolutamente ninguna mujer en este proceso. Siendo más incomprensible aún por el hecho que es precisamente una mujer quien preside la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos. Estas actuaciones violan también todos los principios rectores de la participación ciudadana establecidos en el artículo 7 de la Ley 475 “Ley de Participación Ciudadana”, así como nuevamente el artículo 50, 27 y 7 de la Constitución y particularmente el artículo 48 que literalmente dice:

“Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer”.

Todas las acciones y omisiones de los diputados miembros de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos, y particularmente de su Presidenta, **Jenny A. Martínez Gómez**, y su Vice-Presidente, **Edwin Castro Rivera**, se constituyen en una violación flagrante a los artículos 48, 49 y 50 de la Constitución Política de Nicaragua. De esta manera han lesionado los intereses del pueblo e incumplido con el correcto desempeño de sus funciones.

En lo que respecta al involucramiento de funcionarios públicos del actual gobierno en el proceso de consulta, el dictamen indica que comparecieron cuatro (4) funcionarios cuyos nombramientos dependen directamente del Presidente de la República. Tales

funcionarios son: Paul Oquist Kelley (Secretario Privado para Políticas Nacionales); Orlando Castillo Guerrero (Gerente General de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales, EAAI); Itzamna Segovia Úbeda Cruz (Codirectora del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, INETER) y Lumberto Campbell Hooker (Secretario de la Presidencia de la República para el Desarrollo de la Costa Atlántica).

En cuanto a las autoridades de las Regiones Autónomas del Caribe Nicaragüense, solamente comparecieron 2 personas de la RAAS: Domingo Truesdale Hodgson (Coordinador de Gobierno de la Región Autónoma del Atlántico Sur, CRAAS); y Mario Dacosta Holmes Bodden (Primer Secretario de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Sur). Y, por su parte, como era lógico, también compareció el Señor Manuel Coronel Kautz (Presidente de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua).

En conclusión, el 10 de junio de 2013, luego de 3 días desde que recibieron la iniciativa de ley, y habiendo solamente consultado a 2 organizaciones del sector privado, 4 funcionarios nombrados por la Presidencia, 2 autoridades de la RAAS y la Autoridad del Canal; la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos de la Asamblea Nacional, dictaminó favorablemente la iniciativa de *“Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas”*, aceptando de forma colateral e implícita todos los términos del MCA.

En su **dictamen de tan solo 11 páginas**, los diputados de la Comisión

de Infraestructura y Servicios Públicos consideraron:

“... la iniciativa fue respaldada por todos y cada uno de los consultados de forma unánime... Del Estudio y análisis al articulado de la Ley, consideramos que no existe algún tipo de disposición que vulnere la soberanía nacional y nuestro territorio, ya que no contradice las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua “está bien fundamentada y no se opone a la Constitución Política de la República de Nicaragua...”.

Bajo esas consideraciones, los diputados dictaminaron favorablemente la iniciativa de ley **sin sugerir ni la más mínima modificación a su contenido**, pese a que la iniciativa de ley enviada por el Presidente era un documento de 35 páginas, a la cual se anexaba el MCA que es un documento de 120 páginas. Luego de dicho dictamen, la iniciativa de ley pasó al Plenario de la Asamblea Nacional intacto y pulcro, tal cual lo había enviado el Presidente Ortega Saavedra, sin incorporar ni una palabra de las apreciaciones emitidas por las escasas personas que fueron consultadas.

Aunque el dictamen establece que se le dio cumplimiento a las disposiciones de la Ley 475 “Ley de Participación Ciudadana”, los Honorables Magistrados de la Corte Suprema a esta altura sabrán reconocer que se incumplió con todo el espíritu de la Ley 475, en cuyos considerandos se establece que:

“...para el manejo de forma transparente de la cosa pública y la gobernabilidad del Estado, se requiere de una efectiva participación ciudadana, normada y regulada

con el objetivo de perfeccionarla, lo que representa una legitimación constante de los actos de gobierno”.

Los diputados de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos violaron las disposiciones constitucionales y violentaron los principios básicos de la Ley 475 que tutelan:

“la democracia participativa y representativa así como el derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos de la gestión pública del Estado”.

Se violaron así también las propias obligaciones que establece la Ley 606 “Ley Orgánica del Poder Legislativo”, que en su artículo 99 establece que “la consulta al órgano u órganos que van a ejecutar la ley, a los representantes y destinatarios de la ley o usuarios es obligatoria”; y que “los diputados responden ante el pueblo por el honesto y eficiente desempeño de sus funciones, a quien deben informarle de sus trabajos y actividades oficiales” (Arto. 17, Ley 606).

Debo insistir a la Honorable Corte Suprema que ya existe **jurisprudencia** sobre la inconstitucionalidad y nulidad de una Ley cuando no ha cumplido con la necesaria consulta ciudadana. Por ello les recuerdo que en el fallo emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en febrero del 2008 declaró inconstitucionales: la Ley 511, Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos; la Ley 512, Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural; la Ley 539, Ley de Seguridad Social; la Ley 558, Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País; la Ley 610, Ley de Reforma a la Ley número 558, Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País.

En esa ocasión, la CSJ expresó que todas estas leyes:

“... adolecen de un vicio, ya que no fueron sometidas al proceso de consulta, violentando de esta manera el procedimiento que la misma Constitución proclama en su arto. 7: ‘Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa’. Es decir que se le ha negado al pueblo y a la sociedad civil la posibilidad de expresar lo que considerase a bien sobre dichas propuestas de leyes, cayéndose en una arbitrariedad de la Asamblea Nacional, por omisión, en una violación clara también del artículo 50 de la Constitución que establece el principio de la democracia participativa”.

1C.- Apresurada aprobación de la Ley en sesión plenaria de la Asamblea Nacional de Nicaragua, sin la correspondiente consulta ciudadana, y acelerada publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

La iniciativa de Ley 840 fue presentada en sesión plenaria, y sometida a discusión por todos los diputados y diputadas, el día 13 de junio de 2013. Luego de tan solo **tres horas de debate**, en que 34 diputados tomaron la palabra, fue aprobada en lo general con 61 votos a favor (de los diputados y diputadas de la Bancada del Frente Sandinista de Liberación Nacional), 1 abstención, 25 diputados en contra (procedentes de los otros partidos políticos) y 2 presentes.

En la misma maratónica sesión se aprobó también todo el texto en lo particular, sin debatir ninguno de sus artículos, tan solo marcando el “sí” por los diputados de la bancada del FSLN, sin la presencia

de los diputados de oposición que se retiraron antes del hemiciclo.

La ley 840 fue finalmente aprobada en el lapso exacto de 6 días hábiles y 3 horas de debate en plenaria sin modificación sustancial alguna respecto a la iniciativa de ley que presentara el Presidente; que, como indique antes, se constituía de más de 155 páginas (incluidas la Ley 840 y el MCA), salvo algunos ajustes de forma y estilo que eran necesarios para concordarlo al formato legal pertinente.

Dígame, Honorables Magistrados, ¿les parece razonable esta actuación de los diputados y diputadas de la Asamblea Nacional? ¿Es materialmente posible que en el lapso de 6 días hábiles pueda materializarse la voluntad popular respecto a estos mega-proyectos? ¿Qué impedía a los diputados mandar a realizar un referéndum para consultar directamente a los ciudadanos?

Apremiante entrada en vigencia de la Ley 840

Sorprendentemente, y con una celeridad nunca antes vista, ese mismo día, el Presidente de la República sancionó la ley, recién aprobada por la Asamblea.

Con igual celeridad, la ley fue publicada al día siguiente (14 de junio de 2013) en La Gaceta, Diario Oficial, en la fecha exacta en que Manuel Coronel Kautz y Wang Jing habían predicho nueve días antes en su carta-acuerdo. Es igualmente sorprendente que el día 14 de junio, exactamente, el Presidente Ortega suscribió con Wang Jing (representante de EDGI y HKND), y Manuel Coronel Kautz (como Autoridad del Canal y representante de La Comisión) el ya tantas veces referido Acuerdo Marco o MCA.

Con dicha firma, el Presidente Ortega Saavedra incurrió en otros actos que tiñen de inconstitucionalidad todas las actuaciones asociadas a la Ley 840, pues luego de que fuera aprobada dicha Ley, que de facto se constituye en un régimen de excepción en cuanto a que se trata de una concesión sui generis, y antes de la firma del MCA, debía haber realizado dos consultas que son expresamente mandatadas por la Constitución Política de Nicaragua, pues al no hacerlo estaría asumiendo atribuciones y competencias que no están establecidas en la Constitución, violentando así el artículo 130 y 150Cn.:

1. Tenía que haber consultado a las **municipalidades** correspondientes, de conformidad con el artículo 177 Cn. que establece que “en los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el municipio respectivo, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes de autorizarlos”.

2. Tenía que haber consultado nuevamente con el **Consejo Regional Autónomo de la RAAS**, una vez que ya estuvieren aprobadas las disposiciones de la Ley 840, y habiéndoles presentado los términos completos del MCA, de conformidad con el artículo 181 Cn. que establece que “las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Caribe, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente”. Como ya he expresado anteriormente, considero que la autorización conferida inicialmente por el CRAAS es insuficiente, habiendo sido formalmente cuestionada en su legitimidad.

Si tomamos como referencia el caso de Panamá, salta a la vista el carácter atropellado del proceso que se llevó a cabo en Nicaragua y su ilegitimidad, en tanto dicha concesión del Gran Canal no es expresión de la voluntad soberana del pueblo. En el caso panameño, desde que la Asamblea Nacional ordenó que se realizara un **Referéndum**, transcurrieron más de 100 días hasta que el día efectivo de la votación en que se aprobó la ampliación del canal (2006).

Todo este procedimiento irregular, inconstitucional, ilegítimo e irresponsable, que he narrado en este apartado, demuestra el nulo interés hacia la creación de consensos nacionales por parte del Presidente de la República y la Asamblea Nacional de Nicaragua, así como el irrespeto a la “libre autodeterminación de los pueblos”. Así mismo, se han irrespetado principios elementales tales como la independencia de poderes y la consulta ciudadana como mecanismo de participación del pueblo, ambos pilares del Estado Nicaragüense.

En virtud de lo anterior, en este **apartado número 1** considero que el proceso de aprobación apresurada e inconsulta de la Ley 840 y el MCA por la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua y el Presidente de la República de Nicaragua **violentan los artículos 4, 5, 7, 11, 27, 48, 49, 50, 66, 89, 129, 130, 131, 141, 150, 177, 178, 180, 181, 182 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua**, por lo que debe declararse la inconstitucionalidad absoluta de la Ley 840 y el MCA.

2.- INCONSTITUCIONAL INCORPORACIÓN DE LAS CLÁUSULAS Y DISPOSICIONES DEL MCA COMO PARTE DE LA LEY 840.

El artículo 1 de la Ley 840 establece en sus literales a), b), c) y d) cuál es el objeto de la ley en sí misma. Como podrán valorar los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es realmente preocupante y completamente ilegal que los cuatro objetivos de la Ley estén todos subordinados a las disposiciones del MCA, que como ya he indicado antes, refieren a un Acuerdo Marco de Concesión que fue suscrito por Daniel Ortega Saavedra, Manuel Coronel Kautz y Wang Jing con posterioridad a la aprobación de la ley (específicamente al día siguiente de la entrada en vigencia de la Ley 840).

Aunque la Ley 840 pretenda darle carácter de ley a dicho MCA (ejemplo, véase el arto. 1 literal d, Ley 840), lo cierto es que los funcionarios que lo suscribieron (llámense Autoridad del Canal, Presidente de la

República o miembros de La Comisión) no tienen **potestad legislativa** según nuestra Constitución, y por tanto, aquellas disposiciones de la Ley 840 que confieren “carácter de ley” al MCA, son inconstitucionales.

La potestad legislativa o de legislar reside únicamente en la Asamblea Nacional que es el órgano electo popularmente para ejercer esas funciones según el artículo 2 y 138 Cn., siendo ésta potestad intransferible a otros funcionarios. Es en función de ello que el artículo 2 Cn. Establece:

“... el poder político lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto **sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse este poder o representación**”.

Aunque la propia Ley 840 autoriza a la posterior suscripción del

MCA, ello no indica que por ese acto se transfiera la potestad de legislar, y por tanto las disposiciones del MCA no pueden ni deben ser entendidas como ley de la República de Nicaragua. Y tampoco, por tanto, ningún ciudadano nicaragüense debe verse obligado a cumplir sus disposiciones pues el arto. 32 Cn., establece que “ninguna persona está obligada a hacer lo que **la ley no mande**, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”.

Aunque la Ley 840 y sus 25 artículos, hagan referencia **cincuenta y seis (56) veces** y de forma específica a las disposiciones del MCA como disposiciones principales y no como disposiciones subordinadas a la ley, afirmo ante esta Honorable Corte que esas disposiciones son ilegales e ilegítimas, en tanto la Asamblea Nacional de Nicaragua no puede transferir sus potestades legislativas, pues ello vulneraría absolutamente el régimen sobre el que se asienta la soberanía nacional y el ejercicio democrático del poder.

Pese a ello, advierto a los Honorables Magistrados que de la lectura pormenorizada de la Ley 840 y el MCA es concluyente que las disposiciones que regulan verdaderamente y en detalle, el “negocio jurídico” para el desarrollo y operación de los 10 sub-proyectos contenidos en la Ley 840, están realmente establecidos en las cláusulas del MCA y, en menor medida, por la ley misma.

Todo ello representa una alteración total de la legitimidad jurídica que solo es atribuible a una ley según la Constitución Política de Nicaragua.

Armando Rizo Oyanguren, en su *Manual Elemental de Derecho Administrativo* nos aclara que:

“... del carácter formal del acto legislativo se deriva el principio de la “autoridad formal de la ley” que consiste en que todas las resoluciones del Poder Legislativo no pueden ser reformadas, aclaradas, adicionadas o derogadas más que por otra resolución del mismo Poder y siguiendo los mismos procedimientos que determinaron la formación de la resolución primitiva”.

Pretendida inaplicabilidad y derogación de otras leyes y normas jurídicas que contradigan al MCA.

Hago del conocimiento de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que además de los ya evidentes elementos de inconstitucionalidad referidos a la abusiva atribución de “rango de ley” al MCA, existen otras cláusulas que adicionalmente pretenden declarar inaplicable e incluso derogar disposiciones vigentes en el régimen jurídico nicaragüense, en virtud de las propias disposiciones del MCA. Cito algunas de ellas a continuación:

Arto. 17, Ley 840:

“b) Será inaplicable a El Proyecto o los Sub-Proyectos: cualquier ley, código, o decreto que tenga fuerza de ley, así como cualquier reglamento, decreto, ordenanza o resolución emitida por cualquier Entidad Gubernamental que contradiga o impida: (i) el cumplimiento de las obligaciones de cualquier parte de El MCA en virtud a las disposiciones de El MCA incluyendo cualquier asunto que en base a las disposiciones de El MCA, el Gobierno deba cumplir, procurar o usar sus mejores esfuerzos para obtener o asegurar, o (ii) el ejercicio de los derechos otorgados a cualquier Parte de Sub-Proyecto en virtud a las disposiciones de El MCA”.

Arto. 24, Ley 840:

“la presente Ley modifica y deroga cualquier ley o disposición y cualquier otra legislación, reglamento o requerimiento de cualquier Entidad Gubernamental, que expresa o tácitamente se oponga a ella o que sea incompatible con los términos de El MCA”.

Todas esas disposiciones violan expresamente el artículo 141 Cn., que establece que “las leyes sólo se derogan o se reforman por otras leyes...”, en consecuencia dado que el MCA no es ley de la República, no puede de forma alguna derogar o pretender declarar inaplicables los contenidos de instrumentos jurídicos de cualquier rango.

Seguramente será desconcertante para los Magistrados de la Corte, que los legisladores, y ahora la Ley 840 en su totalidad, no sólo hayan conferido carácter de ley a las disposiciones de un Acuerdo Marco (MCA) que sería suscrito con posterioridad, sino que pretenden además que ninguna otra ley, código o decreto que tenga fuerza de ley, sea aplicable en el país a todos los 10 sub-proyectos mencionados, si contradice o impide el cumplimiento de las obligaciones del MCA. Dicha Ley no solo perjudiciosamente pretende declarar a las demás normas jurídicas como inaplicables, sino que las modifican y derogan en función de los términos del MCA que no es ley de la República.

Es decir, a todas luces se pretende rebajar e insultar al sistema jurídico nicaragüense, colocando al MCA por encima de la Constitución de la República y de otros instrumentos legalmente constituidos y refrendados por el propio Poder Legislativo, lo que vulnera el Estado

Social de Derecho establecido en los artículos 129 y 130 Cn.

Quizás por ello resultará inaceptable el hecho que, a sabiendas que la Ley 840 trata ilegalmente de conferirle potestad legislativa al MCA, posteriormente el mismo MCA trata de conferir ese sentido a todos sus “considerandos” y “anexos”. Nótese lo que dispone el MCA en su cláusula 1.2 “Reglas de Interpretación”:

“(xix) cualquier referencia a los “Considerandos” y los “Anexos” se refieren a los considerandos y anexos del presente Acuerdo, y **los Considerandos y Anexos forman parte de este acuerdo y tienen la misma fuerza y efecto** que se establece en el cuerpo del presente Acuerdo;

Más grave aún, se le pretende otorgar tal carácter de ley tanto al MCA como a sus anexos y considerandos según sean modificados en el futuro, lo que –dada la extrema confidencialidad a la que están sometidos todos los documentos de esta concesión-, no ofrece ninguna certidumbre de lo que podrían llegar a contener posteriormente y sus agravantes a las ya existentes violaciones a la Constitución. Léase, para ratificar este punto, la siguiente definición de la Cláusula 1.1 del MCA:

““Acuerdo” significa el presente Acuerdo Marco de Concesión e Implementación, incluyendo los Considerandos y los Anexos; según sea reformado, reformulado, variado, complementado o modificado por las Partes de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo cada cierto tiempo.”

Advierto que de no declarase inconstitucional la Ley 840 y el

MCA, por los Magistrados de esta Corte Suprema de Justicia, ello representaría una modificación amplísima del sistema jurídico del país, en función de un contrato de concesión a favor de una sociedad anónima. Siendo evidente que además de las violaciones ya referidas, se ha violentado el artículo 183 Cn., que establece que:

“ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”.

Expedita suscripción del MCA por la Comisión del Proyecto

En el entendido de lo anómalo de todo este proceso, quiero destacar que “La Comisión del Proyecto de Desarrollo del Canal” (en adelante “La Comisión”), en ejercicio de las atribuciones que la Ley 840 le confirió, comparece y pretende actuar jurídicamente como tal, en el acto de suscripción del MCA del día 14 de junio de 2013. Los Magistrados deben saber que sus pretendidas atribuciones legales –a las que me refiero con más detalle luego- le habían sido legalmente conferidas exactamente en ese mismo día; incluso diría que estaban formalmente en ejercicio de esas atribuciones tan solo unas hora antes que el Sr. Manuel Coronel Kautz compareciera en su representación, en el acto oficial organizado por la Presidencia de la República para la firma oficial del MCA.

Esta completa anomalía no es un hecho menor, pues “la Comisión” está integrada por 14 funcionarios públicos, siendo presidida por la Autoridad del Canal –en este caso Coronel Kautz-. Si nos guiamos por los puestos oficiales de las personas que integran La Comisión,

de conformidad con la Ley 840, estaríamos diciendo que en dicho acto comparecieron adicionalmente los siguientes funcionarios:

1. El Presidente de la Autoridad del Gran Canal: **Manuel Coronel Kautz;**
2. El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales: **Juana Argeñal Sandoval;**
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público: **Iván Acosta Montalván;**
4. El Delegado de la Presidencia de la República en La Comisión para el desarrollo del Río San Juan: **Edén Pastora Gómez** (Delegado Presidencial para el Río San Juan, salvo que el Presidente disponga específicamente que La Comisión la integrará otra persona);
5. El Delegado de la Presidencia de la República para la Promoción de Inversiones y Facilitación del Comercio Internacional: **Álvaro Baltodano;**
6. El Secretario de la Presidencia de la República para el Desarrollo de la Costa Atlántica: **Lumberto Campbell;**
7. El Secretario Privado para Políticas Nacionales de la Presidencia de la República: **Paul Oquist Kelley;**
8. El Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos: **Orlando José**

Castillo Castillo;

9. El Gerente General de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales: **Orlando Castillo Guerrero;**
10. El Presidente Ejecutivo de la Empresa Portuaria Nacional: **Virgilio Silva Munguía;**
11. El Presidente de la Junta de la Empresa Nicaragüense del Petróleo: **Francisco López Centeno;**
12. Un representante de la Delegación Presidencial para la Promoción de Inversiones y Facilitación del Comercio (en este caso llama la atención que no se refiere específicamente al Director Ejecutivo de PRONICARAGUA, sino solamente a un “representante”, por lo que no podemos saber exactamente de quién se trata);
13. El Presidente de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos de la Asamblea Nacional: **Jenny Martínez Gómez;**
14. El Vice-Presidente de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos de la Asamblea Nacional: **Edwin Castro Rivera;**
15. Y luego, adicionalmente “cualquier representante de cualquier otra Entidad Gubernamental seleccionado por los miembros permanentes de La Comisión”.

De todos estos funcionarios que hemos mencionado y que integran La Comisión (según Ley 840), los primeros 6 son quienes integran la Junta Directiva. Tenida cuenta que exactamente el mismo día en que entró en vigencia la Ley 840, Coronel Kautz suscribió –en representación de dicha Comisión- el Acuerdo Marco, es legítimo preguntarse:

¿Esos 14 funcionarios en efecto se reunieron exactamente ese mismo día (el 14 de junio), tan pronto supieron que la Ley 840 ya había sido publicada en La Gaceta, y que por tanto sus “atribuciones” ya eran ley de la República?

Luego, ¿se reunieron en ese mismo día esos 14 funcionarios y decidieron aceptar conjuntamente todas las disposiciones del MCA (que es un documento de 120 páginas)?

¿Efectivamente esos 14 funcionarios autorizaron a Manuel Coronel Kautz a suscribir ese mismo día el MCA, junto a Wang Jing y el Presidente Ortega Saavedra?

¿Se ejercen de esta maratónica forma los derechos y las obligaciones del Gobierno de la República de Nicaragua y sus funcionarios públicos respecto a los ciudadanos nicaragüenses y la patria?

En virtud de todo lo anterior, en este **apartado número 2** considero que todas las disposiciones del “Acuerdo Marco de Concesión e Implementación con Relación a El Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo” (MCA), no deben ser tenidas como ley de la República de Nicaragua, en tanto las disposiciones de la Ley 840 que pretenden atribuirle ese rango jurídico son inconstitucionales y **violentan los artículos 2, 32, 129, 130, 138, 141 y 183 de la**

Constitución Política de Nicaragua, por lo que debe declararse la inconstitucionalidad absoluta de la Ley 840 y el MCA.

3.- VIOLACIÓN AL IDIOMA OFICIAL DE NICARAGUA E INCORPORACIÓN ILEGAL DE DOCUMENTOS EXISTENTES ÚNICAMENTE EN INGLÉS.-

He mencionado anteriormente que el Presidente de la República incorporó como anexos a la iniciativa de ley tres (3) documentos en el idioma inglés, de los cuales el llamado “DEED OF COOPERATION”, o “Acuerdo de Cooperación” o “Escritura de Cooperación”, según la terminología de la Ley 840 y el MCA, nunca fue presentado a los diputados en el idioma español.

Con la entrada en vigencia de la Ley 840, y tenida cuenta sus contenidos, se pretendió que también entrara en vigencia el “Acuerdo o Escritura de Cooperación” como uno de los Documentos Primarios y Anexo del MCA, pues incluso se orientó que dicho documento fuera publicado ilegalmente en el idioma inglés, en La Gaceta, Diario Oficial de Nicaragua, Número 126, del 8 de julio de 2013, que anexo al presente escrito.

Es menester que los Honorables Magistrados sepan que la propia Ley 840, en su artículo 22 ratifica el referido Acuerdo de Cooperación (del 31 de octubre de 2012), que repito fue entregado a los diputados en idioma inglés, junto al Memorándum de Entendimiento (del 5 de septiembre de 2012). Según dicho artículo:

“... la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua

está autorizada para exigir sus derechos y cumplir sus obligaciones en virtud de dichos acuerdos de conformidad con las instrucciones de La Comisión”.

Esto significa, Honorables Magistrados de la Corte, que la Ley 840 pretende conferirle validez jurídica a un Acuerdo de Cooperación que solamente existe en el idioma inglés, y que por tanto es ilegible e incomprensible para los ciudadanos y ciudadanas nicaragüenses, en tanto el español es el idioma oficial de Nicaragua, según el artículo 11 de la Constitución Política de Nicaragua y el Código Civil.

Entendida esta situación de ilegalidad, considero un agravante aún mayor el que las disposiciones del MCA establezcan que los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el referido documento en inglés, tienen pleno vigor jurídico y se constituyen en parte integrante de la totalidad del Acuerdo, con sus correspondientes afectaciones específicas a la soberanía del país y los derechos ciudadanos a los que me refiero más adelante.

Para ilustrar a los Magistrados cito a continuación algunas de las referidas cláusulas:

Cláusula 3, MCA:

“VALIDEZ DE LA ESCRITURA DE COOPERACION. Tanto la Autoridad y HKC confirman y reconocen que (i) la Escritura de Cooperación continuará en pleno vigor y efecto, y (ii) ninguna disposición del presente Acuerdo perjudicará, modificará o afectará ningún derecho, beneficio u obligación de la Autoridad o de HKC en virtud de la Escritura de Cooperación o el MoU...”.

Cláusula 21.13, MCA:

“Acuerdo Completo. (a) El presente Acuerdo, **el Acuerdo de Accionistas, el MoU, la Escritura de Cooperación, Estatutos y demás documentos constitutivos de HKND** y cualquier documentación de

transferencia o suscripción relacionada a la Adquisición de Acciones de HKND por la Autoridad, juntos constituyen la totalidad del Acuerdo entre las Partes relacionada a la materia objeto del presente Acuerdo...”.

En otras palabras, la Ley 840 y el MCA le conceden vigencia jurídica al Acuerdo de Cooperación o Escritura de Cooperación, documento que actualmente solo está disponible en idioma inglés, y a cuyos contenidos no me referiré en este recurso dado que se encuentran en un idioma que no es el idioma oficial de la República de Nicaragua.

Sería abusivo incorporar la referencia a cláusulas específicas, en inglés, de dicho Acuerdo de Cooperación, dado que el Artículo 17 de la Ley 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial” establece que “las actuaciones judiciales deben realizarse en idioma español”, lo que ratifica lo ya dispuesto en el artículo 11 de la Constitución.

Como un elemento adicional, los Honorables Magistrados de la Corte deben conocer cómo fue negociado en sentido práctico el referido Acuerdo Marco, con la participación activa de los funcionarios públicos ya referidos, para lo cual cito la cláusula 1.3 “Idioma” del MCA:

“El idioma de negociación de este Acuerdo ha sido **el inglés**.

Este Acuerdo se ejecuta en inglés y español y los dos textos en dichos idiomas tendrán igual validez y efecto legal...”

Valoro que es menester de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, declarar la inconstitucionalidad de todos y cada uno los artículos de la Ley 840 y el MCA que le dan vigencia jurídica al “Deed of Cooperation” o “Acuerdo de Cooperación” o “Escritura de Cooperación”, que específicamente y para que no hayan confusiones son: Artículo 22 de la Ley 840; y respecto al MCA, específicamente los considerando A, B, C, D y F, cláusula 1.1 literal b) de la definición de “Documento Primario” y definición de “Escritura de Cooperación”, Cláusula 3, Cláusula 18.1 literal c), Cláusula 21.11 literal a) y Cláusula 21.13 literal a).

En virtud de lo anterior, en este **apartado número 3** considero que todas las disposiciones del “Deed of Cooperation” o “Acuerdo de Cooperación” o “Escritura de Cooperación”, indistintamente, deben ser declaradas inconstitucionales en tanto **violentan el artículo 11 de la Constitución Política** de Nicaragua, y porque sus contenidos son completamente desconocidos por los ciudadanos nicaragüenses, y también para los diputados y diputadas que lesivamente admitieron su incorporación.

4.- ILEGAL INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS QUE NO SON PÚBLICOS Y FALTA DE CERTEZA JURÍDICA SOBRE LAS ACCIONES (PARTICIPACION ECONÓMICA) A FAVOR DEL ESTADO NICARAGUENSE.-

Adicionalmente a los ya referidos vicios de inconstitucionalidad

relacionados con la pretendida incorporación de las cláusulas del MCA a la Ley 840, y de la pretendida incorporación de documentos existentes solamente en inglés como parte de las condiciones, derechos y obligaciones de la concesión, me refiero ahora a la absoluta anomalía que representa el que se pretenda incorporar contenidos jurídicos establecidos en documentos que no son públicos, particularmente los referidos a la participación económica accionaria del Estado Nicaragüense en los sub-proyectos, incluido el del Gran Canal.

¿Quién conoce los contenidos del “Acuerdo de Accionistas”?

Entre todos los elementos de inconstitucionalidad que he mencionado, debo referirme adicionalmente a un documento que es incorporado por la Ley 840 como parte de las “condiciones” del negocio jurídico y que es completamente desconocido, en sentido público y jurídico, ya que nunca fue presentado a los diputados de la Asamblea Nacional, ni a los ciudadanos nicaragüenses en general.

Esta situación genera una enorme incertidumbre jurídica sobre las condiciones que regirán la distribución de beneficios procedentes de esta concesión, tanto para los privados que intervienen, como para el Estado Nicaragüense en especial.

El documento desconocido y en mención es el llamado “Acuerdo de Accionistas” que en repetidas ocasiones aparece tanto en la Ley 840 como en el MCA. Por ejemplo, en el artículo 10 literal b) de la Ley 840:

“b) El derecho a participar en los ingresos económicos de cada Sub-Proyecto de acuerdo con los términos de El

MCA... pagadero en la época y sujeto al pago completo de toda deuda financiera e inversiones de capital, como se establece en el **Acuerdo de Accionistas**, según dicho Acuerdo se define en El MCA”;

Para aclarar las dudas de los Honorables Magistrados, debemos remitirnos al MCA que incorpora al “Acuerdo de Accionistas” como “Documento Primario”, es decir como un documento de relevancia elemental para los contenidos del negocio jurídico de la concesión, y que en su cláusula 1.1 el MCA define:

“Acuerdo de Accionistas” significa el acuerdo de accionistas relacionado **con HKND** y suscrito entre HKND y los Accionistas (según ahí se define)”.

Es decir, la definición dada por el MCA sobre el “Acuerdo de Accionistas” nos remite a otra definición que está propiamente en el documento que es completamente desconocido tanto por diputados de la Asamblea Nacional como por la ciudadanía en general, pues a diferencia de todos los demás documentos mencionados, no fue ni incorporado como Anexo ni publicado en La Gaceta, Diario Oficial, en consonancia con las demás publicaciones que ya he mencionado.

El referido “Acuerdo de Accionistas” aparece mencionado en el **MCA más de 15 veces**, siendo algunas de sus las cláusulas específicas las siguientes: Cláusulas 1.1, 3, 5.3, 9.1, 12.2, 13.1, 14.2, 21.13, entre otras. Todas ellas atañen de manera sustancial a la concesión y a los derechos económico específicos (llámese contraprestación o aranceles por la concesión) que el Estado Nicaragüense tendrá en el futuro, en el caso que entrara en operaciones el Canal Interoceánico.

Siendo así, era obligatorio que dichos documentos hubieran sido incorporados de forma pública en todo el proceso de formación de la ley, y sigue siendo un deber que sean publicados en la actualidad.

Esta ausencia de transparencia en aspectos tan relevantes para el establecimiento de los beneficios específicos que la referida concesión debería garantizar al Estado Nicaragüense, indica una clara violación a las disposiciones constitucionales que tutelan la soberanía y autodeterminación de nuestro país, contenidas en los artículos 1, 2 y 100 de la Constitución.

Así mismo, estas disposiciones de la Ley 840 y el MCA no dejan claridad alguna sobre cómo serán incorporados esos derechos pecuniarios a favor del Estado Nicaragüense, en el sistema de finanzas públicas del país, específicamente en el Presupuesto General de la República, ni tampoco el rol que jugará la Contraloría General de la República en el uso debido de los fondos gubernamentales, ya que ésta institución no está representada ni incorporada dentro de La Comisión, que presuntamente representara los intereses del Estado de Nicaragua frente a los inversionistas o concesionarios privados.

La sociedad responsable de la entrega de las acciones del Estado Nicaragüense no ha suscrito ninguno de los documentos oficiales. ¿Qué es HKND? ¿Qué establecen sus “documentos constitutivos”? ¿Cómo se vincula con EDGI y HKC? ¿Existe una cuarta sociedad anónima interviniendo?

Para ampliar un poco más la gravedad de la incertidumbre que genera para los intereses públicos el desconocimiento de tal documento, continuaré citando el artículo 10 literal b) de la Ley 840:

“Para materializar la participación económica descrita en el literal b) anterior, el Inversionista **procurará** que se emitan o transfieran a favor de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y sin ninguna contraprestación adicional, el número de acciones de **HKND Group Holdings Limited**, una entidad matriz de El Inversionista constituida según las leyes de las **Islas Caimán e indirectamente dueña del 100% de las acciones de El Inversionista** a la fecha de esta Ley, en adelante referida como “HKND”...”

Debe ser del conocimiento de los Honorables Magistrados que esta es la primera vez que se menciona a HKND, pues dicho *Holding* en ningún momento ha aparecido suscribiendo ninguno de los documentos oficiales relacionados con la Ley 840 y el MCA. Por ejemplo, en la cláusula 2 del MCA “Declaraciones y Garantías” que las Partes recíprocamente se ofrecen entre sí, nunca comparece HKND sino solamente “HKC e Inversionistas”, que son claramente dos sociedades diferentes.

Es verdaderamente alarmante que, cuando aparecen las cláusulas del MCA y artículos de la Ley 840 que indican el porcentaje de acciones que recibirá la Autoridad del Gran Canal como participación económica en cada sub-proyecto, aparezca mencionada la sociedad HKND, que como ya he indicado –hasta la fecha- no ha suscrito directamente ninguno de los documentos oficiales que regulan la concesión. Tómense en cuenta algunas de las definiciones que establece la cláusula 1.1 del MCA:

Acciones:

“significa **las acciones de HKND** de cualquier clase o tipo...”

que tengan los derechos establecidos en los **documentos constitutivos de HKND** y el Acuerdo de Accionistas”

Accionista:

“significa cualquier tenedor que tuviere intereses de propiedad en **HKND** o cualquier Patrocinador o cualquiera de sus Afiliados respectivos.”

En general, son escasas las explicaciones que tenemos en los documentos oficiales acerca de las sociedades anónimas que intervienen como beneficiarios de la Concesión para el desarrollo y operación de los 10 sub-proyectos, ni tampoco tenemos certidumbre alguna de cuáles serán las fuentes financieras que completaran el costo o presupuesto estimado del Proyecto de 40 mil millones de dólares (Arto 9, Ley 840).

Por ello es tremendamente grave que el propio MCA incorpore referencias a los “documentos constitutivos de HKND” o a “el memorándum y los estatutos de asociación de HKND” como fuente de derechos y obligaciones, cuando estos también son documento completamente desconocidos, tanto por ciudadanos en general, como por los propios diputados en la Asamblea Nacional.

En la carta-acuerdo suscrita el 5 de junio de 2013 entre Wang Jing (como *Director* de **HKC** y *Representante Autorizado* de **EDGI**, pero sin representar a **HKND**) y Manuel Coronel Kautz (como Autoridad del Canal) se establece:

“Empresa Desarrolladora de Grandes Infraestructuras S.A., una sociedad anónima constituida bajo las leyes de Nicaragua

“(EDGI”), fue adquirida **por las empresas filiales de HKC** en fecha 12 de Abril del 2013 con el propósito de promover la implementación del Proyecto”.

Luego el MCA establece en sus considerandos que:

“(E) Empresa Desarrolladora de Grandes Infraestructuras S.A., una sociedad constituida bajo las leyes de Nicaragua (”EDGI”), **fue adquirida por una empresa subsidiaria de HKND** el 12 de Abril del 2013 con el propósito de promover la implementación del Proyecto y suscripción del presente Acuerdo como el Patrocinador Original”.

De las definiciones anteriores, debo explicitar que en toda la Ley 840 y el MCA, no se indica explícitamente quienes son “las empresas filiales de HKC” que adquirieron EDGI, ni tampoco cuál es “la empresa subsidiaria de HKND” que adquirió EDGI.

Esto abre enormes dudas acerca de la posibilidad de que esté interviniendo **una cuarta sociedad anónima cuyo nombre no se menciona en ninguno de los documentos** a los que me he referido. Tómese como ejemplo de estas dudas expresadas, lo que establece la cláusula 22.3 “Resolución de Controversias”:

“(D) las Partes acuerdan que **una persona jurídica** que es parte en el presente Acuerdo **o cualquier Acuerdo Conexo** que es nacional de Nicaragua, pero es propiedad o está Controlado (directa e indirectamente) por un nacional de otro estado deberá ser tratado como un nacional de ese estado a los efectos de la Convención (con independencia de que dicho nacional sea a su vez Controlado por el nacional

de otro estado).”

En mi opinión jurídica, este tipo de cláusulas deberían indicar claramente a qué sociedades específicas se refiere, respecto a aquellas que han suscrito formalmente los documentos de concesión, más aún tenida cuenta que son las cláusulas relativas a la resolución de conflictos. Según los documentos oficiales, y particularmente la Ley 840 (Artículo 1) la concesión fue dada a EDGI en su calidad de “Inversionista” o “Concesionario” y HKC que es una compañía de responsabilidad limitada en Hong Kong.

Es incomprensible un uso indeterminado y una referencia a “una persona jurídica” innombrable, como parte interviniente en el proceso de resolución de controversias en el contexto del MCA, si no es porque se trata de otra sociedad que interviene y de la cual no tenemos conocimiento públicamente. Estas dudas se ven fortalecidas aún más dado que el MCA recurrentemente refiere a una serie de documentos en que intervienen varios accionistas o socios, de los cuales no tenemos conocimiento.

Por otro lado, siendo que no comparece directamente ningún representante de HKND como suscriptor de ninguno de los documentos oficiales que ordenan y establecen responsabilidades respecto a la concesión del Canal, solamente podemos remitirnos a los considerandos del MCA se indica que:

“(D) HKND Group Holdings Limited (“HKND”), **una compañía exenta y de responsabilidad limitada, constituida por HKC en las Islas Caimán** el 7 de Noviembre de 2012 para ser una HoldCo contemplada en la Escritura de Cooperación”

Una “HoldCo”, para conocimiento de los Honorables Magistrados significa en inglés “Holding Company”:

“La denominación española es **Sociedad de control**. Es una Sociedad que mantiene en cartera la mayoría de las Acciones de otras sociedades, siguiendo así sus actividades. Generalmente no ejercita por sí misma ninguna actividad comercial o industrial, sino que es una simple Sociedad Financiera cuyo Patrimonio está constituido por las participaciones de las sociedades fiscalizadas (Holding pura).

No obstante, a veces también desarrolla sus propias actividades, aunque este aspecto tiene menos importancia que el poder que ejercita mediante su cartera de fiscalización (holding mixta). Normalmente, se forma un conjunto de empresas con una **estructura en pirámide**, en la que cada Sociedad mantiene la fiscalización sobre la inmediata o inmediatas inferiores” (Definición del Diccionario de *ECO-Finanzas*).

Está claro que HKNC es un “holding” que fue establecido muy recientemente (hace apenas 10 meses) para poder ejercer el control sobre una o más empresas, que en el caso que nos ocupa, en principio corresponderían a todas las que ejecutarán los 10 sub-proyectos contenidos en la Ley 840 y el MCA.

Pero lo cierto es que **no queda claro de ninguna manera cómo es la relación jurídica y las vinculaciones accionarias entre las 3 sociedad anónimas que en diferentes momentos intervienen expresamente en la Concesión (HKC, HKND y EDGI), por**

lo que debo explicitar mi preocupación de que actualmente exista una cuarta sociedad anónima que interviene en esta concesión, pero de la cual se desconoce su nombre y socios.

Esta situación a todas luces no ofrece garantías de ningún tipo sobre quién será –en última instancia- directamente responsable por cualquier incumplimiento por parte del Inversionista o Concesionario, como por ejemplo, en aquellos relacionados al pago de la contraprestación o de la entrega de acciones a favor del Estado nicaragüense, lo que representa una debilidad de gran envergadura en lo que respecta a los intereses de Nicaragua frente a todos los sub-proyectos.

Nótese que en lo concerniente a la **renuncia de la inmunidad soberana de Nicaragua**, a la que me refiero en apartados subsiguientes, se obliga al Banco Central a suscribir dos documentos de renuncia:

1- Renuncia de Inmunidad Soberana del MCA el cual será suscrito por **HKC** y “el inversionista”; y

2- Renuncia de Inmunidad Soberana de “SHA” [Acuerdo de Accionistas] el cuál será suscrito por **HKND**.

Éste último, es el único caso en que HKND Group Holding Limited aparezca suscribiendo un documento oficial y de conocimiento público, hasta la fecha. Lo que no debe confundirse con el manejo de “marca” o *branding* o manejo de marca que públicamente refiere a “HKND Group” como si fuese el beneficiario de la concesión.

Es por ello doloso que en estas condiciones, tanto la Ley 840 como el MCA, recurrentemente refieran esas obligaciones a documentos que solo existen en inglés, o peor aún, que no son de conocimiento

público y que seguirán siendo sometidos a un régimen de extrema confidencialidad que solamente puede ir en detrimento de los intereses del país.

Es un agravante mayor, en perjuicio de los ciudadanos y ciudadanas de Nicaragua que posiblemente nunca se sabrá quienes son exactamente esos “inversionistas” o “concesionarios” o “patrocinadores” o “afiliados” que se lucraran de esta concesión, pues el MCA es taxativo en establecer que dicha información será resguardada como **estrictamente confidencial sin límites de tiempo, es decir para la eternidad.** Extrañamente, el MCA se auto-confiere el derecho de una confidencialidad ilimitada. Léase las siguientes cláusulas del MCA:

Cláusula 19.1 Generalidades: “...tratará de forma estrictamente confidencial todos los documentos, materiales u otra información... contemplado por el presente Acuerdo **(incluyendo la identidad de las otras Partes o cualquiera de los Accionistas o sus respectivos Afiliados así como cualquiera de sus Accionistas directos o indirectos y los representantes y asesores de dichas personas) (“Información Confidencial”)**”.

Cláusula 19.5 Supervivencia

“Las restricciones contenidas en esta Cláusula 19 se seguirán aplicando a cada una de las Partes sin límite de tiempo”.

Advertencia sobre fuentes financieras ilícitas y excepciones adicionales

Adicionalmente, debo advertir a los Honorables Magistrados de la Corte que no existe ninguna certidumbre sobre cuáles serán las fuentes financieras que serán empleadas para estas mega-inversiones. Me preocupa enormemente que existan disposiciones del MCA que dejan abiertos escenarios riesgosos para el país, en tanto no impedirían la entrada de recursos procedentes de fuentes ilícitas. Ejemplifico:

Artículo 19, Ley 840:

“Las instituciones financieras locales y extranjeras que otorguen financiamiento a El Proyecto, aunque sea parcial, gozarán de los privilegios bancarios establecidos en la legislación bancaria vigente de Nicaragua y en cualquiera de sus reformas, sin tener la necesidad de registrarse ante la Superintendencia de Bancos de la República de Nicaragua ni de obtener cualquier otro Consentimiento de ninguna Entidad Gubernamental”.

Cláusula 9.8, MCA:

“(b) ni el Gobierno ni ninguna Entidad Gubernamental impondrá algún límite a (o aumentar cualquier carga) cualquier Parte de Sub-Proyecto en abrir, mantener, hacer y recibir pagos y repatriar cualquier moneda extranjera que resulte de la operación de cuentas en moneda extranjera dentro o fuera de Nicaragua para tal Sub-Proyecto”

(f) ni el Gobierno ni ninguna otra entidad Gubernamental evitará que ninguna entidad de Sub-Proyecto remita o reciba, dentro o fuera de Nicaragua los fondos necesarios para cualquier Sub-

Proyecto”

Artículo 20, Ley 840:

“b) Para efectos de cumplir con estas disposiciones, dichas sociedades anónimas podrán incluir en sus Estatutos cualquier regulación particular de gobierno corporativo que consideren apropiada. El Concesionario y cualquier otra Parte de Sub-Proyecto podrá suscribir pólizas de seguro con respecto a los Sub-Proyectos y los proveedores de dichos seguros no necesitarán estar registrados, ser aprobados o recibir cualquier otro Consentimiento de parte de ninguna Entidad Gubernamental en conexión con el otorgamiento de dicho seguro”.

Cláusula 9.1, MCA:

“el Gobierno deberá efectuar sus mejores esfuerzos para asegurar Leyes o enmiendas a Leyes existentes... (iii) con respecto a cada Entidad Clave establecida fuera de Nicaragua, para que dicha Entidad Clave proporcione servicios de carácter público en Nicaragua sin registrarse en Nicaragua”.

Entiéndase por “Entidades Claves” respecto a un Sub-Proyecto:

“(i) el Patrocinador Original o sus Afiliados y si fuere diferente, el Patrocinador correspondiente y sus Afiliados, y (ii) cada Contratista de Sub-Proyecto EPC y cada Contratista de Sub-Proyecto O&M y cualquiera de sus respectivos sub-contratistas así como cualquier otro proveedor de servicios contratado en relación con cualquier

Sub-Proyecto”.

Incluso, en lo relativo a las aseguradoras internacionales que podrían intervenir, igualmente se establece un régimen de excepción:

Cláusula 5.5 “Seguros”, MCA:

“c)... el Gobierno deberá procurar que los proveedores de tal seguro **no necesiten ser aprobados o recibir ningún Consentimiento de ninguna Entidad Gubernamental** (excluyendo cortes y tribunales) para proporcionar tal seguro”.

No puede pasar inadvertido para este tribunal que todos los artículos de la Ley 840 y las cláusulas del MCA a las que me he referido antes, todas son indicativas que se pretende admitir un régimen de completa discrecionalidad y un régimen de excepción que favorezca a los inversionistas, permitiendo la recepción de recursos financieros, procedentes de cualquier lugar, sin las debidas medidas de control y registro que ya existen en el sistema jurídico nicaragüense.

En virtud de todo lo anterior, en este **apartado número 4** considero que debe declararse inconstitucional toda cláusula que esté relacionada con el referido “Acuerdo de Accionistas” y “HKND”, en tanto no han sido ni es del conocimiento público lo que sus documentos relacionados contienen, ni como afectaran los derechos patrimoniales del Estado Nicaragüense. Es evidente que ésta situación impone una completa incertidumbre jurídica sobre qué sociedad anónima será directamente responsable en casos de incumplimiento por su parte.

Todas las disposiciones del MCA y la Ley 840 relacionadas con estos aspectos **violentan los artículos 1, 2, 98, 99, 100, 103, 154 y 155 de la Constitución Política de Nicaragua**, por lo que debe declararse su inconstitucionalidad absoluta.

5.- VIOLACIONES A LA SOBERANÍA DEL PUEBLO NICARAGÜENSE EN LA ADMINISTRACIÓN DE SUS RECURSOS NATURALES, AL CREAR UN RÉGIMEN DE “EXCEPCIÓN” QUE ES ONEROSO PARA LA INTEGRIDAD AMBIENTAL DEL PAÍS.-

Todas los vicios y elementos de inconstitucionalidad que he expresado en el apartado 1, 2, 3 y 4 del presente Recurso, todos confluyen y aportan negativamente a la violación expresa de la soberanía del pueblo nicaragüense en el administración y gestión sostenible del ambiente y nuestros recursos naturales.

El sistema jurídico ambiental en Nicaragua, está cimentado en la Constitución Política de la República, expresándose en este articulado:

Arto. 60 Cn.:

“Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable. Es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales”.

Arto. 102 Cn.:

“Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera”.

Arto. 177 párrafo 4 Cn.:

“Los gobiernos municipales tienen competencia en materia que incida en el desarrollo socio económico de su circunscripción. En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el municipio respectivo el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes de autorizarlos”.

Arto. 180 Cn.:

“Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales. El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes”.

Arto. 181 Cn.:

“El Estado organizará, por medio de una Ley el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las Comunidades étnicas de la Costa Atlántica... Las concesiones y los

contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente”.

La Constitución ineludiblemente establece que los recursos naturales son patrimonio nacional y como tales deben ser preservados, conservados y rescatados en la gestión pública que debe cimentarse en una explotación racional de los mismos.

Dicha gestión, tal como expresamente lo indica la Constitución, debe hacerse en coordinación con las autoridades municipales y las autoridades regionales del Caribe, ambas pertinentes para el caso aquí valorado.

Esas disposiciones, se constituyen en los cimientos del Derecho Ambiental en Nicaragua, entendido como el que “constituye el conjunto de normas jurídicas regulatorias de relaciones de derecho público o privado, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida” (*SMAYEVSKY, Miriam y FLAH, Lily R.*)

En virtud de ello, existen en Nicaragua múltiples leyes ambientales que se orientan por los principios ambientales que mencioné en los Antecedentes de este recurso, y que provienen fundamentalmente de la Ley 217 “Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales” y el Decreto 76-2006 “Sistema de Evaluación Ambiental”. Es necesario citar aquí algunas dichas leyes ambientales, que resultan ilustrativas para el caso que se está analizando:

Artículo 3, Ley 620 “Ley General de Aguas”:

“El agua es patrimonio nacional cuyo uso y disfrute se regula por la presente Ley y su Reglamento. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés social en todo el territorio Nacional y aplicable a todo recurso hídrico, cualquiera que sea el estado o condición en que se encuentre”.

Arto. 1, Ley 217:

“La presente Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del Medio Ambiente y los Recursos Naturales que lo integran, asegurando su uso racional y sostenible, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política”.

Artículo 2, Ley 489, Ley de Pesca y Acuicultura:

“Son patrimonio nacional y del dominio del Estado los recursos hidrobiológicos, las tierras salitrosas y las aguas y fondos nacionales que se utilizan para el cultivo de organismos vivos acuáticos”.

En todo lo antes referido, según el artículo 8 de la Ley 217, “El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales como ente regulador y normador de la política ambiental del país, será el responsable del cumplimiento de la presente Ley y dará seguimiento a la ejecución de las disposiciones establecidas en la misma”. En correspondencia con estas funciones, el artículo 25 (Ley 217) dispone que MARENA sea el responsable de administrar el sistema de evaluación ambiental, en

coordinación con el Consejo Regional cuando se trate de permisos en las regiones autónomas de la Costa Caribe.

Y luego, para desarrollar los principios ya mencionados en los artículos constitucionales, el artículo 27 de la Ley 217 y sus reformas específicamente detalla:

“Art. 27. Los proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad, **públicos o privados, de inversión nacional o extranjera, durante su fase de preinversión**, ejecución, ampliación, rehabilitación o reconversión que por sus características **pueden producir deterioro** al medio ambiente o a los recursos naturales, conforme a la lista específica de las categorías de obras o proyectos que se establezcan en el Reglamento respectivo, deberán obtener previo a su ejecución, el **Permiso Ambiental o Autorización Ambiental**.

Las obras o proyectos que requieran de Permiso Ambiental en base a lista específica, **deberán de previo realizar un Estudio de Impacto Ambiental**. El MARENA y los Consejos Regionales Autónomos están obligados a consultar el estudio con los organismos sectoriales competentes así como con los gobiernos Municipales respectivos.

Se prohíbe la fragmentación de las obras o proyectos para evadir la responsabilidad del Estudio en toda su dimensión. El proponente deberá presentar al MARENA el Plan Maestro de la Inversión Total del Proyecto...”

Con estos elementos, los Honorables Magistrados podrán entender cuáles son las disposiciones más esenciales del Derecho Ambiental

en Nicaragua, en su sentido amplio, y del régimen de permisos y autorizaciones ambientales vigentes en el país, que ineludiblemente atañen a todos los sub-proyectos que están contenidos en la Ley 840 y el MCA.

Presentaré a continuación, y de forma detallada, los aspectos específicos de la Ley 840 y el MCA que consideramos violentan las disposiciones constitucionales y el régimen jurídico ambiental del país. Puesto que afirmo que en contradicción con el espíritu constitucional de tutela de la integridad ambiental y los recursos naturales como bienes jurídicos comunes, la Ley 840 y las disposiciones del MCA pretenden establecer un **régimen jurídico de “excepción” para el desarrollo y operación privada de los 10 sub-proyectos (o más)** que va en detrimento de los principios de prevención, sostenibilidad, participación ciudadana y principio del que contamina paga, vigentes en el régimen jurídico ambiental nicaragüense.

Advierto que este “régimen jurídico de excepción” tiene la particularidad de que afectarán a una amplia gama de recursos naturales entre ellos los más valiosos de los que dispone el país, por sus funciones en la preservación del necesario balance ambiental que garantiza la vida, tales como lagos, mares, ríos, cuencas hidrográficas, tierra, aire, espacio marítimo, flora, fauna, recursos biológicos, reservas naturales, entre otros que se encuentran ubicados en el territorio nacional y que, por tanto, están sometidos a la soberanía nacional que reside en la voluntad del pueblo nicaragüense.

5. A.- Entrega de una concesión “múltiple” e ilimitada que

abarca varios sub-proyectos, sin una apropiada licitación.

En este punto, los Honorables Magistrados estarán plenamente al tanto de la extrema premura con que fueron aprobadas y publicadas la Ley 840 y el MCA. Por ello, no será una sorpresa saber que la concesión de múltiples sub-proyectos (al amparo del Acuerdo Marco de Concesión) fue entregada por el estado nicaragüense sin que mediara una debida licitación pública.

Según el *Manual de Licitaciones Públicas* del Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social de CEPAL (2002):“En todos estos casos, privatizaciones, **concesiones**, construcción de obras públicas, compra de insumos, selección de la empresa a la que se va a subsidiar para que ofrezca un servicio no rentable desde el punto de vista privado, etc. **el Estado tiene siempre que resolver el dilema de SELECCIONAR AL PRIVADO MAS IDÓNEO para celebrar el contrato de forma que resulte EN LAS MEJORES CONDICIONES para el Estado que selecciona.** Dichas condiciones tienen que ver fundamentalmente con condiciones económicas, pero también con condiciones técnicas.

Aunque existen varias formas y procedimientos de selección, **no cabe duda que la licitación pública es la que permite, gracias a la competencia, que se obtengan las mejores condiciones para el Estado y en definitiva para la comunidad”** (P. 11).

Como es ya del amplio conocimiento público, la Ley 840 entregó una “concesión exclusiva a favor de El Inversionista y sus cesionarios para el Desarrollo y Operación de cada Sub-proyecto de

acuerdo a lo dispuesto en el MCA” (Arto. 3), lo que incluye obras de gran envergadura tales como el Canal Húmedo, el Canal Seco, un Oleoducto, Puertos de Aguas Profundas, Aeropuertos y otras infraestructuras que se consideren necesarias.

Todo ello fue autorizado por el Estado nicaragüense en **una sola concesión de carácter múltiple e ilimitada**, que no fue sometida a licitación alguna, y que por ello vulnera las garantías constitucionales que resguardan la economía nacional y nuestros patrimonios, entre ellos los recursos naturales. Especialmente me refiero a la violación del artículo 98 que establece que “la función del Estado en la economía es desarrollar materialmente al país”, y al artículo 99 que dispone que “El Estado es responsable de promover el desarrollo integral del país, y como gestor del bien común deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación”.

Pueden leer aquí, Magistrados de la Corte, lo que implica jurídicamente la entrega de esa concesión, sin que mediara una licitación para la búsqueda de los inversionistas más aptos para enfrentar seriamente la enorme envergadura de este proyecto y todos los sub-proyectos que incorpora:

“5.1 Otorgamiento de Concesión

En relación a cada Sub-Proyecto, **la Comisión otorga irrevocablemente** al Patrocinador correspondiente, y el Patrocinador acepta, el derecho exclusivo y la autorización para, directa o indirectamente:

(a) desarrollar y operar dicho Sub-Proyecto;

(b) utilizar y recibir cualquier y todos los beneficios (ya sea económico o de otra índole) derivados de dicho Sub-Proyecto, incluyendo de los Activos del Sub-Proyecto;

(c) establecer (sujeto a las Leyes) y recolectar (por cuenta propia) los peajes, tarifas, tasas, rentas y cualquier otro cargo de cualquier persona que utilice toda o cualquier parte de los Activos o sus respectivas capacidades del Sub-Proyecto correspondiente, o en relación con cualquier embarcación, locomotora, material rodante ferroviario, cualquier otro equipo ferroviario, aeronaves, helicópteros, coches, furgonetas, camiones, maquinaria y cualquier otro tipo de maquinaria o equipo que entra o utilice dichos Activos del Sub-Proyecto o su capacidad; y

(d) recaudar de fuentes nacionales o extranjeras Financiamiento de Sub-Proyecto para dicho Sub-Proyecto, así como las inversiones de capital y cuasi-capital de cualquier fuente nacional o extranjera, ya sea privada, pública o gubernamental o, en beneficio de dicho Patrocinador o Afiliado, o directamente a cualquier Sub-Proyecto o cualquier Activo de Sub-Proyecto, en cada caso, durante el Término de Concesión del Sub-Proyecto y según los términos y condiciones contenidos en el presente Acuerdo (en conjunto, una “Concesión”).”

Ahora, he considerado relevante destacar el **carácter** múltiple de esta amplia concesión, que se instituye como el marco general de todos los sub-proyectos, porque **de previo** se entregan todos los beneficios de la concesión, sin que aún se sepa quiénes serán, a

ciencia cierta, los patrocinadores específicos de cada obra.

Igualmente, se puede ver a continuación que la entrega de las concesiones “subsidiarias”, por así llamarlas, será realizada a través de un trámite sumamente expedito y **también sin licitación**.

Así mismo se ha dejado abierta la posibilidad de que “otros sub-proyectos”, no contemplados específicamente, pero que tengan “relación” con el Proyecto General, puedan ser concesionados bajo el amparo de esta concesión que, como ya he dicho, **es múltiple e ilimitada**, lo que representa una afectación de enorme envergadura en tanto no tenemos certeza alguna de qué negocios específicos serán realizados al amparo de esta ley. Léase lo siguiente:

Cláusula 6.2 Acuerdo de Concesión e Implementación de Sub-Proyecto [MCA]

“(a) La Comisión se compromete a reunirse y negociar de buena fe con cualquier Patrocinador dentro de los siete (7) días de la entrega de una solicitud de dicho Patrocinador para sostener una reunión **cuyo propósito sea que el Gobierno suscriba uno o más Acuerdos de Concesión e Implementación de Sub-Proyecto con tal Patrocinador tan pronto fuere prácticamente posible (y en cualquier caso dentro de los treinta (30) días de la entrega de la solicitud)** y en los términos, condiciones y en la forma que el Patrocinador razonablemente requiera (siempre que dichos términos, condiciones y forma fueren consistentes con las disposiciones de este Acuerdo).

(b) Sin perjuicio de la generalidad de la Cláusula 6.2(a), **el**

Gobierno:

(i) **se compromete a** otorgar en el Acuerdo de Concesión e Implementación de Sub-Proyecto correspondiente que Patrocinador patrocina, todos los derechos, recursos, privilegios y condiciones que no sean menos favorables al Patrocinador que los derechos, recursos y protecciones de este Patrocinador en virtud de este Acuerdo.”

Honorables Magistrados, lo que éste articulado del MCA (amparado por la Ley 840) pretende establecer es que el Estado de Nicaragua deberá, en todos y cada uno de los sub-proyectos, entregar la correspondiente concesión al Patrocinador **en el brevísimo lapso de 30 días desde que éste lo solicite**, sin mediar siquiera estudios de pre-factibilidad o licitaciones que permitan definir las aptitudes del Patrocinador solicitante. Esta forma de proceder violenta claramente las disposiciones constitucionales de los artículos 98, 99, 104 y 105 de la Constitución Política de Nicaragua.

5B.- Estudios de pre-factibilidad e Impacto Ambiental (EIA) posteriores a la Concesión y los riesgos de su confidencialidad

El Preámbulo del Decreto 76-2006 “Sistema de Evaluación Ambiental”, establece como una de sus consideraciones que:

“Nicaragua ha firmado y ratificado una serie de Declaraciones e Informes Multilaterales como, el Informe de la Comisión Brundtland, la Decisión 14/25 del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente -PNUMA- y los Principios

y Declaración de Río, que lo obligan a la protección del ambiente, siendo la Evaluación Ambiental un instrumento de gestión ambiental de naturaleza preventiva por excelencia, donde se integran las preocupaciones ambientales en la toma de decisiones, valorando de manera integral todos los intereses en juego, buscar al máximo la participación ciudadana para lograrlo, dirigir a la causa y no al efecto todos los esfuerzos".

Por su parte, el artículo 27 de la Ley General del Medio Ambiente y sus Reformas establece que Art. 27:

“Los proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad, públicos **o privados, de inversión nacional o extranjera,** durante su fase de preinversión, ejecución, ampliación, rehabilitación o reconversión que por sus características pueden producir deterioro al medio ambiente o a los recursos naturales, conforme a la lista específica de las categorías de obras o proyectos que se establezcan en el Reglamento respectivo, deberán obtener previo a su ejecución, el **Permiso Ambiental o Autorización Ambiental...**”

Las obras o proyectos que requieran de Permiso Ambiental en base a lista específica, deberán de previo realizar un **Estudio de Impacto Ambiental**”

Analizando en detalle las obras y proyectos específicos a los que se refiere la concesión establecida en la Ley 840 y el MCA, y su correlación con la legislación nacional vigente, resulta obvio que estas obras se tratan de proyectos especiales contenidos en la categoría I, según se desprende del texto del artículo 15 del

Capítulo IV “De la Evaluación Ambiental de Proyectos, Obras, Actividades e Industrias”, del Decreto 76-2006:

“Las obras, proyectos e industrias **Categoría I**, son considerados **proyectos especiales** por su trascendencia nacional, binacional o regional; por su connotación económica, social y ambiental y, porque pueden causar **Alto Impacto Ambiental Potencial, están sujetos a un Estudio de Impacto Ambiental.** Clasifican en esta categoría:

Categoría I

1. Proyectos **de infraestructura de transporte vial** de trascendencia nacional, binacional o regional o que atraviesan varias zonas ecológicas del país, entre los que se incluyen: Vías férreas, Viaductos, Carreteras y Autopistas **canales y dragados** de los mismos.
2. Proyectos de **infraestructura portuaria** y de atraque de **embarcaciones de gran calado** ya sean marítimo, fluviales o lacustre.
3. **Proyectos de Canales fluviales de navegación a través de ríos y lacustre o canales interoceánicos, incluyendo las infraestructuras complementarias.**
4. **Dragado de cursos o cuerpos de agua** que conlleven a la extracción de un volumen de material igual o superior a 250,000 m³.

5. Exploración y explotación de hidrocarburos.

6. **Líneas conductoras de fluidos** de cualquier índole de trascendencia nacional, binacional o regional o que atraviesan varias zonas ecológicas del país.

7. Generación de energía hidroeléctrica superior a 100 MW.

8. Proyectos, obras, actividades e industrias que se desarrollen en cuencas compartidas con otros países”.

En mi opinión jurídica, antes de aprobar la concesión se debieron haber realizado los correspondientes estudios de pre-factibilidad y los correlativos Estudios de Impacto Ambiental, en el entendido que una concesión apresurada –tal como la que se concedió- violenta el elemental principio precautorio y de prevención, dejando al pueblo nicaragüense desprovisto de las herramientas técnicas que hubieran podido determinar la viabilidad de las obras que cada sub-proyecto contempla.

Tal como lo establece el *Diagnóstico del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental en Nicaragua* elaborado por UICN-CCAD-Gobierno de Holanda (2001):

“El Permiso Ambiental, conforme a la nueva legislación, **es uno de los requisitos indispensables para las autorizaciones de licencias, concesiones o permisos específicos de desarrollo, siempre y cuando se encuentren**

determinadas en la lista taxativa. Sin embargo, todavía es visto únicamente como un requisito indispensable para poder realizar un proyecto; no se le toma como un elemento necesario e intrínseco en el proceso de desarrollo de un proyecto y que puede resultar, en las más de las veces en un beneficio para la misma inversión”.

Para fines aclaratorios, entiéndase por “Estudio de Impacto Ambiental”, la definición en la Ley 217:

“Conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales de un proyecto y sus alternativas presentado en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos por las normas vigentes.”

Así mismo, de acuerdo a la Resolución Ministerial 012-2008 publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 128 del 7 de julio del 2008, la Ministra del Ambiente, Juana Argeñal (quien sigue siendo Ministra actualmente y ahora es miembro de La Comisión) resolvió aprobar el procedimiento general y los instrumentos normativos complementarios para la tramitación de Permisos Ambientales y Autorizaciones Ambientales del Sistema de Evaluación Ambiental. En su articulado literalmente establece:

“Artículo 3.

El Proponente de un permiso ambiental contemplado dentro de la **categoría I**, solicitará mediante una comunicación escrita al MARENA la guía para elaborar la presentación del proyecto; el Proponente deberá exponer a grandes rasgos

el Proyecto, que estará a cargo de la Dirección de Calidad Ambiental del MARENA, el proponente deberá exponer a grandes rasgos el Proyecto y sus componentes principales, así como el contexto geográfico de incidencia, acompañado a esta solicitud presentará debidamente llenado el formulario establecido en el artículo anterior numeral I”.

“Artículo 4.

La Dirección General de Calidad Ambiental, una vez que tenga conocimiento de la solicitud, procederá a conformar el equipo interinstitucional, instancia que se encargará de la revisión de la presentación. Una vez terminada la revisión del documento de presentación, el equipo interinstitucional elaborará la guía para los términos de referencia que utilizará el proponente en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, los que deberán ser entregados oficialmente al Proponente”.

Todo este procedimiento, que debió haberse preparado con suficiente anticipación a la entrega de la concesión, ahora deberá ser realizado con posterioridad a la entrega de la concesión, cuando ya fueron establecidos todos los términos del negocio jurídico en un perjuicio evidente contra el Estado Nicaragüense. Pues la carencia de estos Estudios de Impacto Ambiental no permiten evaluar con seriedad el costo ambiental y social que las obras tendrán, y por tanto limita absolutamente las posibilidades de haber negociado una contraprestación suficiente, para el Estado Nicaragüense, que permitiera al menos compensar una parte de los daños,.

Por ahora, se desconoce completamente si EDGI y HKC ya han

llenado los respectivos formularios, con toda la información correspondiente al proyecto, ni tampoco se sabe cuál es el procedimiento que emplearán para realizar la correspondiente Evaluación y Estudios de Impacto Ambiental de sus obras. Según se menciona en diferentes medios de comunicación, actualmente se encuentran realizando apenas los estudios de viabilidad inicial del proyecto, que no son siquiera los que permitirán medir efectivamente los riesgos ambientales y sociales.

A respecto y según el MCA, luego de que fuere entregada la concesión, el Patrocinador tendrá que formular un “Plan de Desarrollo de Sub-Proyecto”, en el que se incluyen las evaluaciones de riesgo ambiental y otros estudios que el Patrocinador considere necesarios:

Cláusula 6.3, MCA:

“Para cada Sub-Proyecto, posterior a la entrega de la opinión legal a la que se hace referencia en la Cláusula 6.1, así como la realización y revisión de un estudio inicial de viabilidad de Sub-Proyecto realizado por el Patrocinador correspondiente a entera satisfacción:

(a) dicho Patrocinador llevará a cabo estudios de viabilidad adicionales, encuestas de línea central (si fuere aplicable), técnico, evaluaciones de riesgo ambiental, informes de mercado y otros estudios, encuestas, diligencia, evaluaciones y/o informes que **dicho Patrocinador considere necesario o deseable** cada cierto tiempo con el fin de evaluar dicho Sub-Proyecto;

Quiero expresar claramente a esta Corte que me preocupa seriamente que el Patrocinador vaya a definir sus propios estándares y que esté siendo facultado para poder decidir discrecionalmente si incorpora o no “detalles de los elementos” contenidos en la Cláusula 7.2 que cito a continuación, para que sea verdaderamente palpable los elementos que quedan sujetos a la entera discrecionalidad del patrocinador:

“(a) la viabilidad de dicho Sub-Proyecto basado en (i) las fortalezas y debilidades comerciales y técnicas de dicho Sub-Proyecto, (ii) la estructura propuesta de dicho Sub-Proyecto, (iii) **las oportunidades y amenazas que presenta dicho Sub-Proyecto debido al medio ambiente o cualquier otra condición pre-existente o factor de riesgo potencial**, (iv) los recursos necesarios para Desarrollar y Operar dicho Sub-Proyecto...

(b) la importancia de dicho Sub-Proyecto en el contexto del desarrollo local y nacional de Nicaragua, y las estrategias del Patrocinador para fomentar el crecimiento industrial y oportunidades de empleo en Nicaragua;

(c) **las rutas óptimas, diseño y ubicación(es)** (según corresponda) para dicho Sub-Proyecto desde una perspectiva económica, ambiental y social;

(d) los volúmenes de tráfico previstos y las categorías y volúmenes considerados realizables durante todo el Término de la Concesión para dicho Sub-Proyecto (según corresponda), y cómo esto puede influir en el diseño propuesto, líneas centrales y ubicación de los mismos;

(e) el tamaño óptimo, ubicación, edificios, servicios, mezcla de arrendatarios y otros asuntos de importancia material a dicho Sub-proyecto (según corresponda);

(f) el posible impacto ambiental y social de dicho Sub-Proyecto, así como la necesidad de expropiación y/o el reasentamiento de las comunidades afectadas, teniendo en cuenta en particular las ubicaciones propuestas y otros aspectos contemplados en la Cláusula 7.2 (c);

(g) el estatus de otras obras de infraestructura (incluyendo caminos, suministro de electricidad, ferrocarril y/o suministro de agua) que puede ser necesario para el Desarrollo y Operación de dicho Sub-Proyecto...

(h) el entorno jurídico y reglamentario en Nicaragua, incluidas las nuevas Leyes y enmiendas a Leyes existentes que sean necesarias o deseable para permitir el Desarrollo y Operación de dicho Sub Proyecto de conformidad con los términos del presente Acuerdo”.

Es decir, el carácter ampliamente discrecional de estas disposiciones y atribuciones a favor del Patrocinador, me hace dudar seriamente que el cuerpo jurídico ambiental vigente en el país vaya a ser implementado efectivamente en los mega-proyectos que contiene la Ley 840.

Ello trastoca todos los principios ambientales que el país ha logrado construir durante décadas de esfuerzo regulatorio y legislativo, y que estarían siendo desconocidos en aras de privilegiar a una enorme inversión privada, que de realizar inadecuadamente sus obras o

el manejo de las mismas, tendría serias repercusiones en nuestros recursos naturales más valiosos, en el balance medioambiental y en la calidad de vida de nuestros ciudadanos.

Solo para mencionar un ejemplo, de mucha relevancia, y que el Profesor Salvador Montenegro (experto en recursos hídricos), ha advertido a la ciudadanía y autoridades de gobierno de forma incansable:

Entrevista concedida al Diario La Prensa

“¿Cuál es la situación actual del lago Cocibolca?

El lago Cocibolca es sumamente plano y ha sido inundado por sedimentos que proceden de la cuenca hídrica del lago Cocibolca. Estamos hablando de 42 mil kilómetros cuadrados de territorio que drenan al lago de Nicaragua. Toda la cuenca durante cinco siglos ha sido erosionada y ha sido desprovista de vegetación.

¿Qué tan viable es construir un Canal que pase por este lago?

En 1885 los norteamericanos que querían construir el Canal determinaron que tenían que subirle el nivel al lago. Al subirle el nivel facilitan el movimiento de los barcos. El gran lago es somero, tiene menos de 12 metros de profundidad y no se conoce el relieve del fondo actual. Hace cuarenta años se

hizo el último mapa y los sedimentos se siguen acumulando. *Para construir la obra se tiene que abrir una zanja de 27.6 metros de profundidad en el lago, es decir que se tiene que duplicar su calado...*

Aquí estamos hablando de un cauce que va a atravesar el lago Cocibolca y que va a tener 27 metros de profundidad, 300 metros de ancho y 500 metros de longitud. Estamos hablando de 810 millones de toneladas de lodo.

¿Qué se va a hacer con ese sedimento?

Hasta ahora los proyectistas no nos han dicho si los van a tirar al mar o van a construir una montaña con eso. Y eso

es la excavación inicial. Si el cauce se hace enteramente por tierra no habría este problema. No estoy en contra del Canal. Me parece una idea excelente. Posiblemente hasta se lograrían los beneficios que anuncian. Sin embargo, el peor negocio es querer atravesar el Cocibolca con un Canal. Las corrientes marinas arrastran grandes toneladas de lodo y podrían rellenar el cauce.

¿Qué riesgos ambientales se corren?

Lo más grave es que si en esa pared (de la zanja) encalla uno de los barcos, vamos a tener una fuga de petróleo. El riesgo de encallar es elevado especialmente si hay olas de cuatro metros. El lago Cocibolca presentará fragilidad ambiental extrema ante la contaminación por accidentes de tanqueros con hidrocarburos.

Un derrame sería catastrófico...

Este no es un lago abierto, está encerrado. Cualquier cosa que se rompa en el Cocibolca no tiene por dónde escapar y si es petróleo, una fuga de cinco mil barriles, que no es nada, significaría el fin del Cocibolca. Su agua ya no se podría beber, ni irrigar. Sería trágico para el futuro del país.

El Canal destruiría por completo el Cocibolca". (<http://m.laprensa.com.ni/seccion-domingo/153739>)

Perniciosas cláusulas de confidencialidad

Adicionalmente a la seriedad de estas preocupaciones, quiero agregar que no tenemos ninguna certeza sobre el manejo público que los Inversionistas o Patrocinadores harán de la información que resulte de los Estudios de Impacto Ambiental. Y digo esto porque la cláusula 19 del MCA establece una serie de condiciones y obligaciones de confidencialidad que son gravosas en tanto podrían impedir que sean del conocimiento público, todos los resultados que

arrojen los estudios de pre-factibilidad y los Estudios de Impacto Ambiental:

“19 CONFIDENCIALIDAD

19.1 Generalidades

Sujeto a las disposiciones de las Cláusulas 19.2 y 19.3, cada Parte:

(a) tratará de **forma estrictamente confidencial todos los documentos, materiales u otra información**, ya sea técnica, comercial o de otra índole, obtenida o recibida de cualquier otra Parte, (o Afiliado del mismo) como resultado de la negociación y celebración o cumplimiento de sus obligaciones en virtud de este Acuerdo o cualquier otro acuerdo contemplado por el presente Acuerdo...

(b) no divulgará o revelará a ninguna personas Información Confidencial...”

Es evidente que en esta concesión se violentaron de forma irresoluble los principios de precaución establecidos en nuestra legislación nacional, pero también internacionalmente aceptados, tal como lo establece la Declaración de Rio:

“Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la

degradación del medio ambiente”.

Afirmo que las disposiciones de la Ley 840 y el MCA ya referidas, atentan contra el deber del Estado y sus ciudadanos de hacer un uso y explotación razonable de nuestros recursos naturales, a la vez que se vulnera el más elemental derecho humano a vivir en un ambiente saludable (Arto. 60 y 102 Cn.).

Todo ello, está a su vez directamente relacionado con actuaciones abusivas que expresan una violación expresa al artículo 183 Cn., que establece “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”.

5C.- Entrega de una Concesión ilimitada temporalmente.

El artículo 3 de la Ley 840 establece:

“A través de la presente Ley... se otorga una concesión exclusiva a favor de El Inversionista y sus cesionarios para el Desarrollo y Operación de cada Sub-Proyecto de acuerdo a lo dispuesto en el MCA por un término de **cincuenta (50) años** a partir del inicio de operaciones comerciales de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, sujeto a las ampliaciones contempladas en El MCA y prorrogable en cada caso por un período de **cincuenta (50) años adicionales a elección de El Inversionista**, período adicional que comenzaría inmediatamente después del vencimiento del plazo inicial... El Inversionista, denominado “Empresa Desarrolladora de

Grandes Infraestructuras S.A.”, es una sociedad anónima debidamente constituida según las leyes de la República de Nicaragua”.

A primera vista pareciese que la Concesión de cada uno de los sub-proyectos, incluido el de operación del Canal Interoceánico, solamente pudiera extenderse hasta un máximo de 100 años, sin embargo, una lectura detallada del **artículo 5.2, literales c) y d) del MCA** abre una posibilidad a que, si así lo negociasen el Patrocinador y la Comisión, podría representar un plazo aún mayor, no definido específicamente en la Ley. El referido artículo establece:

“(c) Con relación a cada concesión: (i) la Comisión otorga al Patrocinador correspondiente la opción, o que pudiere ejercitarse a absoluta discreción del Patrocinador correspondiente, de extender el Término Inicial de la Concesión por un Período de cincuenta (50) años adicionales (dicha opción, “Opción de Continuación”; el plazo y cualquier prórroga en virtud a la Cláusula 5.2; (d), un “Término de Continuación de Concesión”);

(d) Con respecto a cada Concesión, el “Término de Concesión” significará:

(i) el Término de **Concesión Inicial**;

(ii) en caso que el Patrocinador ejercitarse la Opción de Continuación, en virtud de la Cláusula 6.2 (c)(ii) relacionada con anterioridad, el término de **Continuación de Concesión**;

y

(iii) cualquier prórroga adicional al Término de Continuación de Concesión que acordaren el Patrocinador correspondiente y la Comisión, de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo o el Acuerdo de Concesión e Implementación de Sub-Proyecto, el Término de Concesión terminará inmediatamente tras la terminación de dicha Concesión.”

Para que los Honorables Magistrados de la Corte comprendan plenamente bien a qué me refiero, aclaro que la expresión “concesión inicial” el MCA refiere a los primeros 50 años; la expresión “continuación de la concesión” refiere al plazo de 50 años adicionales que a criterio de el Patrocinador pueden extenderse; y por “prórroga adicional al término de Continuación de Concesión”, se refiere justamente a que la posibilidad de que la concesión de los sub-proyectos incluso puedan extenderse por un plazo mayor a los 100 años.

Jamás ha sido la intención de nuestro régimen jurídico de administración del medio ambiente y los recursos naturales, dejar las concesiones de explotación sin un plazo de terminación definido, y menos aún para aquellas relacionadas con la administración de los recursos hídricos del país, lo que

queda explícitamente indicado en la “Ley General de Aguas”, que para lo relativo a los sub-proyectos referidos en la Ley 840 es definitivamente pertinente y jurídicamente válida:

Artículo 48, Ley 620:

“La concesión ó autorización para el uso o aprovechamiento

de las aguas nacionales se otorgará hasta por un plazo que **en ningún caso será menor a cinco ni mayor de treinta años**, de acuerdo con los usos establecidos”.

La inconstitucional concesión formalizada mediante la Ley 840 y el MCA violentan claramente la Constitución Política y la Ley General de Aguas Nacionales, que además del ya mencionado artículo, en el artículo 66 establece que “las aguas utilizadas para consumo humano tienen la más elevada e indeclinable prioridad para el Estado nicaragüense, no pudiendo estar supeditada ni condicionada a cualquier otro uso”. Por lo que, en lo que respecta a las obras del Gran Canal Interoceánico, cuyas rutas hasta ahora pasan por el Lago Cocibolca, representan una absoluta violación al derecho humano al agua y al saneamiento, que el 28 de julio de 2010, fuere reconocido a través de la Resolución 64/292, de la Asamblea General de las Naciones Unidas como esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

Pese a estas consideraciones, la Ley otorga una concesión de explotación de recursos naturales que puede quedar abierta indefinidamente a criterio del Inversionista, lo que lesiona directamente nuestra soberanía sobre la administración de nuestros recursos y nuestros más elementales derechos humanos recogidos en los artículos 1, 2, 10, 23, 46, 60, 63, 100, 102, 177, 180 y 181 Cn.

5D.- Entrega de Concesión de Explotación sin rutas o zonas geográficas definidas.

Es inconcebible que la Asamblea Nacional y el Presidente de la República hayan consentido la entrega de una concesión para el

desarrollo de 10 sub-proyectos, por un período de 100 años (o más), entre ellos la construcción de “a) Un canal tradicional para naves, uniendo los puertos de aguas profundas en el Caribe y litorales del Pacífico de la República de Nicaragua en lo sucesivo referido como “El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua” (literal a, arto. 2, Ley 840), sin que se hubiere definido claramente la ruta y los territorios específicos, con sus correspondientes recursos naturales, que se verían afectados por tales obras. Todo ello, sin contar aún siquiera con estudios de pre factibilidad que determinarían la viabilidad de los mismos.

En la Ley 840 y el MCA solamente se menciona el “área geográfica de influencia alrededor del área de construcción de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua” (Arto. 4, párrafo 2, Ley 840), sin determinar ningún dato adicional ni tampoco cómo se manejaran los impactos que las respectivas obras generarán en las zonas afectadas.

Por su parte, el MCA indica que absolutamente ninguno de los 10 sub-proyectos establecidos en la Ley 840 tienen una ruta exacta por donde serán construidos y operados, lo que inconstitucionalmente abre la posibilidad de que cualquier parte del territorio nacional se vea afectado bajo la “excusa” de la mencionada concesión, y peor aún, bajo la definición absolutamente discrecional del Inversionista.

Como ejemplos ilustrativos de ello, tómense las definiciones que las cláusulas 1.1. del MCA establecen de cada proyecto:

- “**Canal Húmedo**” significa un canal tradicional para barcos que empieza en el Mar Caribe a la orilla de las aguas territoriales del Mar Caribe de Nicaragua y culmina en el

Océano Pacífico Norte a la orilla de las aguas territoriales de Nicaragua en el Océano Pacífico Norte en áreas, y/o rutas, a ser establecidas en el Plan de Desarrollo de Sub-Proyecto para el Proyecto de Canal Húmedo);

- “**Canal Seco**” significa un ferrocarril de canal seco para carga vinculando áreas del Caribe y la Costa del Pacífico de Nicaragua (en áreas y en una ruta a ser determinada en el Plan de Desarrollo de Sub-Proyecto);
- “**Oleoducto**” significa un oleoducto conectando las áreas de las costas del Pacífico y Caribe de Nicaragua (en áreas y en una ruta, a ser determinada en el Plan de Desarrollo de Sub Proyecto para el Proyecto de Oleoducto);
- “**Aeropuerto**” significa un aeropuerto internacional en, o en las proximidades de la Zona de Libre Comercio ya sea del Proyecto de Zona de Libre Comercio del Caribe o el Proyecto de Zona de Libre Comercio del Pacífico (o, alternativamente, la ampliación de un aeropuerto actual, o en las proximidades de dichas Zonas de Libre Comercio para manejar tanto el tráfico aéreo nacional e internacional);
- “**Proyecto de Zona de Libre Comercio del Pacífico**” significa el Desarrollo y Operación de una o más Zonas de Libre Comercio en la costa Pacífica de Nicaragua (en áreas a ser determinadas por el Plan del Desarrollo del Sub Proyecto de Zona de Libre Comercio del Pacífico);

Representa una seria contradicción que la Ley 840 y el MCA no definen las áreas específicas en que se desarrollará y operará ninguno de los

sub-proyectos, lo que es relevante para determinar incluso su propia factibilidad.

A la vez que se comete el exceso de establecer de previo la siguiente obligación estatal:

Artículo 8.3 (Contraprestación) literal c)

“Excepto por lo dispuesto en la Cláusula 8.3(a) anterior, el Gobierno deberá procurar que ninguna Entidad Clave ni ninguna Entidad Gubernamental, con respecto a cualquier Activo de Sub-Proyecto tenga **ninguna obligación frente a ninguna persona respecto a la reubicación de cualquier persona o comunidad situada en las áreas que serán utilizadas por el Sub-Proyecto** correspondiente (incluyendo la obligación con respecto a restablecimiento de la posición económica o social de cualquier persona o comunidad)”.

Es decir que la falta de definición de las aéreas específicas para el desarrollo y operación de los sub-proyecto (Ley 840 y el MCA) opera en favor del Patrocinador del Proyecto, quien podrá definir las posteriormente, pero aplica completamente en contra de las personas y comunidades que se encuentren ubicadas en dichas áreas, las que deberán ser sometidas a una reubicación. Ello es una clara violación a las disposiciones constitucionales que regulan los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos nicaragüenses, particularmente los artículos de la Constitución referidos al derecho que cada persona tiene de establecer su residencia en cualquier parte del territorio nacional y el derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar (Arto. 26, 31 y 64 Cn.)

Posteriormente, el MCA establece en su artículo 7.2 que en la “Preparación de Plan de Desarrollo de Sub-Proyecto”, el Patrocinador deberá considerar:

“(c) las rutas óptimas, diseño y ubicación(es) (según corresponda) para dicho Sub-Proyecto desde una perspectiva económica, ambiental y social”.

Así concluyen en la Ley 840 y el MCA las referencias al establecimiento de las rutas de los sub-proyectos ya mencionados, sin quedar esclarecido cuales serán las consideraciones “desde la perspectiva ambiental” que deberá considerar el Patrocinador al momento de definir las rutas óptimas. Ello deja todo el territorio nacional definido en el artículo 10 de la Constitución, como “potencial zona o ruta” para los sub-proyectos de la concesión ya dada por la Ley 840.

Arto. 10 Cn.

“El territorio nacional es el comprendido entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica. La soberanía, jurisdicción y derechos de Nicaragua se extienden a las islas, cayos y bancos adyacentes, así como a las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y el espacio aéreo correspondiente, de conformidad con la ley y las normas de Derecho Internacional”.

5E.- Atribuciones excesivas para la Comisión del Proyecto

de Desarrollo del Canal de Nicaragua y tácita creación de un “Mega-Ministerio”.

Como parte del régimen jurídico que la Ley 840 pretende imponer de forma inconsulta a la ciudadanía nicaragüense, en su artículo 4 crea:

“La Comisión del Proyecto de Desarrollo del Canal de Nicaragua, en adelante referida como “La Comisión”, como una entidad (i) con autonomía técnica, administrativa y financiera, (ii) de duración indefinida, (iii) con la capacidad para ser titular de facultades, derechos y obligaciones previstos en la presente Ley, y (iv) a ser financiada por el Gobierno en tanto requiera fondos. La Comisión del Proyecto de Desarrollo del Canal de Nicaragua **representará al Gobierno en relación a El Proyecto y en cada Sub-Proyecto** que se desarrolle de acuerdo a esta Ley”.

Según la Ley 840, dicha Comisión estará integrada por catorce (14) funcionarios públicos, de los cuales doce (12) de ellos son funcionarios nombrados directamente por el Presidente de la República y dos (2) son diputados electos. Solamente en el caso de la Autoridad del Canal estamos hablando de un funcionario que es electo por el Presidente y ratificado por la Asamblea Nacional.

Los 12 funcionarios nombrados directamente por el Presidente y que formaran parte de la Comisión del Proyecto de Desarrollo del Canal de Nicaragua son:

1. El Presidente de la Autoridad del Gran Canal;

2. El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales;
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público;
4. El Delegado de la Presidencia de la República en La Comisión para el desarrollo del Río San Juan;
5. El Delegado de la Presidencia de la República para la Promoción de Inversiones y Facilitación del Comercio Internacional;
6. El Secretario de la Presidencia de la República para el Desarrollo de la Costa Atlántica;
7. El Secretario Privado para Políticas Nacionales de la Presidencia de la República;
8. El Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos;
9. El Gerente General de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales;
10. El Presidente Ejecutivo de la Empresa Portuaria Nacional;
11. El Presidente de la Junta de la Empresa Nicaragüense del Petróleo;
12. Un representante de la Delegación Presidencial para la Promoción de Inversiones y Facilitación del Comercio.

Y los diputados que estarán participando en la Comisión son: El Presidente y el Vice-Presidente de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos de la Asamblea Nacional. Y luego, adicionalmente “cualquier representante de cualquier otra Entidad Gubernamental seleccionado por los miembros permanentes de La Comisión”.

Es evidente que dicha Comisión, en un sentido práctico se estará constituyendo en una especie de “mega-ministerio”, completamente controlada y dirigido por el propio Presidente de la República (quien formalmente no es miembro de la misma). Adicionalmente, lo que es preocupante de esta situación, es que las atribuciones que inconstitucionalmente se le confieren a la Comisión son verdaderamente excesivas. Por ejemplo:

El Artículo 5 de la Ley 840 faculta a La Comisión a:

“a) Revisar y aprobar el plan de desarrollo de cada Sub-Proyecto de acuerdo con los términos de El MCA...

c) Suscribir, en nombre y representación de cada Entidad Gubernamental, El MCA y los acuerdos allí previstos y otros acuerdos que sean necesarios según lo considere La Comisión para consumar las transacciones contempladas en El MCA...

e) Facilitar la emisión y procurar la aplicación de las exenciones, liberaciones y exoneraciones establecidas en El MCA en beneficio de El Inversionista o cualquier otra Parte de Sub-Proyecto...

f) Emitir todos los Consentimientos que fueren requeridos

por El Inversionista o cualquier otra Parte de Sub- Proyecto para el Desarrollo y Operación de El Proyecto...

Artículo 7, Ley 840:

“... la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua está autorizada para la suscripción de cualquier Acuerdo o Contrato que fuere necesario para regular el interés de cualquier Entidad Gubernamental en la participación económica en los Sub-Proyectos...”, referido particularmente a la participación patrimonial del 1% (Arto. 10, literal b, Ley 840).

Para entender efectivamente el alcance de estos artículos, debemos remitirnos al MCA, que en su cláusula 1.1 *Definiciones*, establece qué se entenderá por el término “entidad gubernamental” que significa:

“el Gobierno o cualquier agencia gubernamental o autoridad nacional, estatal, regional, provincial, local, municipal, o departamento, ministerio, comisión, junta, agencia, inspectoría, o cualquier otra subdivisión política de éstos, incluyendo cualquier persona que ejerza funciones de autoridad estatutaria, **legislativa, judicial**, fiscal, regulatoria o administrativa que correspondiente a alguna de esas entidades, incluyendo cualquier ministro, funcionario, corte, tribunal, banco central u órgano estatutario público (autónomo o no) de Nicaragua (con fines aclaratorios, incluyendo cualquier autoridad licenciante, autoridad tributaria o registro público) e incluyendo cualquier agente o representante que actúe a nombre de las entidades

anteriormente mencionadas...”.

Tal como podrán apreciar los Honorables Magistrados de la Corte, se le han atribuido funciones a La Comisión que violentan todos los artículos constitucionales relativos a la organización del Estado, pues la Ley 840 y el MCA conceden atribuciones a La Comisión que son contrarias y completamente opuestas tanto a la división de poderes así como a la propia división administrativa de todo el Estado Nicaragüense. Ello en forma alguna puede ser modificado por vía de una ley que, además de inconstitucional, fue creada para una concesión de explotación cuyos beneficios están dirigidos exclusivamente a las sociedades y empresas que fueron beneficiadas con la misma.

Si hiciera falta decirlo, el hecho que se mencione que la Comisión, que mayormente está formada por representantes del Poder Ejecutivo, puede emitir consentimientos en nombre de autoridades judiciales y legislativas, representa la más expresa violación al artículo 129 Cn., que establece que:

“Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución”.

A todas luces, esas atribuciones son completamente excesivas, y exceden la capacidad de imaginación de cualquier ciudadano, en tanto incluso se plantea que la Comisión puede suscribir acuerdos o emitir consentimientos en representación de autoridades regionales y municipales que son democráticamente electas por

el voto de los ciudadanos.

Por otro lado, ilegalmente se establece que **“las decisiones de La Comisión en el ejercicio de sus funciones tendrán carácter erga omnes y serán de obligatorio cumplimiento”** (Arto 5, Ley 840), como si la Comisión fuese un órgano legislativo o un órgano judicial.

Inconstitucionalmente se pretende que la Comisión pueda suscribir documentos en nombre y representación de los poderes legislativos y judiciales con un efecto absoluto y generalizado que impactaría los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos nicaragüenses.

Estas disposiciones deben ser declaradas completa y absolutamente inconstitucionales, porque es inadmisibile que se haya pretendido sustituir la voluntad y legitimidad soberana del pueblo, depositando en una Comisión integrada por autoridades definidas por el Presidente de la República, como la entidad soberana para decidir el destino de los nicaragüenses en lo atingente a todos los sub-proyectos y zonas afectadas que contempla la Ley 840 y el MCA. Esto violenta los artículos 175, 177, 178, 180 y 181 de la Constitución que se refieren a la legitimidad y atribuciones de las autoridades municipales y de las entidades gubernamentales de la Costa Atlántica, cuyas atribuciones no pueden ser sustituidas por la referida Comisión.

Lo relativo a las funciones administrativas-ambientales

El artículo 4, párrafo 2, de la Ley 840 establece que:

“La Comisión del Proyecto de Desarrollo del Canal de Nicaragua será el órgano de gobierno responsable de la supervisión del uso racional y sostenible de los Recursos Naturales, la protección del ambiente y biodiversidad del área geográfica de influencia alrededor del área de construcción de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua dentro del marco de tratados vinculantes, convenciones internacionales y legislación nacional.”

Es evidente que la Comisión viene a sustituir al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) como legítima autoridad para regir los asuntos relativos a los recursos naturales y el ambiente. Además de los riesgos anteriores, la composición de la Comisión no va a garantizar el manejo sostenible de nuestros recursos pues comete el error, por acción o por omisión, de no incorporar a -al menos- dos autoridades claves para la gestión ambiental del país.

Por un lado, no se incorpora a la Autoridad Nacional de Agua (ANA), creada por la Ley 620 “Ley General de Aguas Nacionales”, vigente en el país desde el 4 de septiembre de 2007, la que fuere promulgada por el propio Presidente Ortega Saavedra. Y por otro, tampoco integra al Director del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), lo que contradice las leyes vigentes en el país que regulan el quehacer de ambas instituciones, así como el artículo 151 Cn. que establece que:

“El número, organización y competencia de los ministerios de Estado, de los entes autónomos y gubernamentales y de los bancos estatales y demás instituciones financieras del Estado, serán determinados por la ley”.

La Ley 620 en su artículo 1 claramente indica que ella establece:

“el marco jurídico institucional para la administración, conservación, desarrollo, uso, aprovechamiento sostenible, equitativo y de preservación en cantidad y calidad de todos los recursos hídricos existentes en el país, sean estos superficiales, subterráneos, residuales y de cualquier otra naturaleza, garantizando a su vez la protección de los demás recursos naturales, los ecosistemas y el ambiente”.

Ahora resulta una absoluta contradicción, que el mismo Presidente que promulgó la “Ley General de Aguas”, no haya incorporado a la Autoridad Nacional del Agua dentro de la Comisión del Canal que justamente atañe en su plenitud al manejo de los recursos hídricos del país y con mucha más razón cuando todas las rutas disponen un tránsito por el Gran Lago de Nicaragua, el Lago Cocibolca.

En lo relativo a la ausencia injustificada del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), dentro de la Comisión, debo recordarles a los Honorables Magistrados que la ley 217 expresamente le confiere atribuciones que son determinantes para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales ambientales:

Artículo 14, Ley 217:

“El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales y el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales dictarán y pondrán en vigencia las normas, pautas y criterios, para el ordenamiento del territorio tomando en cuenta:

- 1) Los usos prioritarios a que estarán destinadas las áreas

del territorio nacional de acuerdo a sus potencialidades económicas, condiciones específicas y capacidades ecológicas...

2) Los lineamientos generales del proceso de urbanización y del sistema de ciudades;

3) La delimitación de las áreas naturales protegidas y de otros espacios sujetos a un régimen especial de conservación y mejoramiento del ambiente; de protección absoluta y de manejo restringido;

4) **La ubicación de las grandes obras de infraestructura** relativas a energía, comunicaciones, transporte, aprovechamiento de recursos hídricos, saneamiento de áreas extensas y otras análogas;

5) Los lineamientos generales de los corredores viales y de transporte".

Por otro lado, y pese a que ya he indicado las expresas atribuciones que la Constitución concede a los gobiernos regionales, particularmente los de la RAAS en cuyos territorios se está contemplando la definición de la ruta del Gran Canal Interoceánico, y siendo de nuestro conocimiento los diferentes recursos por inconstitucionalidad ya interpuestos, el arto. 5 de la Ley 840 comete el grave error de establecer que:

“habiendo o sin haber recibido opinión de dicho Consejo Regional o Municipalidad, **sin requerir el consentimiento o aprobación de dicho Consejo Regional o Municipalidad,**

La Comisión podrá emitir cualquier Consentimiento requerido para la ejecución de El Proyecto o Sub- Proyecto correspondiente”.

Solamente considera que “previo a la emisión de cualquier Consentimiento que otorgue derechos de uso sobre recursos naturales en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, La Comisión mandará a **oír** al Consejo Regional o Municipalidad correspondiente” pero su “opinión” no será determinante de ninguna manera.

Este artículo por sí mismo pretende derogar todas las normas constitucionales relativas a la autonomía de las Regiones Autónomas del Caribe y las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, lo que de ninguna manera es atribución de una ley ordinaria, y menos una plagada con tantos vicios de inconstitucionalidad.

Más facultades transferidas a la Comisión, desde la Ley 800 a la Ley 840

El artículo 7 párrafo 2 de la Ley 840 establece que “todas las facultades otorgadas a la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua por la Ley No. 800 son transferidas a La Comisión a través de la presente Ley”. Siendo que es sustantivo, respecto a la administración del ambiente y los recursos naturales, establezco que entre las atribuciones que se le han transferido a la Comisión están, además de todas las que ya he mencionado, las siguientes:

Artículo 9 de la Ley 800:

- a) Inspeccionar y vigilar la construcción y operaciones de El

Gran Canal de Nicaragua y sus servicios conexos;

b) **Aprovechar de manera sostenible los recursos naturales en el área de influencia** de El Gran Canal de Nicaragua, así como desarrollar de modo planificado, sostenido y ordenado los servicios del mismo;

c) Resguardar los intereses supremos nacionales del Estado de Nicaragua, representando al mismo en todo lo concerniente a El Gran Canal de Nicaragua;

d) Participar en el establecimiento y regulación de los **parámetros técnicos** necesarios relacionados con la protección marítima, la navegación, la prevención y el combate a la contaminación del medio marino, a la sanidad y prevención de enfermedades infectocontagiosas y la atención a situaciones de emergencia;

e) **Participar en la normación, generación, uso y conservación de los recursos hídricos**, suelos, las especies de flora y fauna, de la cuenca hidrográfica de El Gran Canal de Nicaragua, supervisando su administración y mantenimiento;

f) **Participar en el manejo del área geográfica y de su área de influencia, autorizar las actividades permisibles y prohibir o restringir las actividades incompatibles;**

Es impresionante la amplitud de atribuciones que han sido conferidas a esta Comisión, lo que ratifica que efectivamente nos encontramos frente a un “régimen jurídico de excepción”, que genera incertidumbres y dudas sobre cómo se realizará el procesamientos de tantas atribuciones concentradas en la Comisión, según dispuso

la Ley 840.

Plazos para requerimientos técnicos

Encuanto a la gestión de los requisitos técnicos para la realización de los referidos sub-proyectos es importante destacar que el procedimiento establecido en el artículo 8 (Ley 840) titulado “facilitación”, se indica que mientras se gestionan los “consentimientos”:

“si no existiere respuesta por parte de la Entidad Gubernamental correspondiente a la solicitud dentro del término legal establecido o en caso de no exista tal término dentro de **catorce (14) días de la solicitud, se entenderá que hay silencio administrativo positivo a favor de El Concesionario** o cualquier otra Parte de Sub-Proyecto, según fuere aplicable, y dicha solicitud será considerada como aprobada...).

Esto habría que interpretarlo en el sentido que, por ejemplo, cuando se vayan a gestionar los estudios de impacto ambiental, MARENA debería gestionarlos tal cual dispone el Decreto 76-2006 para las Obras de Categoría I (proyectos especiales), es decir:

Artículo 19.-

“**Plazo Categoría I.** El MARENA dispondrá de un **plazo mínimo de ciento veinte días hábiles hasta un máximo de doscientos cuarenta días hábiles** para proceder a su revisión técnica y emitir la resolución correspondiente para los proyectos **Categoría Ambiental I**. Dicho plazo podrá ser interrumpido mediante notificación hasta que se complete la

información requerida”.

Según los términos legales del sistema de evaluación ambiental vigente en el país, MARENA debería disponer de un período entre **4 y 8 meses** para pronunciarse y emitir una resolución, antes de conceder el permiso, me pregunto: ¿tiene la capacidad técnica e institucional MARENA para tal tarea y en tal plazo? ¿Se puede realmente esperar que en vez de los 14 días que establece la Ley 840, se le permitirá a MARENA emitir su “consentimiento” en el plazo de 4 a 8 meses? ¿Quedan esas atribuciones definitivamente en manos de MARENA, con la conformación de la Comisión?

Afirmo ante los honorables Magistrados que todo esto que hemos mencionado, y particularmente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), en la estructura de contenidos y procesos del MCA, teóricamente debería estar dentro del “Plan de Desarrollo de Sub-Proyecto” que es sometido a revisión de la Comisión, pero nótese que el plazo concedido por el MCA a la Comisión para la aceptación o rechazo del Plan es **solamente de 21 días**. Cito textualmente la Cláusula 7.4 “Revisión por parte de la Comisión”:

“(c) La Comisión dentro de veintiún (21) días de la fecha de recepción de un Plan de Desarrollo de Sub-Proyecto (Fecha límite de Notificación) entregará ya sea una Notificación de Aprobación o una Notificación de Incumplimiento al Patrocinador correspondiente.

(d) Si la Comisión entrega una Notificación de Aprobación con respecto a cualquier Plan de Desarrollo de Sub-Proyecto, el Patrocinador correspondiente tendrá derecho de proceder con el Desarrollo (y subsiguiente Operación) del

Sub-Proyecto sustancialmente en acuerdo con dicho Plan de Desarrollo de Sub-Proyecto.”

Es decir, que de hecho, las atribuciones definitivas de aprobación de los proyectos, quedan en manos de la Comisión en el reducidísimo y corto plazo de tan solo 21 días. ¿Es humanamente posible que la Comisión pueda evaluar toda la documentación pertinente, incluidos todos los aspectos ambientales y sociales, en ese corto plazo? ¿Permite este procedimiento verdaderamente resguardar los derechos ciudadanos y la calidad ambiental? ¿Fue una decisión pertinente que se concentraran todas estas atribuciones en La Comisión del Canal, pese a la existencia de las diferentes instituciones y ministerios?

5F.- Incertidumbre en la determinación jurídica de las condiciones ambientales preexistentes y en la definición de responsabilidades frente a daños ambientales.

Como es lógico, una de mis grandes preocupaciones, compartidas con otros ambientalistas, radica en los impactos ambientales de todos los 10 sub-proyectos (o proyectos adicionales que estén amparados bajo la Ley 840) que serán ejecutados y que sin duda tendrán consecuencias en el ambiente y valiosos recursos naturales tales como las áreas protegidas existentes en la RAAS, las costas Caribe y Pacífico, y el Gran Lago de Nicaragua.

Es de suma relevancia destacar que la Ley 840, en su artículo 16, se refiere a unas “condiciones preexistentes”. Este artículo literalmente establece:

“Art. 16. Ni El Concesionario ni ninguna otra Parte de Sub-

Proyecto serán responsables o tendrán responsabilidades frente a ninguna persona, incluyendo Entidades Gubernamentales, con respecto a condiciones ambientales preexistentes ya sean de limpieza, manejo o alguna otra acción vinculada a condición ambiental preexistente de ninguna de las áreas donde El Proyecto está ubicado o de las áreas que podrían utilizarse en El Proyecto, incluyendo en cada caso las superficies de tales áreas así como el espacio aéreo, subterráneo y el agua ubicada bajo, sobre o a través de tales áreas”.

Dicho artículo continúa así:

“En ese sentido, tanto El Concesionario como cada Parte de Sub-Proyecto no tendrán, ni conjunta ni individualmente, obligación de asumir cualquier remedio o de pagar ninguna compensación, daños u otra cantidad relacionada con condiciones ambientales preexistentes de ninguna de las áreas donde El Proyecto está ubicado o de las áreas que podrían utilizarse en El Proyecto incluyendo en cada caso, las superficies de tales áreas así como el espacio aéreo, subterráneo y el agua ubicada bajo, sobre o a través de tales áreas”.

La Ley 840 no indica de ninguna manera quién será la “autoridad” responsable de determinar si realmente se trata de condiciones pre-existentes o de daños provocados por las acciones propias del desarrollo y operación de los sub-proyectos, particularmente el referido a la construcción del Gran Canal Interoceánico.

Sencillamente se ha establecido que no se remediará ni se pagará

ninguna compensación por daños ambientales “pre-existentes”, pero no se ha tomado absolutamente ninguna disposición que indica claramente cómo y a quién, ya sea el Inversionista, el Concesionario, o sus Afiliadas, pagarán en caso de ser responsables directamente, bajo el principio internacionalmente aceptado de que “el que contamina, paga”. Esta disposición contradice completamente todos los principios generalmente aceptados del Derecho Ambiental y de las propias disposiciones internacionales suscritas por el Estado Nicaragüense.

Adicionalmente, en lo relativo a cualquier situación de daños ambientales provocados por el desarrollo y operación de los sub-proyectos, incluyendo el Gran Canal Interoceánico, serán inaplicables todos los procedimientos contemplados por la legislación nacional, debiéndonos remitir al Arbitraje Internacional que contempla el artículo 13 de la Ley 840, y todas las cláusulas de “resolución de controversias” del MCA, que como se verá más adelante, son completamente perniciosas para los intereses soberanos del Estado Nicaragüense.

5G.- Onerosa contraprestación para el Estado Nicaragüense por la entrega de sus recursos naturales y la puesta en riesgo de su integridad ambiental.

Seguramente los honorables magistrados podrán estar preguntándose acerca de la contraprestación que recibirá el Estado Nicaragüense por la entrega de tan valiosos recursos naturales, de interés estratégico para el país. Pues el artículo 10, Ley 840, titulado “Economía”, establece que “como contraprestación por el otorgamiento de

las concesiones y otros derechos previstos en virtud del MCA y ratificados por la presente Ley, El Inversionista estará obligado a **procurar** que se entregue a la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua lo siguiente:

“a) Pagos anuales en efectivo por un monto **de hasta** Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos de América(US\$10,000,000) por año durante diez (10) años, según se detalla y sujeto a los términos establecidos en El MCA, incluyendo sus tiempos y las reducciones que debieren realizarse a dichos pagos;”

Es grave que se indique que “procurará” pagar la contraprestación y que además está podría ser “de hasta” diez millones de dólares durante el período de 10 años. Pues ello no da ninguna certeza jurídica de que, una vez que entre en operaciones el canal, efectivamente ingresaran esos montos al Presupuesto de la República, ya que de acuerdo a la letra de la Ley, **el monto puede ser desde 1 dólar hasta 10 millones de dólares.**

Igualmente, no se indica cómo ingresaran estos recursos al Presupuesto General de la República, ni tampoco queda claro cómo se calculó este monto que será pagado al estado nicaragüense, que **en el mejor de los casos obtendrá en total 100 millones de dólares en el lapso de diez años** como pago por la entrega de nuestros más importantes recursos, entre ellos el Gran Lago de Nicaragua, y la puesta en riesgo de la integridad ambiental del país que garantiza a su vez la soberanía alimentaria, la disponibilidad de agua segura, y la salud de nuestra población.

Más gravosa aun es la Cláusula 5.4 “Compensación” del MCA , la

cual establece que:

“Cada Parte acuerda y reconoce que el Patrocinador Original **en cualquier momento podrá compensar cualquier pasivo de cualquier Entidad Gubernamental a favor de cualquier Patrocinador** (un “Pasivo al Gobierno”) contra cualquier cantidad por pagar al Gobierno por el Patrocinador Original en virtud de laCláusula 5.3(c), **ya sea que el Pasivo al Gobierno fuere presente o futuro, garantizado o no, absoluto o contingente, disputado o no y el Pasivo al Gobierno derive este Acuerdo o no”**”.

Entiéndase bien, respecto a los 10 millones de dólares que deberán pagarse, o **procurar** pagarse, anualmente (por diez años) a la Autoridad del Canal –quien actúa en representación del Estado- los propios patrocinadores podrán descontar los pasivos que le adeude el propio Estado, incluyendo pasivos **futuros**, o sea, deudas futuras, incluyendo aquellas que no tengan absolutamente nada que ver con este acuerdo. Es muy probable que de realizarse las obras, y de realmente recibir el estado el pago por esta concesión, pueda ser poco dinero real y efectivo si el propio Patrocinador decide que “descontará” deudas del Estado, presentes y futuras. Estas mismas incertidumbres son ratificadas cuando encontramos en las disposiciones del MCA, particularmente en su cláusula 5.3 “Aranceles de Concesión”, que refieren específicamente al “capital accionario” que también debería recibir el país:

“Como contraprestación para que la Autoridad, la Comisión y el Gobierno procuren el otorgamiento de las Concesiones y cumplan sus respectivas obligaciones según el presente

Acuerdo, el Patrocinador Original a nombre de cada Patrocinador **procurara que**:

(a) cien por ciento (100%) de la Acciones Fundadoras Clase A de HKND sean emitidas o transferidas a la Autoridad en o cerca de su fecha...;

(b) deberá pagarse al Gobierno en cada Fecha Clave relevante una cantidad igual a (x) USD 10 millón, menos (y) el Monto de Ajuste correspondiente, cada Parte acuerda y reconoce que (i) **las Acciones de País Anfitrión y los pagos son contraprestación suficiente y servirán como compensación completa y final para el otorgamiento de las Concesiones**, y (ii) dichas Acciones del País Anfitrión están sujetas a los acuerdos y condiciones del Acuerdo de Accionistas".

De ahí que todos los recursos económicos que pudiera generar la entrada en operaciones del Gran Canal en términos de peajes, aranceles tarifarios, rentas y cualquier otro cargo, se aplican a la recuperación de inversiones y ganancias de El Concesionario o Inversionista. Estando en segundo nivel de importancia, las ganancias que deberían ser adjudicadas al estado nicaragüense.

5H.- Afectaciones directas a las áreas protegidas.

Por otro lado, es de una seria preocupación, las implicaciones que esta concesión (y todos sus sub-proyectos) tienen para áreas protegidas del país, que sin duda alguna, se verán afectadas directamente por

este proyecto. En este sentido considero relevante mencionar el articulado de la Ley 217 que establece en su artículo 17:

“Crease el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), que comprende todas las áreas protegidas declaradas a la fecha y las que se declaren en el futuro. A este sistema se integran con sus regulaciones particulares las Reservas Silvestres Privadas, así como los instrumentos legales, de gestión ambiental y administrativos requeridos para su desarrollo. **La protección de los recursos naturales del país es objeto de seguridad nacional**, así como, de la más elevada responsabilidad y prioridad del Estado, dentro de ese espíritu en las áreas protegidas se establece veda para el recurso forestal total y permanente”.

Las áreas protegidas juegan un rol estratégico, en tanto son nodos del sistema nacional cuya biodiversidad garantiza la estabilidad del sistema ambiental del país. Cualquier impacto directo o indirecto en dichas zonas, tendrá un carácter irreversible, en tanto no puede ser reparado, ni tampoco puede ser cuantificado en términos simplemente económicos o monetarios, en tanto afectaría a la base material de recursos naturales que garantizar la sobrevivencia de los nicaragüenses. Ello implica, a su vez, afectaciones en derechos humanos elementales como el derecho a la alimentación saludable y el acceso a agua potable.

Si nos guiamos por las rutas para el Proyecto del Gran Canal Interoceánico, anunciadas en diferentes medios de comunicación por el Concesionario, estaríamos hablando que dicha mega-proyecto se podría afectar áreas protegidas claves, entre ellas dos Reservas

de Biosfera (la del Sureste y la de Isla de Ometepe), la Reserva Natural Cerro Wawashan, la Reserva Biológica Indio Maíz, el Refugio de Vida Silvestre Delta del Rio San Juan, el Refugio de Vida Silvestre Los Guatuzos, la Reserva Natural Cerro Silva, el Monumento Histórico de la Fortaleza de la Inmaculada Concepción de María, el Refugio de Vida Silvestre Rio Escalante- Chacocente y el Refugio de Vida Silvestre La Flor (estos últimos, sitios especiales de anidación de tortugas marinas).

A todas luces, la puesta en riesgo y los ya previsibles impactos negativos que sobre las mismas tendrán los sub-proyectos, contradicen todas las disposiciones relacionadas al principio de precaución, pero también las normas constitucionales que exigen una administración responsable del ambiente y sus recursos naturales.

5I.- Expropiación y entrega gratuita de las propiedades del Estado a favor del Inversionista, así como derechos sobre tierra, aire, agua, espacio marítimo y recursos naturales.

La única vez que la Ley 840 menciona el “interés público del pueblo de la República de Nicaragua” es para iniciar el artículo 12 relativo al “Procedimiento de Expropiación” que aplica para:

“cualquier bien inmueble o derecho sobre un bien inmueble que sea razonablemente necesario para efectuar todo o una parte de El Proyecto, en adelante “Propiedad Requerida”, ya sea propiedad privada, propiedad comunal de las Regiones Autónomas o de las comunidades indígenas o propiedad que tenga cualquier Entidad Gubernamental”.

El procedimiento de expropiación, una vez más, es una atribución de la Comisión creada por la Ley 840 (Arto. 5), debiendo “efectuar el proceso de expropiación establecido en la presente Ley con respecto a aquellas propiedades que se requiera que sean puestas a disposición de El Inversionista y sus afiliadas, de conformidad con los términos de El MCA”.

Por razones de extensión del presente recurso, todo lo referido a las ilegalidades asociadas a la expropiación de propiedades privadas o la expropiación de propiedad comunal, no serán tratadas en este documento, tomando en consideración que algunos de estos asuntos ya han sido sometidos a consideración de esta Corte en otros recursos interpuestos. Pero sí considero indispensable referirme a la **expropiación de propiedades que tengan las Entidades Gubernamentales**, entendidas en el sentido amplísimo con que se interpreta el término “entidades gubernamentales” en la Ley 840 y el MCA. Me interesa particularmente porque se refiere a bienes públicos que deben ser protegidos por los ciudadanos pues forman parte del patrimonio nacional, los que a su vez se verán afectados por la renuncia a la inmunidad soberana a la que me refiero más adelante.

Algunos de los elementos preocupantes del procedimiento de expropiación establecidos en el artículo 12 de la Ley 840 son los siguientes:

- “El Concesionario tiene la entera discreción para decidir si solicita a La Comisión la expropiación de una Propiedad Requerida y en qué momento” (párrafo 2, artículo 12, Ley 840).
- “c) Con relación a cualquier Propiedad Requerida que fuere propiedad comunal ubicada en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, La Comisión mandará a oír al Consejo

Regional o Municipalidad correspondiente, quienes tendrán el derecho de expresar su respectiva opinión referente a la expropiación hasta por siete (7) días luego de recibir notificación de La Comisión. Tras el vencimiento de ese término, habiendo o sin haber recibido opinión del Consejo Regional o Municipalidad, y, a modo aclaratorio, sin requerir el consentimiento o aprobación de dicho Consejo Regional o Municipalidad, La Comisión podrá continuar con el proceso de expropiación como se describe en este artículo 12. No se requerirá ningún otro Consentimiento, acción o requisito establecido en otras leyes para completar este proceso de expropiación”;

- “f) La Indemnización por Expropiación será equivalente al valor catastral de la correspondiente Propiedad Requerida...”.
- “h) El (los) propietario(s) de la Propiedad Requerida no tendrán derecho de objetar la decisión, el tiempo, el alcance o cualquier otro aspecto de la expropiación que no sea el monto de Indemnización por Expropiación... La Comisión emitirá Resolución la que será la determinación final del Monto de Expropiación”.
- Literal o) “...Con relación a toda Propiedad Requerida, incluyendo pero sin limitarse a todo o cualquier derecho de ocupación, uso o posesión de cualquier Propiedad Requerida, prevalecerá este procedimiento de expropiación, excluyendo la aplicación de la ley de expropiación actual y siendo el presente el único procedimiento válido respecto a la expropiación de toda y cualquier Propiedad Requerida o

del derecho de ocupación, uso o posesión de tal Propiedad Requerida”.

- f) “...Como se establece en el literal k) a continuación, **no se pagará contraprestación por una Propiedad Requerida que sea a la fecha de esta Ley o con posteridad, propiedad de cualquier Entidad Gubernamental**”.

Entiéndase bien, todas las propiedades de estas entidades gubernamentales están en potencial riesgo de ser expropiadas a favor del Inversionista o Patrocinador, **sin el pago de contraprestación alguna**, y cito nuevamente la propia definición del MCA y la Ley 840:

“Entidades Gubernamentales:

el Gobierno o cualquier agencia gubernamental o autoridad nacional, estatal, regional, provincial, local, municipal, o departamento, ministerio, comisión, junta, agencia, inspectoría, o cualquier otra subdivisión política de éstos, incluyendo cualquier persona que ejerza funciones de autoridad estatutaria, **legislativa, judicial**, fiscal, regulatoria o administrativa que correspondiente a alguna de esas entidades, incluyendo cualquier ministro, funcionario, corte, tribunal, banco central u órgano estatutario público (autónomo o no) de Nicaragua (con fines aclaratorios, incluyendo cualquier autoridad licenciante, autoridad tributaria o registro público) e incluyendo cualquier agente o representante que actúe a nombre de las entidades anteriormente mencionadas...”.

Esto no puede pasar inadvertido por esta Corte, es absolutamente

inconstitucional y hasta impensable, que la Ley 840 permita la entrega abusiva de las propiedades de absolutamente cualquier forma de institución pública o vinculada al Estado, solo porque así es requerido por el Inversionista-Patrocinador-Concesionario, y menos aún, sin que siquiera hayan rutas específicas que se verían afectadas.

Adicionalmente, el MCA vuelve a reiterar esta misma situación en la Cláusula 8 “Derechos de Propiedad” en que establece que la Comisión deberá asegurar lo siguiente:

“(a) título de dominio ... que fuere acordado entre el Gobierno y dicho Patrocinador) junto con el derecho exclusivo (transferible) de poseer, ocupar, usar o realizar cualquier actividad en todas las **propiedades del Gobierno** y las de dominio privado que fueren razonablemente necesarias o deseables para Desarrollar y Operar dicho Sub-Proyecto **libre de todo Gravamen.**”

(b) **el derecho irrestricto de usar la tierra, aire y espacio marítimo** (distinto al referido en la Cláusula 8.1(a) anterior) donde se desarrollarán los trabajos de construcción del Sub-Proyecto y con la finalidad del Desarrollo y

(c) **derechos irrestrictos para**, con la finalidad del Desarrollo y Operación del Sub-Proyecto correspondiente, **extraer, almacenar y usar el agua y todos los otros recursos naturales** correspondientes de acuerdo con las Leyes y durante la vigencia del Término de Concesión;

(d) cualquier otro derecho que fuera razonablemente

necesario o deseable para entregarle al Patrocinador títulos libres de gravamen de todas las propiedades reales y personales a ser transferido por o en nombre del Gobierno a dicho Patrocinador...”

Y aunque resulte alarmante para los Honorables Magistrados de la Corte, los compromisos gubernamentales no concluyen ahí, se establecen asuntos adicionales en la Cláusula 9.4 del MCA, en donde el gobierno se compromete a proporcionar y asegurar sin costo y sin contraprestación:

“(b) en tanto fuere razonablemente necesario o deseable para tal Sub-Proyecto, servidumbres de **acceso y derecho de navegación en ríos, lagos, océanos, y otros cuerpos de agua dentro de Nicaragua y en sus aguas, y el derecho de extender, expandir, dragar, desviar o reducir tales cuerpos de agua**, según fuere necesario para tal Sub-Proyecto en una forma de cuyo beneficio pudiera ser asegurado a través de Seguro de Título emitido a dicho Patrocinador (o sus designados según aplicare);

(c) en tanto fuere razonablemente necesario o deseable para tal Sub-Proyecto, **recursos de agua sujetos a protección y conservación**”

Como es más que evidente, todas las disposiciones referidas son completamente lesivas, en tanto restringen de forma absoluta e insuperable el ejercicio efectivo de la soberanía de los nicaragüenses sobre sus recursos naturales, bienes comunes y bienes públicos, así como sobre la sostenibilidad ambiental, lo que no solo es inconstitucional en los sentidos ya referidos, sino que violenta el

derecho público internacional, en la expresión de los múltiples instrumentos y declaraciones de Naciones Unidas suscritas por Nicaragua.

Tómense, como ejemplo, las disposiciones de Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, titulada “Soberanía permanente sobre los recursos naturales”, que expresamente declara lo siguiente:

“1. El derecho de los pueblos y de las naciones a la **soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales** debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado.

2. La exploración, el desarrollo y la disposición de tales recursos, así como la importación de capital extranjero para efectuarlos, **deberán conformarse a las reglas y condiciones que esos pueblos y naciones libremente consideren necesarios o deseables para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades.**

3. En los casos en que se otorgue la autorización, el capital introducido y sus incrementos se regirán por ella, **por la ley nacional vigente** y por el derecho internacional. Las utilidades que se obtengan deberán ser compartidas, en la proporción que se convenga libremente en cada caso, entre los inversionistas y el Estado que recibe la inversión, cuidando de no restringir por ningún motivo la soberanía de tal Estado sobre sus riquezas y recursos naturales...

7. La violación de los derechos soberanos de los pueblos

y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales es contraria al espíritu y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y entorpece el desarrollo de la cooperación internacional y la preservación de la paz.

8. Los acuerdos sobre inversiones extranjeras libremente concertados por Estados soberanos o entre ellos deberán cumplirse de buena fe; los Estados y las organizaciones internacionales deberán respetar estricta y escrupulosamente la soberanía de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales de conformidad con la Carta y los principios contenidos en la presente resolución”.

En virtud de todo lo anterior, en este **apartado número 5** considero que existen una gran cuantía de violaciones constitucionales que directamente afectan la soberanía del pueblo nicaragüense en la administración de sus recursos naturales, bienes públicos, bienes comunales y el ambiente en general, y que abarcan un amplio espectro de elementos que perjudican irreparablemente al país, sus recursos y sus ciudadanos. Por ello, afirmamos que la Ley 840 y el MCA **violentan los artículos 1, 2, 10, 44, 46, 60, 98, 99, 100, 102, 104, 105, 151, 175, 177, 178, 180, 181, 182 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua**, por lo que deben declararse la inconstitucionalidad absoluta de las mismas.

6.- NULOS INGRESOS AL PRESUPUESTO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA EN CONCEPTO DE IMPUESTOS O TRIBUTOS POR LOS PROYECTOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 840 Y EL MCA.-

Cuando la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos dictaminó favorablemente la iniciativa de ley 840, entre sus valoraciones principales, indicó como uno de sus argumentos a favor de dicha ley, lo siguiente:

“... importante señalar que la protección ambiental forma parte de una política pública del Estado bien establecida. Hay políticas específicas, programas, proyectos y medidas de calidad. Lo que ha faltado es financiamiento para su puesta en marcha, pero con el desarrollo del Proyecto se podrá hacer las siguientes medidas:

- Reforestación y siembra de agua a lo largo de todas las cuencas.
- Protección de hábitats y especies en peligro de extinción.
- Protección de las poblaciones locales por inundación o sequía.
- Traslado de las especies de flora y fauna a áreas protegidas.
- Rampas de agua especiales para facilitar el tránsito de especies migratorias como el robalo, roncador, sábalo y otras.
- La vigilancia ambiental, climatológica y sanitaria integrada.
- Manejo integral de la cuenca.
- Apadrinamiento de las Reservas y Biósferas, pulmón de Centroamérica.
- Un alto absoluto al avance de la frontera Agrícola y

reforestación.

- La protección de los recursos hídricos ocupa un lugar central para la operación del Canal.
- Se contratará a las mejores empresas mundiales para el Proyecto y particularmente para la mitigación ambiental”.

Extrañamente con este “espíritu legislativo”, no existe absolutamente ninguna disposición en la Ley 840 ni en el MCA que explícitamente indique que algunas de esas medidas serán ejecutadas o tomadas en cuenta para evitar los riesgos y daños ambientales a los que ya me he referido. Ninguna de esas medidas indicadas anteriormente aparece en los documentos como una responsabilidad u obligación del Inversionista o Concesionario o Patrocinador, y por tanto son una mera declaración de ideas dispersas y sin sustento, por parte de los legisladores que emitieron ese dictamen.

Supongo que el legislador pretendía decir que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley, y mediante el desarrollo y operación de los proyectos contemplados en la Ley 840, se generarían recursos suficientes para el Presupuesto de la República de Nicaragua que podrían ser destinados –quizás- a las acciones que ejecuta MARENA, en conjunto con otros ministerios (o La Comisión) para solventar la multiplicidad de impactos ambientales que las referidas obras generarán en el futuro.

Sin embargo, deben saber los Magistrados de la Honorable Corte Suprema que **la Ley 840 y el MCA excluye, exime, exonera y libera al Inversionista, el Concesionario y sus Afiliadas de toda obligación legal y de cualquier tipo de pagar impuestos a la**

República de Nicaragua. De ahí mis dudas acerca de la fuente financiera de donde teóricamente procederían los recursos mencionados por la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos en su Dictamen.

Resulta extremadamente gravoso que pese a que los artículos 115 y particularmente el 114 de la Constitución son explícitos en establecer que “corresponde exclusivamente y de forma indelegable a la Asamblea Nacional la potestad para crear, aprobar, modificar o suprimir tributos”, se le hayan conferido este tipo de atribuciones jurídicas al MCA que en reiteradas ocasiones pretende eximir del pago del impuesto al Inversionista, Patrocinador o a cualquiera de los privados que intervengan en el negocio. Téngase en cuenta que, a como ya he dicho hasta la saciedad en este recurso, las disposiciones del MCA no tienen ni pueden tener el rango de ley que inconstitucionalmente la Ley 840 le pretende atribuir.

Para ilustrar lo anterior transcribo el artículo 15, Ley 840:

“Los asuntos fiscales, incluyendo la aplicación de Impuestos o Tributos por parte de cualquier Entidad Gubernamental o cualquier requisito de alguna Entidad Gubernamental de retener cualquier cantidad en concepto de Impuestos o Tributos que tengan conexión, relación o sean resultado de El Proyecto estarán sujetos **a las disposiciones fiscales especiales incluidas en El MCA**”.

En ese mismo sentido, el arto 5, Ley 840 establece:

“e) Facilitar la emisión y procurar **la aplicación de las exenciones, liberaciones y exoneraciones establecidas en**

El MCA en beneficio de El Inversionista o cualquier otra Parte de Sub-Proyecto respecto a cualquier requerimiento que exista de pagar o de retener cualquier Impuesto o Tributo, según están definidos en El MCA, a cualquier Entidad Gubernamental, ya sea directa o indirectamente”;

Resulta que también es función de La Comisión “f) Emitir todos los Consentimientos que fueren requeridos por El Inversionista o cualquier otra Parte de Sub-Proyecto para el Desarrollo y Operación de El Proyecto y cualquier otro Sub-Proyecto en los términos requeridos por el MCA y en cada caso sin costo alguno para la Parte de Sub-Proyecto” (Arto 5, Ley 840). Les recuerdo a los Honorables Magistrados de la Corte, que el MCA y la Ley 840 establecen:

“Consentimiento” se entiende cualquier consentimiento, licencia, aprobación, registro, permiso, autorización, presentación o inscripción con, u otra autorización de otro tipo o acción de cualquier naturaleza”

Y así aparece mencionado en la Ley 840, al menos **3 veces**, que no se aplicará costo alguno para el Inversionista o Concesionario, por absolutamente ninguno de los trámites que deberá realizar. Incluso, en lo relativo al trámite de registros públicos de todas las propiedades que requieran registrarse “la Comisión se encargará de su registro a favor de El Concesionario en todos los Registros Públicos correspondientes sin requerir el pago de ningún cargo u otro arancel por parte de cualquier Parte de Sub-Proyecto” (Artículo 12, literal j, Ley 840). Es decir, una vez más, los funcionarios del Estado son colocados al pleno servicio del Inversionista, sin que siquiera deba pagarse el costo por los trámites que en derecho

correspondería si realmente se respetara la igualdad ante la ley consagrada por nuestra Constitución.

En todas las condiciones de la Cláusula 10 “Incentivos de Inversión” del MCA, y particularmente la Cláusula 10.1 a) y b) se vuelve a reiterar que cada Entidad Clave está **exenta de pagar o retener cualquier cantidad en concepto de Impuestos y Tributos**, incluyendo cualquier impuesto sobre ganancia de capital o impuesto al valor agregado (IVA), e incluso se indica que el Gobierno deberá “(c) hacer su mejor esfuerzo para garantizar que las excepciones descritas en las Cláusulas 10.1 (a) y 10.1 (b) **se establecerán por medio de Ley**, a más tardar en la Fecha de Entrada en Vigencia.”

Y, para que no quepa la menor duda del amplio espectro de exenciones y exoneraciones de impuestos y tributos, el MCA lo define por sí mismo en su cláusula 1.1:

“Impuestos y Tributos” significa todo y cualquier impuesto **presente o futuro**, incluyendo ingresos, recibos brutos, licencia, planilla, empleo, escisiones, liquidación, timbre, ocupación, prima, beneficios imprevistos, **ambientales**, aduaneros, tarifarios, de tarifas especiales, ganancias de capital, capital accionario, franquicia, ingresos, retenciones, seguro nacional, seguridad social (o similar), desempleo, incapacidad, propiedad, venta, uso, consumo, transferencia, registro, valor agregado, mínimo agregado, impuestos de timbres estimados y por documento, cargos, retenciones, impuestos, avalúos o tasas de cualquier tipo que fueren y de la forma que fueran impuestas, retenidas, gravadas o evaluadas, por cualquier Entidad Gubernamental (ya sea

directa o indirectamente), incluyendo cualquier obligación, penalidad o adición, fuera o no disputada e incluyendo cualquier obligación de indemnizar o asumir el pasivo fiscal de cualquier otra persona...”

Ello deja puesto en claro que el Estado Nicaragüense no percibirá absolutamente ningún recurso o dinero procedente de la multiplicidad de impuestos nacionales y municipales que deberían aplicarse a todos y cada uno de los sub-proyectos contenidos en la Ley 840 y el MCA. Esto impide de forma absoluta que en el Presupuesto de la República de Nicaragua pudiera incrementarse la partida presupuestaria de Ministerios, como el MARENA, para que en efecto pudieran hacer una gestión ambiental suficiente y satisfactoria, para enfrentar los altos y graves impactos ambientales que ya son previsibles como resultado de esta concesión.

Todas las anteriores son, nuevamente, disposiciones que violenta el régimen constitucional de Nicaragua, particularmente en lo relativo a la administración de los recursos públicos, el Presupuesto de la República y la gestión de los tributos nacionales consagrados en los artículos 98, 99, 105, 112, 114 y 115 Cn.

7.- RENUNCIA A LA INMUNIDAD SOBERANA, SOMETIMIENTO AL ARBITRAJE INTERNACIONAL, Y SEVEROS RIESGOS Y AFECTACIONES PARA EL ESTADO NICARAGÜENSE.-

El Artículo 13 relativo a la Resolución de Disputas y Daños, establece que “Cada Entidad Gubernamental cumplirá con las disposiciones de

resolución de controversias establecidas en El MCA, explícitamente incluyendo pero sin limitarse a la **renuncia de la inmunidad soberana** y la sumisión a procedimientos de **arbitraje internacional**".

Del tenor literal de esta disposición de la Ley 840 se desprende que se ha realizado una renuncia expresa a la inmunidad soberana del Estado de Nicaragua. La relevancia de esta acción obliga a los Honorables Magistrados a examinar el contenido, las razones y el fundamento de la misma.

Como bien conocen los Honorables Magistrados, la doctrina de la inmunidad soberana de los Estados se consolidó basada en la máxima de *par in parem non habet imperium* y en los principios de igualdad, independencia y dignidad de los Estados. Este es el mismo sentido otorgado por el Constituyente cuando en el Título I referente a los Principios Fundamentales de la República, establece que "(...) Nicaragua rechaza toda subordinación de un Estado respecto de otro". Del mismo tenor es el artículo 6 de nuestra Constitución cuando determina que "Nicaragua es un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible".

Bien es cierto que el carácter absoluto y hermético de este principio se ha ido modulando con el paso del tiempo. No obstante, también es cierto que este carácter absoluto ha ido cambiado en la medida en que se incrementaban las relaciones internacionales con terceros estados basadas fundamentalmente en actividades comerciales y crediticias, no en concesiones que conllevan la entrega de potencialmente la totalidad del territorio nacional, tal y como establece la Ley 840 en los términos ya descritos.

En todo caso, la doctrina mundialmente aceptada respecto de la

inmunidad soberana establece que está aún aceptando que ésta ya no es absoluta, su efectividad sigue siendo la regla general y esta sigue resultando oponible cuando se trate de actos propios de la actividad soberana de los Estados (*iure imperii*).

La relevancia de este precepto es tal que las constituciones de algunos países, principalmente latinoamericanos (Brasil, Venezuela, Colombia), no permiten la renuncia expresa de su Inmunidad Soberana, a fin de someterse como simples particulares a los tribunales extranjeros de otro país.

De todo ello se desprende que la presunción del principio de Inmunidad Soberana sólo decae en actividades de evidente carácter comercial o por renuncia expresa del Estado.

En este punto cabe preguntarte porque el Presidente de la República y posteriormente el Legislativo, con apoyo en bloque y con premura de la bancada FSLN, promovieron una medida de tal naturaleza respecto de un principio intrínseco del concepto de soberanía, como es la inmunidad de jurisdicción y de ejecución del Estado.

Históricamente, las renunciaciones expresas están también directamente vinculadas a transacciones internacionales comerciales o crediticias, y muchas de ellas están contenidas en tratados marítimos, comerciales o de amistad negociados vis a vis entre Estados. Entonces, ¿por qué ir tan lejos como renunciar expresamente a un elemento determinante de nuestra soberanía estatal en beneficio de una empresa cuya plenitud de socios no se han revelado al pueblo nicaragüense?

La respuesta no puede ser otra que al establecer una renuncia expresa

se otorga una mayor garantía jurisdiccional en favor del tercero, que imposibilita que cualquier interpretación califique los contratos como *ius imperii*, y por tanto, dentro del ámbito de la inmunidad soberana. Sumado a ello tenemos que mediante la renuncia expresa se logra esquivar la necesidad de contar y acreditar la existencia de un nexo jurisdiccional como lo requiere la excepción de actividad comercial.

Además, el tenor literal del precepto citado “sin limitarse a la inmunidad soberana” deja entrever que dicha renuncia soberana, mediada con nula participación del Legislativo y mucho menos de consulta popular, tiene el alcance no sólo jurisdiccional sino también ejecutivo, comprometiendo las arcas del Estado y el Banco Central en favor de una empresa y unos intereses absolutamente desconocidos por la población Nicaragüense.

Esta idea esta reforzada, y más aún, confirmada, por las disposiciones del MCA. Si bien he insistido en que este acuerdo no debe considerarse con rango legal (más allá de que así lo entienda erróneamente el Gobierno de la República), es un instrumento que ayuda a interpretar el sentido y alcance de algunas disposiciones que conforman este acuerdo jurídico irregular que compromete al Estado de Nicaragua y sus generaciones venideras.

Según lo pactado en el MCA en su cláusula 25:

“Cada parte irrevocable e incondicionalmente (...) renuncia en la mayor medida de lo posible a cualquier derecho de inmunidad soberana que se pueda tener, (y **acuerda no invocar inmunidad en ningún procedimiento**) ya sea ante un tribunal arbitral o actos procesales, juicio, jurisdicción,

adjudicación o ejecución (...)”

De esta manera, por medio del MCA se pretende que el Estado de Nicaragua renuncie de manera expresa a su inmunidad soberana en sus aspectos jurisdiccionales y ejecutivos en favor de una empresa y un proyecto de los cuales se desconocen todos sus elementos relevantes, sometiéndose a una jurisdicción extranjera, en este caso en caso de cualquier tipo de disputa entre las partes.

Sometimiento al Arbitraje Internacional

Frente a las posibilidades de disputas y daños asociados a la referida concesión y sus sub-proyectos, la Ley 840 dispone:

Art. 13 Resolución de Disputas, Daños.

“No aplicarán sanciones administrativas ni económicas de ninguna Entidad Gubernamental, ni El Inversionista ni ninguna Parte de Sub-Proyecto estarán sujetos a las acciones civiles como resultado del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por El Inversionista o cualquier Parte de Sub-Proyecto en virtud de las disposiciones de esta Ley o los términos de El MCA, excepto en lo que se refiere a la regulación de solución de controversias de El MCA, pero no por un recurso administrativo o procedimiento en Nicaragua.

Cada Entidad Gubernamental cumplirá con las disposiciones de resolución de controversias establecidas en El MCA, explícitamente **incluyendo pero sin limitarse a la renuncia de la inmunidad soberana y la sumisión a procedimientos**

de arbitraje internacional.

Ni El Inversionista ni ninguna Parte de Sub-Proyecto serán sujetos de acciones penales como resultado del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por El Inversionista o por cualquier otra Parte de Sub-Proyecto en virtud de las disposiciones de esta Ley o los términos de El MCA. Adicionalmente, ni el Inversionista ni ninguna Parte de Sub-Proyecto serán sujetos a sanciones administrativas o económicas por parte de una Entidad Gubernamental por acciones u omisiones, en tanto tal acción u omisión sea requerida o permitida por los términos de El MCA”.

Una de las graves consecuencias que tendrá para el Estado Nicaragüense, este sometimiento al Arbitraje Internacional, es que se ha dispuesto que el Inversionista o el Concesionario no estarán sujetos a ningún tipo de sanción ni administrativa, ni penal, ni económica, en caso de incumplimiento de algunas de las disposiciones de la Ley 840 y el MCA. Pero ello, gravosamente se extiende al régimen jurídico nicaragüense en su generalidad, en tanto todos los procedimientos administrativos y judiciales contemplados en nuestra legislación, han sido declarados como inaplicables por las referidas disposiciones.

En lo relativo, por ejemplo, a cualquier demanda que el Estado Nicaragüense quisiera hacer por severos daños ambientales, que ya previsiblemente estarán asociados a las obras de estos mega-proyectos, tendrá que ser sometido a Arbitraje en el extranjero, colocando a los casi 6 millones de habitantes de Nicaragua, en la misma posición jurídica que un inversionista privado, pues nuestras

diferencias de intereses deberán ventilarse como si tuviesen el mismo rango jurídico.

Por su parte, la cláusula 22 del MCA refiere específicamente los procedimientos que serán aplicables en caso de controversia entre las Partes:

“22.3 Resolución de Controversias

(a) Sujeto a la Cláusula 22.2, las Partes acuerdan y aceptan que todas las Disputas que surjan de o en conexión con este Acuerdo serán exclusivamente **sometidas a arbitraje internacional**”.

La Parte que inicie el procedimiento de arbitraje podrá, a su elección, optar por someter la Disputa a resolución de cualquiera de los siguientes:

(i) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) para acuerdo final mediante arbitraje de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (el “Convenio”), o si el Centro no tiene jurisdicción, el Reglamento del Mecanismo complementario del CIADI en cuyo caso (A) el número de árbitros será de tres (3), (B) **la sede del arbitraje será en Londres, Inglaterra**, (C) el idioma del arbitraje será el Inglés, y (D) las Partes acuerdan que una persona jurídica que es parte en el presente Acuerdo o cualquier Acuerdo Conexo que es nacional de Nicaragua, pero es propiedad o está Controlado (directa e indirectamente) por un nacional de otro estado deberá ser

tratado como un nacional de ese estado a los efectos de la Convención (con independencia de que dicho nacional sea a su vez Controlado por el nacional de otro estado); o

(ii) la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (la “CCI”) para acuerdo final mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI...

(iii) **La sede del arbitraje será en Londres**, aunque las partes en cualquier procedimiento arbitral de conformidad con esta Cláusula 23.2 podrán acordar que la totalidad o parte de las audiencias pertinentes y se llevan a cabo en lugares alternativos. **El idioma del arbitraje será el Inglés...**”

Y aunque “voluntariamente” nuestro Estado se ha sometido a esta jurisdicción internacional, cuya sede es en Inglaterra, teniendo que llevar los procesos en inglés, resulta absolutamente pernicioso que adicionalmente todos esos procesos y sus resultados serán tenidos como confidenciales aunque todos sus contenidos atañen a la totalidad de ciudadanos y ciudadanas que habitamos Nicaragua:

Cláusula 22.3:

“(iv) La existencia de cualquier arbitraje, procedimiento arbitral, las presentaciones realizadas por las Partes y las decisiones tomadas por el tribunal arbitral, incluyendo sus laudos, se considerará **Información Confidencial** para los propósitos de este Acuerdo”.

En el caso futuro que, ya sea esta Honorable Corte Suprema de Justicia

declare –como en derecho corresponde- la inconstitucionalidad absoluta de la Ley 840, el MCA y otros documentos asociados; o que, la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua derogue la Ley 840, el propio MCA establece que la cláusula de arbitraje seguirá siendo vigente pese a cualquier circunstancia.

Esto implica que el MCA y las cláusulas de arbitraje se pretende auto-conferir un carácter “supra-constitucional” que es absolutamente inaceptable, siendo innecesario argumentar nada adicional para explicitar ante esta Corte su carácter inconstitucional. Léase la siguiente cláusula:

“22.5 Separación del Acuerdo de Arbitraje

El acuerdo de arbitraje en esta Cláusula 22 que forma o tiene la intención de formar parte de este Acuerdo no **será considerada como invalida, nula o ineficaz si este Acuerdo es o deja de ser válido, o se considera que no ha existido o se ha convertido en ineficaz, y será tratado para ese propósito como un acuerdo distinto e independiente**”.

Sendas Renuncias a la Inmunidad Soberana por parte del Banco Central de Nicaragua, contrarias a Derecho.

Y continuando con esta transgresión al ordenamiento jurídico nicaragüense, el MCA contiene en su Anexo V un formato de renuncia expresa el Banco Central de Nicaragua en relación al mencionado proyecto de Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo.

El contenido de este anexo es particularmente pernicioso para

Nicaragua y los nicaragüenses. En este se establece que, en relación al MCA, el Banco Central de Nicaragua (BCN) “acepta irrevocablemente e incondicionalmente, en nombre propio y de los causahabientes renunciar a cualquier derecho de inmunidad soberana que pudiese tener”.

Por medio de esta renuncia, el BCN no solo se somete a la jurisdicción extranjera determinada por el MCA, sino que, más grave aún,

“(e) Renuncia al derecho de reclamar inmunidad soberana en relación al reconocimiento, exigibilidad o ejecución de cualquier sentencia orden o laudo arbitral, sea provisional o final incluyendo (...) **gravamen o ejecución contra cualquier de sus bienes** independientemente de la naturaleza comercial o no de estos (**incluyendo cualquiera de sus cuentas bancarias**, ya sea a nombre propio o no) y donde sea que estuviera ubicada.”

Pero el MCA no solo establece la obligación de renunciar a la inmunidad soberana, también ha pretendido establecer el plazo exacto en que dicha renuncia deberá ser emitida por el Banco Central de Nicaragua, para lo cual me refiero a la cláusula 9 de “Facilitación”:

(b) Tan pronto como sea razonablemente posible que dicha acción sea permitida por las Leyes (incluyendo la Constitución) **(pero en todo caso dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que dicha acción hubiere sido permitida por primera vez por las Leyes)**, el Gobierno asegurará que:

(ii) **el Banco Central de Nicaragua válidamente ejecutará y entregará** a las partes del presente Acuerdo y a las partes del Acuerdo de Accionistas **una Renuncia de Inmunidad Soberana** con respecto al presente Acuerdo y el Acuerdo de Accionistas”.

Más aún, el referido Anexo V menciona también que “El Banco Central confirma que ha buscado, asegurado y obtenido toda autorización y aprobación gubernamental para ejecutar este acuerdo...”. Sin embargo aún se desconoce el procedimiento por el cual el BCN ha realizado o realizará dicha renuncia, en consonancia con el obscurantismo que ha caracterizado todo el procedimiento de aprobación de la Ley 840 y la firma de los distintos acuerdos privados, entre los que se encuentra el MCA.

En cualquier caso, y más allá del ánimo con el que los representantes de la institución bancaria realizaron o realizarán de esta renuncia a su inmunidad soberana, esta no puede proceder, en la medida en que va en contra de las disposiciones de la Constitución y la Ley 732, Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua.

Por una parte, la CN establece en su artículo 99, párrafo tercero, que “El Banco Central es el ente regulador del sistema monetario. (...) Le corresponde al Estado garantizar su existencia y funcionamiento de manera irrenunciable”.

Para mayor precisión, la Ley 732 determina en su art.7 que **“La propiedad del Banco Central de Nicaragua es exclusiva e intransferible prerrogativa del Estado. Sus bienes, y los sometidos a su administración, son inembargables y no estarán sujetos a retención, restricción ni procedimiento judicial alguno**

que los afecte”, sin que exista disposición posterior alguna que establezca excepciones al régimen dispuesto en este punto.

De estas disposiciones, que evidentemente tienen un rango jerárquico superior a la Ley Ordinaria 840, y más aún de acuerdos de naturaleza privada, se desprende e inevitablemente se concluye que el BCN no tiene la potestad, en virtud de estos últimos, de renunciar a la inmunidad soberana que ostenta como órgano central del Estado de Nicaragua, comprometer sus bienes de cualquier manera, y menos aún en los términos perniciosos establecidos en el Anexo V del MCA.

Lo mismo debe decirse del Anexo VI del MCA, que contiene una subsiguiente renuncia de inmunidad soberana del BCN respecto de otro acuerdo entre privados: el denominado Acuerdo de Accionista (SHA), al que en literales anteriores ya he atacado de inconstitucionalidad absoluta.

Debe llamarse la atención sobre el hecho de que se incluya dentro un acuerdo un anexo referido a otro acuerdo y que poco tiene que ver, en principio, con el primero. Este hecho no deja de ser llamativo por la extraña e incongruente circunstancia de que el referido “SHA” no se tiene conocimiento alguno respecto de su contenido, hasta la fecha, ni tampoco lo tuvieron en su momento los diputados y diputadas que decidieron aprobaron la Ley 840.

De esta manera, y con mucha mayor razón si cabe, se debe considerar la misma argumentación referida al Anexo V, recientemente mencionado, en el sentido de que las renunciadas soberanas del BCN contenidas en ambos Anexos, son contrarias a la Constitución de la República y a la Ley 732 Orgánica del Banco Central de Nicaragua y que no deben

surtir ningún efecto, especialmente en lo que se refiere a los bienes de la Institución, que son bienes del Estado Nicaragüense y sus ciudadanos.

Improcedente Renuncia por tratarse de actos *ius imperii*

Pero los despropósitos que pretenden llevarse a cabo en contra de la soberanía y el futuro del Estado mediante una transgresión al ordenamiento jurídico de Nicaragua, no acaban allí.

Como he explicado anteriormente, la práctica de la renuncia de la inmunidad soberana si bien es admisible en determinadas circunstancias, tiene carácter restrictivo en base a su importancia y su vínculo directo con la soberanía nacional y estatal: ya hemos visto, en algunos países latinoamericanos incluso se prohíbe constitucionalmente.

Pero es que aun aceptando que hoy día la inmunidad soberana no es absoluta, debe aclararse que la excepción a una característica elemental de la soberanía ha sido aceptada respecto de aquellas actividades de marcada naturaleza comercial.

Ciertamente, en la medida en que los distintos gobiernos comenzaron a participar con mayor intensidad en el comercio y el financiamiento internacional, paralelamente las diversas naciones empezaron a reconocer que la necesaria existencia de una serie de excepciones y limitaciones aplicables a la teoría absolutista de la doctrina clásica vinculada con el tema que nos ocupa.

De acuerdo con esta doctrina restrictiva, la inmunidad se sigue confiriendo a los Estados en relación a determinados actos. Para los efectos de esta doctrina, los actos *iure imperii* de gobierno o públicos, se reputan como soberanos y sujetos a los beneficios de

la inmunidad soberana. Los actos *iure gestionis* o mercantiles, en cambio, se entienden como actos de carácter privado, y por tanto desprovistos de los privilegios jurisdiccionales y ejecutorios vinculados a la noción de Inmunidad Soberana.

De todo ello se desprende que las renunciaciones de inmunidad soberana deben ser restrictivas, y en cualquier caso examinadas a la luz de sus fundamentos y motivaciones. Pero sobretodo, se concluye que la inmunidad soberana sólo puede verse limitada respecto de actos *iure gestionis*, es decir mercantiles y comerciales, no así respecto de los actos *iure imperii*, puesto que estos están directamente vinculados a la existencia misma del Estado y su vinculación con la soberanía y los pueblos que los conforman.

Esta norma, arraigada y aceptada en el Derecho Internacional Público y Privado y fuertemente vinculada a nuestro propio Derecho Constitucional, es transgredida directamente y sin tapujos por el MCA, al establecer que dicha renuncia a la inmunidad soberana incluye:

“(…) donde fuera aplicable, sus ministerios, departamentos, agencias, y entidades independientes, llevando a cabo sus funciones gubernamentales, y a cualquier de sus bienes, de sí mismo o de cualquier órgano, independientemente la naturaleza comercial o no comercial, finalidad o función de los mismos.”

Por tanto, los Honorables Magistrados no pueden sino concluir que por medio de la Ley 840 y el establecido en el MCA, se lesiona de forma directa los principios y fundamentos contenidos en nuestra Carta Magna y debe procederse a declarar la inconstitucionalidad de

estas disposiciones que violentan los artículos 1, 2, 6, 99 y 151 de la Constitución de la República, como una responsabilidad histórico de defensa de la inmunidad soberana de Nicaragua.

8.- AUTOCENSURA DE LA ASAMBLEA NACIONAL.-

El artículo 23 (Ley 840) referido a las modificaciones de dicha ley, establece que “para modificar o derogar la presente Ley se requerirá de mayoría calificada del sesenta por ciento del total de los diputados de la Asamblea Nacional”.

Este artículo es particularmente sintomático respecto al contenido errático de la Ley 840 en relación a nuestro ordenamiento jurídico. Mediante esta disposición se pretende, de manera inverosímil y contraria a cualquier interpretación legal seria, que una ley de carácter ordinario establezca para sí misma un régimen contrario a la literalidad de la Constitución de la República y la Ley 606, Orgánica del Poder Legislativo.

Establecer una **mayoría cualificada del sesenta por cierto (60%) de los diputados**, para modificar una Ley ordinaria es contrario a la Constitución en la medida en que ésta, en su artículo 14, párrafo segundo, establece que:

“Los proyectos de ley, decretos, resoluciones, acuerdos y declaraciones requerirán, para su aprobación del voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados presentes, salvo en los casos en que la Constitución exija otra clase de mayoría”

En este mismo sentido, la Ley 606, que tiene como objeto “normar la organización, funciones, atribuciones y procedimientos de la Asamblea Nacional” como Poder Legislativo de Nicaragua regido por la Constitución (Artículo 1) , en su art.9 referido al voto para la toma de resoluciones, establece que:

“Los proyectos de ley (...) requerirán, para su aprobación, del voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados o diputadas presentes, salvo en los casos en los que la Constitución Política exija otra clase de mayoría”.

La misma Ley 606 nos aclara el contenido del concepto de **mayoría absoluta** como “Expresión del voto en un mismo sentido de más de la mitad del total de Diputados y Diputadas que integran la Asamblea Nacional”. (Art.4 Definiciones).

Precisando un poco más podemos remitirnos a esta misma Ley 606 en su Art. 90 De las Normas Legales, que dispone que “(...) Son materia de Leyes: (...) 5. Las leyes ordinarias y sus reformas (...)”. Esta precisión en no es baladí en la medida en que nos aclara que la reforma o modificación de una Ley se realiza, precisamente, mediante la aprobación de una ley posterior, y son estas reglas, establecidas mediante la Constitución y una ley de carácter orgánica, las que deben determinar las formas y los procedimientos mediante los cuales una norma de rango legal ordinario se mantienen o se modifican dentro de nuestro sistema normativo.

Como vemos, el tenor literal de las disposiciones de nuestra Carta Magna y la Ley 606, destinada a regir el procedimiento de creación de normas por delegación y mandato del pueblo, no dejan lugar a dudas respecto de la mayoría de diputados y diputadas necesarios

para aprobar una ley que modifique, a su vez, a otra de carácter ordinario. Dicha mayoría no es otra que una **mayoría absoluta**, concepto este legalmente definido y al que me he referido.

Sin embargo, los diputados y diputadas que con tanta premura aprobaron esta Ley 840, equivocadamente pasaron por alto su naturaleza ordinaria y le otorgaron *contra-legem* un régimen de derogación y modificación necesario de Mayoría Cualificada del 60 por ciento del total de diputados.

Debo insistir en la gravedad de esta disposición y la transgresión que para el ordenamiento jurídico supone. En efecto, la Mayoría Cualificada del 60 por ciento de los diputados, como su propio nombre indica, está reservada para normas de una naturaleza legal de mayor rango, aquellas que suponen un pilar dentro de un sistema político, económico y social tendente a garantizar la estabilidad del Estado de Nicaragua. No es casualidad, por tanto, que sólo para la aprobación de una reforma parcial de nuestra Constitución se establezca este mismo porcentaje como requisito.

Amenazas a la Asamblea Nacional de Nicaragua

Adicionalmente, el MCA ha dispuesto cláusulas que considero una amenaza a la propia Asamblea Nacional de Nicaragua, en tanto disponen que un “Cambio de Ley” será considerado como un “Evento Desestabilizador”, que provocará como consecuencia y represalia que el Estado Nicaragüense se vea obligado a indemnizar a cada una de las Partes de Sub-Proyectos. Es decir, se pretende impedir el ejercicio del Poder Legislativo y todas sus atribuciones.

Entiéndase por “Evento Desestabilizador” lo dispuesto en la

Cláusula 13.1 del MCA y la Cláusula 1.1 que lo define así:

“(a) Caso de Fuerza Mayor por razón Política;

(b) Cambio en la Ley;

(c) el retiro de cualquier Entidad Gubernamental o terminación de, cambio a, negativa a expedir o renovar, el retraso en la emisión o no dar efecto a cualquier Consentimiento de Sub Proyecto, a excepción de lo permitido en el presente Acuerdo;

(d) el repudio, retiro, terminación o suspensión por parte de cualquier Entidad Gubernamental de un Documento Primario correspondiente, a excepción de lo permitido en el presente Acuerdo;

(e) en caso que cualquier Parte de Sub-Proyecto incurra en Pérdidas en relación con la obtención, mantenimiento o cumplimiento de cualquier Consentimiento de Sub Proyecto...”

En dicho caso, y refiriéndome específicamente al caso en que la ley 840 sea modificada, reformada o derogada, como es legítima atribución de la Asamblea Nacional, el Estado de Nicaragua estaría obligado a (Cláusula 13.1):

“(A) **indemnizar y mantener indemne a cada Parte de Sub-Proyecto afectado** y mantenerlo indemne de y contra dicha Situación de Evento Desestabilizador;

(B) pagar a cada una de las Partes de Sub-Proyecto afectadas

una cantidad (o cantidades en suma) igual a todas las Pérdidas incurridas, sufrido o pagado por cada Parte de Sub-Proyecto (directa o indirectamente, pero sin doble contabilidad) en relación con o como resultado de dicha Situación de Evento Desestabilizador o su efecto (la suma de dicha cantidad(s), una “Cantidad de Compensación”); y

(C) tomar todas las medidas que sean necesarias para poner a dicha Parte de Sub-Proyecto en la misma posición en la que hubiere estado si dicha Situación de Evento Desestabilizador no hubiese ocurrido.

(b) Montos de Compensación se pagarán en la moneda en que las Pérdidas subyacentes fueron incurridas, sufridas o pagadas (directa o indirectamente) por cada Parte de Sub-Proyecto correspondiente o, a elección de dicha Parte de Sub-Proyecto, en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica”.

En conclusión, si la Asamblea Nacional ejerce sus facultades legislativas que la propia Constitución le confiere, todos los ciudadanos de Nicaragua y el Estado en general, nos veríamos obligados a compensar a las Partes de Sub-Proyecto por cambios en la legislación que nuestro régimen jurídico establece.

Mediante ésta Ley y la disposición referida en este inciso, se ha infringido de manera flagrante el ordenamiento jurídico de la República claramente determinado por la Constitución, en particular a sus artículos 132, 138 y 141. Es competencia y obligación de esta Corte Suprema de Justicia, expulsar de nuestro ordenamiento las disposiciones contrarias al sentido y espíritu de la Carta Magna,

declarándolas inconstitucionales, más aún porque representan una amenaza directa a la Asamblea Nacional del país y sus atribuciones legislativas.

9.- AUTO-IMPOSICIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL A REALIZARSE EN 18 MESES.-

Adicionalmente a los atropellos que la propia Asamblea Nacional de Nicaragua ha pretendido “legalizar” mediante la Ley 840 y el MCA, incluyendo violaciones que van en contra de sus propias atribuciones constitucionales como Poder Legislativo, resulta terminantemente inaceptable, y una razón que por sí misma expone contundentemente el carácter de absoluta inconstitucionales de la Ley 840 y el MCA, la siguiente obligación que la cláusula 9.1 impone a la propia Asamblea Nacional:

“(c) Es intención de las Partes **que se efectúe una reforma a la Constitución** y a otras leyes según fuere necesario para garantizar que las disposiciones de la Cláusula 9.1(b) (i) y 9.1(b)(ii) constituyan una obligación legal, válida, vinculante y exigible del Gobierno en virtud de las Leyes; así como que sea presentada a la Asamblea Nacional de Nicaragua según fuere propuesta para que sea aprobada válidamente, promulgada, publicada y obtenga fuerza de ley tan pronto como fuere posible (pero en todo caso dentro de **dieciocho (18) meses** de la Fecha Efectiva), siempre que dichos cambios a la Leyes serán considerados un Cambio a la Ley de naturaleza favorable en base a la Cláusula 12.3”.

Quienes suscribieron el MCA, entiéndase el Presidente de la República (Daniel Ortega Saavedra), la Comisión del Proyecto de Desarrollo del Canal de Nicaragua y la Autoridad del Gran Canal (ambas representadas por Manuel Coronel Kautz), y HKC y EDGI (ambas representadas por Wang Jing), han acordado –como si tal atribución estuviera legítimamente en sus manos- que la Asamblea Nacional deberá aprobar una reforma constitucional en el plazo de 18 meses desde que entrará en vigencia la Ley 840 y el MCA, es decir, a partir del 14 de junio de 2013.

Esos individuos, en representación del Estado de Nicaragua y de los intereses privados de las sociedades anónimas intervinientes, **han dictado que a finales del 2014 deberá ser reformada la Constitución Política de Nicaragua** de manera que se ajuste a los intereses corporativos privados de sociedad, que como ya he dicho hasta la saciedad, están integrados por socios desconocidos en el país (salvo por Wang Jing quien es el representante público de dichas empresas).

No ha bastado con todas las violaciones constitucionales que pormenorizadamente he expuesto aquí. Todos los funcionarios públicos que ya he mencionado así como las sociedad anónimas referidas, se han atribuido el poder absoluto de decidir sobre el Poder Legislativo y las reformas que éste deberá aprobar para garantizar la legalidad y exigibilidad de todo lo hasta aquí expuesto, derribando cualquier independencia que pudiera pretenderse entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, como pilar del Estado de Derecho.

10.- AMENAZA DIRECTA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

Tenida cuenta de la gravedad de la situación que aquí he expuesto y de la absoluta tergiversación que representa respecto a los pilares del Estado Nicaragüense que hasta ahora nos ha permitido preservar la paz dolorosamente conquistada en Nicaragua, deseo concluir este Recurso por Inconstitucionalidad haciendo latente la perversa amenaza que pesa sobre esta Honorable Corte Suprema de Justicia.

Si por alguna razón no fuere posible que en el lapso de 18 meses se realizare la ya referida reforma

constitucional exigida ilegalmente por la Ley 840 y el MCA, o si esta honorable Corte reconociere que esa Ley y esos acuerdos son definitiva y absolutamente inconstitucionales; quienes los suscribieron dispusieron una gravosa sanción para el Estado de Nicaragua, erigiéndolo como una amenaza directa a esta Corte que pretende disuadirla de hacer justicia:

Art. 18 Consideraciones Constitucionales, Marco Regulatorio, Ley 840:

“Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario establecida en esta Ley o en el MCA, no se requerirá que ninguna Entidad Gubernamental tome alguna acción que viole la Constitución Política de la República de Nicaragua o los términos de algún tratado internacional del que el Estado de la República de Nicaragua sea parte. **El Gobierno deberá compensar completa y oportunamente a cada Parte de Sub-Proyecto por todos los daños o pérdidas sufridas**

por cualquier Parte de Sub-Proyecto, en cada caso sin duplicar el pago, como consecuencia de una declaración de inconstitucionalidad o de la violación de los términos de un tratado internacional del que el Estado de la República de Nicaragua sea parte y que prohíba, o de otra forma impida o frustre el cumplimiento u omisión que se requiera de cualquier Entidad Gubernamental según los términos de El MCA o esta Ley y deberá tomar todas las medidas alternativas que se necesitaren para alcanzar el mismo resultado en términos prácticos y económicos que se buscaba alcanzar a través de la acción u omisión no ejecutada.”

Corresponde a estos Magistrados que actualmente representan al Poder Judicial en Nicaragua decidir si se dejan persuadir por esta amenaza que les impone y nos impone a los ciudadanos un enorme yugo, o si se liberan de las opresivas cadenas que la Ley 840 y el MCA les han impuesto.

V. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO POR INCONSTITUCIONALIDAD Y PETICION DE DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSOLUTA DE LA LEY 840 Y EL MCA.-

Yo, en mi calidad de recurrente, con base en todo lo antes expuesto y en virtud de los artículos 2, 5, 7, 27, 46, 50, 129, 130, 131, 182, 183, 184 y 187 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y los artículos 1, 2 y todos los contenidos en el Título II “Recurso por Inconstitucionalidad” de la Ley 49, Ley de Amparo con reformas incorporadas que fuere publicada en La Gaceta, Diario Oficial,

Número 61 del 8 de abril de 2013, respetuosamente pido que admitáis este recurso en contra de los Señores: **Santos René Núñez Téllez**, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional de Nicaragua; y **José Daniel Ortega Saavedra**, en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua; y como autoridades que presiden los órganos que elaboraron, aprobaron, suscribieron, sancionaron, promulgaron, publicaron, divulgaron y comenzaron a implementar la Ley 840 “*Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas*” y el “*Acuerdo Marco de Concesión e Implementación con relación a El Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo*”, ambos objeto del presente recurso por inconstitucionalidad.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley de Amparo, este Recurso se interpone en tiempo por no haber transcurrido aún el término de sesenta (60) días -que señala la Ley de Amparo- desde la fecha en que entró en vigencia la Ley 840, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 110 del 14 de Junio del año 2013, y el “*Acuerdo Marco de Concesión e Implementación con relación a El Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo*” que fuera publicado en su versión en español en La Gaceta, Diario Oficial, número 111 del 17 de junio de 2013 y Anexos publicados en La Gaceta, Diario Oficial, número 112 del 18 de junio de 2013; y posteriormente en una versión en inglés publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 116 del 24 de junio de 2013.

En razón de los fundamentos expuestos, habiendo demostrado fehacientemente las razones jurídicas y constitucionales que me asistente como recurrente respecto a cada una de las violaciones a la

Constitución Política de Nicaragua, estando en el término previsto por la Ley de Amparo, y recordándole a esta Honorable Corte Suprema de Justicia que la resolución del presente recurso les confiere una oportunidad histórica de ratificar ante los ciudadanos de esta patria, que dicha Corte es efectivamente independiente y que, según el artículo 165 CN, solamente le deben obediencia a la Constitución. **Por ello solicito:**

1. Admita de inmediato el presente recurso, y lo tramite oficiando a las autoridades recurridas, **Santos René Núñez Téllez**, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional de Nicaragua; y **José Daniel Ortega Saavedra**, en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua, de generales arriba expresadas; así como a la Procuraduría General de la República, para que dichas autoridades rindan el informe correspondiente.

2. Recibidos dichos informes o sin ellos, con el debido respeto pido a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que analice el fondo de nuestro Recurso por Inconstitucionalidad y resuelva de conformidad con los principios y derechos fundamentales de los nicaragüenses consagrados en la Constitución Política de Nicaragua.

3. Que tal y como lo manda la Constitución Política de la República de Nicaragua y la Ley de Amparo, declaréis la **inconstitucionalidad total** de la Ley 840 “*Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociada*” y el MCA “*Acuerdo Marco de Concesión e Implementación con relación a El Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo*”, **ya que violenta los principios y derechos fundamentales establecido en al menos 44**

artículos constitucionales, explícitamente los Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 27, 31, 32, 44, 46, 48, 49, 50, 60, 64, 66, 89, 98, 99, 100, 102, 104, 105, 112, 114, 129, 130, 131, 138, 141, 150, 151, 154, 155, 175, 177, 178, 180, 181, 182 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua provocando irreparables perjuicios para todos los ciudadanos nicaragüenses, incluyendo a quien suscribe el presente recurso.

VI. LUGAR PARA OIR NOTIFICACIONES.-

Vuestra autoridad podrá notificar a las autoridades recurridas en las siguientes direcciones: Señor **Santos René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional, en el edificio de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, detrás del Edificio de Comisiones “José Dolores Estrada”, frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Managua; Señor **José Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República, en su casa de habitación u oficina ubicada en Reparto El Carmen, costado oeste frente a Parque El Carmen, Managua; y Señor **Joaquín Hernán Estrada Santamaría**, Procurador General de la República de Nicaragua, en su oficina situada en el kilómetro 3.5 de Carretera Sur, frente al Restaurante Los Ranchos, Managua.

VII ANEXOS.-

Adjunto al presente recurso los siguientes documentos:

- Texto de este libelo compuesto de **52** hojas en papel legal, siendo el original para la Corte Suprema de Justicia, y cuatro (4) copias: una copia para cada uno de los recurridos, una copia para la Procuraduría General de la República, y una copia para que me sea debidamente razonada su recepción;
- Publicación original en La Gaceta, Diario Oficial, Número 110 del 14 de junio de 2013, de la Ley 840, “Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas”.
- Publicación original de La Gaceta, Diario Oficial, Número 111 del 17 de junio de 2013 del “Acuerdo Marco de Concesión e Implementación con relación a El Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo” (MCA);
- Publicación original de La Gaceta, Diario Oficial, Número 112 de los Anexos (Continuación) del “Acuerdo Marco de Concesión e Implementación con relación a El Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo” (MCA);
- Publicación original de La Gaceta, Diario Oficial, Número 116 del 24 de junio de 2013 del “Acuerdo Marco de Concesión e Implementación con relación a El Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo” (MCA), en su versión en inglés.

- Publicación original de La Gaceta, Diario Oficial, Número 125 del 5 de julio de 2013 del “Memorandum de Entendimiento” (Continuación) del “Acuerdo Marco de Concesión e Implementación con relación a El Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo” (MCA);

- Publicación original de La Gaceta, Diario Oficial, Número 126 del 8 de julio de 2013 del “Deed of Cooperation” (Continuación) del “Acuerdo Marco de Concesión e Implementación con relación a El Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo” (MCA);

Permítaseme concluir el presente Recurso por Inconstitucionalidad, recordando a Carlos Fonseca Amador, Fundador y Forjador del FSLN quien en 1968 dijera:

“Fácil es apoyar una causa justa cuya victoria está a las puertas. Más no es ese el instante que vive en la actualidad Nicaragua, Centroamérica y América Latina. La nueva jornada ha de ser prolongada y apenas estamos en los comienzos. Son terribles las vicisitudes que nos tiene reservadas la lucha en el porvenir. Sin embargo, nunca como en las primeras batallas por la liberación, cuando la victoria final está lejisima, es más honroso ponerse en pie de guerra”.

Habiendo completado todos los requisitos, suscribo y presento en la ciudad de Managua, el día 12 de agosto del año 2013.



Mónica Augusta López Baltodano

(001-210284-0050Y)

